



LEY I N° 18 (antes 920)
 Procedimiento Administrativo

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

Capítulo III - Términos y Plazos

Artículo 42°: Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.-

Artículo 43°: La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.-

Artículo 44°: 1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, el Ministro o el Subsecretario podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.

2. Contra la resolución que acuerde o deniegue el carácter urgente del procedimiento no se dará recurso alguno.-

Artículo 45°: Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.-

Artículo 46°: 1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados provinciales.

2. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderá naturales en todo caso.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.-

Artículo 47°: 1. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

2. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la iniciación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratara de recurso contencioso administrativo o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente.-

LEY I N° 589

Créase en el ámbito y competencia de la Inspección General de Justicia Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076), el Registro Público.

Rawson, 11 de Agosto de 2016.
 Boletín Oficial N° 12534 del 30 de Septiembre de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase en el ámbito y competencia de la Inspección General de Justicia Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076), el Registro Público, que tendrá las funciones y atribuciones resultantes de los artículos 320°, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley General de Sociedades.

Artículo 2°: Pertenece al Registro Público la inscripción de:

- La inscripción de las personas jurídicas privadas a que se refiere el artículo N° 148° del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto con relación a aquellas en que la Ley especial disponga lo contrario u otorgue la función a otra autoridad pública.
- La inscripción de la modificación de los Estatutos Sociales o del Contrato Social, según corresponda, de las personas jurídicas privadas contempladas en el inciso 1), como también la disolución y liquidación de las mismas.
- La inscripción de los contratos asociativos previstos Libro III, Título II, Capítulo 16, Secciones 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a. del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones.
- La inscripción de los contratos de fideicomiso previstos en el Libro I, Capítulo 30, Secciones 1a. a 3a. del Código Civil y Comercial de la Nación, sus modificaciones y extinciones, celebrados en la Provincia y los celebrados fuera de la Provincia pero que comprendan entre los bienes fideicometidos o, en su caso, adquiridos por el fideicomiso, bienes registrables



ubicados dentro de la provincia y cuya inscripción esté prevista en registros públicos. Los fideicomisos testamentarios deberán inscribirse dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse declarado válido o aprobado el testamento. Se encuentran exceptuados de la inscripción los fideicomisos financieros.

- Las personas físicas obligadas a inscribirse de conformidad con lo previsto en el artículo 320° del Código Civil y Comercial de la Nación, y de aquellas que sin estar obligadas decidan inscribirse voluntariamente.
- La designación de administradores y síndicos de las personas jurídicas privadas, sus renunciaciones, remociones y cesaciones.
- La toma de razón de todo otro documento previsto en la Ley.

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) será función de la Inspección General de Justicia individualizar y tomar razón de los libros previstos en los artículos 320°, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades N° 19.550 y demás normas especiales, como así autorizar la sustitución por ordenadores y otros medios, y la conservación de documentos en la forma establecida por el artículo 329° del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 61° de la Ley General de Sociedades, salvo disposición en contrario de otra norma.

Artículo 4°: Los libros previstos en los artículos 320°, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley General de Sociedades y demás normas especiales, podrán ser habilitados con la intervención de escribano público de registro provincial, debiéndose observar lo siguiente:

- Se labrará acta notarial en la que se dejará constancia de la persona que requiere la habilitación del libro, el carácter que inviste si fuere apoderado voluntario o representante estatutario o contractual en el caso de personas jurídicas y del instrumento que resulta la personería y de las facultades para el acto.
- El o los libros que procede a habilitar serán individualizados por su denominación, número (que deberá ser correlativo) y cantidad de folios, dejándose constancia de la habilitación en la primera hoja o folio del libro, con individualización del acto notarial a que refiere el apartado a), la fecha de habilitación, el tipo y número de libro y cantidad de folios, seguido de su firma y sello.
- Al momento de la habilitación de cada tipo de libro deberá inutilizar del libro anterior a aquel que se habilita el último folio no utilizar, seguido de la fecha, su firma y sello.
- Dentro de los diez (10) días hábiles de habilitado un libro deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección General de Justicia a cuyo cargo está el Registro Público, informando y adjuntando, para su incorporación el legajo respectivo:
- Copia fiel del acta notarial.
- Los tipos y números de libros habilitados y la cantidad de folios de los mismos.
- Con el alcance de declaración jurada, manifestar que ha dado cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo.
- Adjuntar el comprobante de pago de la tasa de servicio respectiva.
- Si la Inspección General de Justicia advierte alguna omisión a lo previsto en los incisos precedentes de este artículo requerirá al escribano actuante que proceda a subsanar la misma lo que deberá efectuarlo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer la invalidez del libro habilitado en forma irregular, con notificación a la persona humana o jurídica a que corresponde el libro habilitado.

Artículo 5°: Sustituyese el artículo 2° de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) por el siguiente:

«Artículo 2°.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público, y la fiscalización de:

- Las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores;
- Las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en la provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asientos o cualquier otra especie de representación permanente;
- Las asociaciones civiles;
- Las simples asociaciones;
- Las fundaciones;»

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) por el siguiente:

«Artículo 3°.- En ejercicio de las funciones registrables, la Inspección General de Justicia:

- Organiza y lleva el Registro Público.
- Inscribe en la matrícula a las personas obligadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 320° del Código Civil y Comercial de la Nación, y a quienes voluntariamente soliciten la inscripción.
- Inscribe los contratos de sociedades y sus modificaciones, disolución y liquidación de éstas. Inscribirá en forma automática los estatutos, sus modificaciones, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.
- Inscribe los actos y documentos que correspondan según la legislación (Código Civil y Comercial y Leyes Especiales)».

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) por el siguiente:

«Artículo 4°.- Son competencia judicial, las resoluciones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la Sociedad».

Artículo 8°: Sustitúyase y aclárase que cada vez que la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) alude a la Ley de Sociedades Comerciales, debe entenderse que refiere a la «Ley General de Sociedades».

Artículo 9°: En ejercicio de la facultad asignada por el inciso c) del artículo 9° de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076) la Inspección



General de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación del Registro Público que se crea por la presente Ley. Hasta tanto se cumpla con ello continuarán en vigencia las normas dictadas hasta la fecha en lo pertinente, y que no se opongan a las prescripciones del Código Civil y Comercial y Leyes Especiales.

Artículo 10°: Los contratos de fideicomisos existentes a la fecha de entrada de la presente Ley y que deben inscribirse de acuerdo al artículo 2° inciso 4), deberán cumplir con la misma dentro de los sesenta (60) días desde la vigencia de esta Ley.

Artículo 11°: Convalídase los actos jurídicos, las inscripciones y las habilitaciones dictadas, efectuadas y otorgadas por la Inspección General de Justicia desde el 01 del mes de Agosto de 2015 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. La convalidación que antecede en ningún caso afectará los derechos adquiridos por terceros y por las personas previstas en el artículo 2° de la presente Ley, por falta de las inscripciones que aquí se disponen ante la inexistencia del Registro Público que por esta Ley se crea, las que se entenderán perfeccionadas con la conformidad e inscripción prevista en el artículo 6°, inciso a) de la Ley I N° 79 (antes Ley N° 2076).

Artículo 12°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ESPINOSA-ALBERTI

LEY XXIV N° 38 (antes 5450)
Código Fiscal. Solo artículo 8°

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

TITULO TERCERO
DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 8 :- (NdR: Texto s/modificación de acuerdo a la Ley XXIV N° 65 B.O. N° 12074 del 07/11/14) VER LEY COMPLETA EN TITULO 150.-

LEY XXIV N° 65
Sustituye el art. 8° del Anexo A de la Ley N° XXIV N° 38

Rawson, 02 de Octubre de 2014.
Boletín Oficial N° 12074 del 07 de Noviembre de 2014.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 8° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Dirección General de Rentas – Funciones. – Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, Tasa Policía del Trabajo establecida por la Ley X N° 15 (Antes Ley 3270), Ley XXIV N° 17 (Antes Ley 2409) de Productos del Mar, Canon Ley XXIV N° 37 (Antes Ley 5133) y/o sus modificatorias y/o las que las reemplacen en el futuro, contribuciones establecidas por el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN) y regalías hidrocarburiíferas e hidroeléctricas, corresponderá a la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente “La Dirección.”

LEY XXIV N° 38 (antes 5450)
Código Fiscal. Solo artículo 27°

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

ANEXO A

Artículo 27°: Certificados. Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe mediante **certificación expedida por La Dirección.**

Ningún escribano otorgará escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de La Dirección, salvo lo prescripto por la Ley III N° 11 -antes 2123-

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.-

**DECRETO N° 637/06**

Reglamentación del Código Fiscal Instituido por la Ley XXIV N° 38 –antes 5450-. Solo art. 27°

Rawson, 31 de Mayo de 2006
Boletín Oficial N° 10008, 05 de Junio de 2006

Artículo 21°: Ninguna oficina pública inscribirá actos que impliquen transmisión de dominio y constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales de ninguna naturaleza si no se acredita mediante la certificación pertinente el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En los casos de actuaciones judiciales, deberá acreditarse el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta el año inclusive de la fecha del auto que ordena la inscripción de los actos indicados en el primer párrafo, siempre que ésta se produzca dentro de los sesenta días, caso contrario, el cumplimiento deberá acreditarse hasta el año inclusive de la fecha de inscripción.

Cuando se refiera al Impuesto sobre los Ingresos Brutos será exigible hasta el último anticipo vencido con anterioridad al acto, fecha del auto aprobatorio o fecha de inscripción según corresponda.

Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplirse aquel trámite.

Al solo efecto de la inscripción en los registros respectivos de actos de transferencias de Fondos de Comercio, la Dirección General de Rentas podrá expedirse respecto del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales del responsable, dejando expresa constancia de tal circunstancia y de la reserva del derecho de La Dirección General de Rentas de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas. Tal temperamento será de aplicación en todos los casos que La Dirección se deba expedir.

Ninguna repartición del Estado Provincial podrá comprometerse a adquirir bienes o servicios de proveedores o contratistas que no presenten un **Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales** el que deberá estar vigente al momento de la adjudicación o contratación según corresponda. Quedan exceptuadas de la presentación del Certificado los proveedores o contratistas:

- por las operaciones inferiores al monto determinado por el artículo 95 inc. c) apartado 1° y
- las que se encuadren el artículo 95 inc. c) apartado 5 ambas de la Ley 5447 (y la que reemplace o modifique en el futuro).

Asimismo ninguna repartición del Estado Provincial que actúe en calidad de autoridad de aplicación en el otorgamiento de permisos a empresas para la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado, para la prestación de servicios turísticos, o para el ejercicio del comercio o industria, autorizará a funcionar a las mismas sin que éstas presenten el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, tal acreditación deberá requerirse tanto en el momento de la inscripción como en oportunidad de la renovación de los permisos conferidos.

Los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales serán extendidos por la Dirección General de Rentas a pedido de los interesados, con la vigencia que ella establezca y se emitirán en base a la información obrante en La Dirección General de Rentas, no implicando en ningún caso la convalidación de las declaraciones juradas presentadas, y subsistiendo plenamente las facultades conferidas por el Código Fiscal de verificar la exactitud de sus datos. En caso de constatare diferencias en forma posterior, el certificado seguirá teniendo vigencia sólo a los efectos del cumplimiento del requisito exigido para la contratación.-

(NdR: corresponde al art. 21° del Decreto N° 637/06 y en la Ley N° XXIV N° 38 al art. 27°)

RESOLUCION N° 239/88**Dirección General de Rentas**

~~Establece Normas de Procedimiento p/la Extensión de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.~~

Rawson, 27 de Octubre de 1988.

NdR.: Derogase según Res. N° 365/09 de Fecha 11/08/09 - Boletín Oficial N° 10807 del 31/08/09.

RESOLUCION N° 03/12

Importe mínimo sujeto a retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de pesos ochocientos (\$ 800), con una alícuota del 2%.

Que en la reunión de Comisión Ejecutiva del Consejo Provincial Interjurisdiccional celebrada en el día de la fecha se ha obtenido la mayoría necesaria para dictar la presente Resolución;

POR ELLO:

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL
INTERJURISDICCIONAL
R E S U E L V E:



Artículo 1°.- ESTABLEZCASE como importe mínimo sujeto a retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la suma de Pesos ochocientos (\$800), con una alícuota del dos por ciento (2%) a aplicar para todas las retenciones a efectuar por el Poder Ejecutivo Provincial como agente de retención, conforme lo estipulado en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, a partir del 1° de Septiembre de 2012.

Artículo 2°.- DEJESE sin efecto la Resolución N° 140/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 3°.- REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial Provincial, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas y cumplido, ARCHIVESE.

RESOLUCION N° 183/13

Dirección General de Rentas

Aplicar la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Rawson, 11 de Marzo de 2013.
Boletín Oficial N° 11675 del 18 de Marzo de 2013.

VISTO:

La Resolución General 8/2006 – CA;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución General se incrementó la alícuota aplicable al Régimen de Percepción en Aduana - SIRPEI - del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, al uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Que, en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, llevada a cabo en la ciudad de Bariloche, el día 18 de Octubre del 2012, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable al Régimen mencionado anteriormente, al dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%);

Que la Dirección General en virtud del artículo 10° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut – Ley XXIV N° 38- se encuentra facultada para dictar actos administrativos como el presente.

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: A los efectos de la liquidación de la percepción en las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías, se aplicará la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Artículo 2°: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación a la AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: REGISTRESE. Comuníquese a la Comisión Arbitral. Dése al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.

FDO.: SALVUCCI

RESOLUCION N° 384/13

Aprobación del sistema SIAT (Sistema integrado de Administración Tributaria) para la DGR.

Rawson, 26 de Abril de 2013
Boletín Oficial N° 11711 del 15/05/2013

VISTO:

Lo establecido en el artículo 9° del Código Fiscal – Ley XXIV N° 38 y;

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta Dirección General facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; Que, para la consecución de tal objetivo, resulta menester implementar las herramientas informáticas adecuadas que simplifiquen la realización de trámites y pagos por parte de los contribuyentes y responsables;

Que en virtud del SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria), se ha venido trabajando en la reorganización administrativa y de sistemas, y la normalización de procesos y procedimientos de la Dirección General de Rentas;

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo sistema informático SIAT para la Dirección General de Rentas, cuya puesta en marcha se efectuará el 29 de abril de corriente;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º del Código Fiscal – Ley XXIV Nº 38 y su reglamentación,

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

El Director General de Rentas de la Provincia Del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1º: APRUÉBASE el sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria) que contendrá los siguientes módulos:

* CONTRIBUYENTES / RESPONSABLES:

1. Trámites.
2. Planes de pago.
3. Regalías.
4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
 - a) Directos.
 - b) Acuerdo Interjurisdiccional.
 - c) Régimen Simplificado.
 - d) Convenio Multilateral.
5. Agentes IIBB.
6. Agentes Sellos.
7. Pesca.

* ORGANISMOS DE TASAS:

1. Consultas para organismos específicos.

* MUNICIPIOS:

1. Acuerdo Interjurisdiccional.

* CALCULADORA DE INTERESES.

* TASAS.

* INICIO TRÁMITES CERTIFICADOS/CONSTANCIAS.

* IMPRESIÓN CERTIFICADOS/CONSTANCIAS.

* REIMPRESIÓN DE BOLETAS.

Artículo 2º: La presente Resolución será de aplicación a partir del día 29 de Abril del 2013.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

Fdo.: OCA

RESOLUCION Nº 386/13

Implementa nuevo sistema informático la Dirección General de Rentas.

Rawson, 26 de Abril de 2013.

Boletín Oficial Nº 11711 del 15/05/2013.

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 61º del Código Fiscal y la Resolución Nº 566/10 -DGR-; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta Dirección General facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que, para la consecución de tal objetivo, resulta menester implementar las herramientas informáticas adecuadas que simplifiquen la realización de trámites y pagos por parte de los contribuyentes y responsables;

Que a partir del 29 de Abril del corriente año, la Dirección General de Rentas ha puesto en funcionamiento un nuevo sistema informático;

Que en consecuencia, se entiende conveniente introducir modificaciones en los procedimientos relacionados con el otorgamiento de Planes de Facilidades de pago, a fin de facilitar la operatoria de solicitud, constitución y pago de los mismos, habilitando los medios electrónicos adecuados;

Que dichas modificaciones implican el reemplazo del actual régimen previsto por Resolución Nº 566/10- DGR;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Código Fiscal – Ley XXIV N° 38 y su reglamentación, y en la Ley II N° 76;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

El Director General De Rentas de la Provincia del CHUBUT

RESUELVE:

ÁMBITO DE APLICACIÓN – APROBACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO:

Artículo 1°: Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación de tributos, gravámenes, multas, recargos e intereses y actualizaciones que recauda esta Dirección General de Rentas, con las exclusiones previstas en el Artículo 3°. A tal efecto, se utilizará el módulo Planes de Pago del Sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria).

INGRESO AL SISTEMA - APROBACIÓN FORMULARIO:

Artículo 2°: Apruébense el Formulario interactivo "Plan de facilidades de pago" que deberá ser utilizado para la adhesión al presente régimen, disponible a través del ingreso al sistema SIAT mediante clave fiscal, en la página web: (<http://www.dgrchubut.gov.ar>) y cuyo formato se expone en el Anexo de la presente.

EXCLUSIONES:

Artículo 3°: Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y/o percepciones y sus accesorios.
- b) Las multas por defraudación fiscal.
- c) Las contribuciones establecidas en el Artículo 29° del Apéndice del Código de Minería y Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.
- d) Las tasas retributivas de servicios y otros conceptos que ingresan en las cuentas de esta Dirección General de Rentas administradas por: Dirección General de Minas y Geología, Secretaría de Pesca, Dirección de Protección Ambiental y Secretaría de Hidrocarburos y Minería.
- e) Los aportes especiales contractuales en materia de hidrocarburos.
- f) Deudas propias o de terceros correspondientes a contribuyentes o responsables contra los que la Dirección General de Rentas hubiere iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 44° y 45° del Código Fiscal y/o que tengan juicios contra el Estado Provincial con sentencia firme.

CONDICIONES:

Artículo 4°: El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá suscribir un convenio de pago por cada tipo de obligación fiscal, independientemente de los periodos comprendidos.
- b) Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales, excepto para la primera cuota que no contendrá intereses de financiación.
- c) El monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a 15 módulos. Para deudas correspondientes a tasas retributivas de servicios e impuesto de sellos por contratos de alquiler de inmuebles destinados a casa habitación, el monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a 7 módulos.
- d) No se aceptará la suscripción de otro convenio de pago si existen tres (3) vigentes por el mismo tipo de obligación fiscal.

ADHESIÓN AL PLAN:

Artículo 5°: A fin de formalizar el acogimiento al régimen de facilidades de pago, el contribuyente/responsable deberá:

1. Consolidar la deuda a la fecha de adhesión, contemplando lo estipulado en el Artículo 54° del Código Fiscal en caso de corresponder.
2. Ingresar mediante clave fiscal al sistema SIAT, disponible en la página Web de esta Dirección, completando por cada tipo de obligación fiscal, el formulario "PLAN DE FACILIDADES DE PAGO" correspondiente.
El mismo deberá tener completos todos los datos requeridos en los campos habilitados, informando la CBU certificada por el banco. Previa a la suscripción del plan, se deberá presentar ante la Dirección General de Rentas la constancia de CBU certificada, para su ingreso en la base de datos del Organismo. Cuando la deuda que se regulariza corresponda a una liquidación practicada por la Dirección, deberá referenciarse la misma en el campo habilitado a sus efectos en el formulario.
3. Indicar, cuando corresponda, el acto administrativo que dio origen a la determinación de deuda.
4. Presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales correspondientes a los periodos que se regularizan por el plan, en el caso de tributos que así lo establecen.

MÁXIMO DE CUOTAS:

Artículo 6°: El número máximo de cuotas mensuales se determinará para cada tipo de obligación, según el caso, no pudiendo exceder de 60 cuotas mensuales en concordancia con lo establecido en el Artículo 61° del Código Fiscal, con la limitación del importe mínimo de cuota establecida en el Artículo 4° inciso c).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

a) Para deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes directos o de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en el Régimen General, el máximo de cuotas mensuales resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$M.C = [D.C \times 360] \times (1 + C.U)$$

B.I



M.C: máximo de cuotas a solicitar

D.C: deuda consolidada

B.I: Base Imponible del período adeudado correspondiente a jurisdicción Chubut

C.U: coeficiente unificado atribuible a jurisdicción Chubut correspondiente al último período que se regulariza. Los contribuyentes directos computarán como C.U el valor 1.

b) Para deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional o de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en los regímenes especiales, el máximo de cuotas mensuales resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$M.C = \frac{[D.C \times 360] \times (1 + C.A.)}{B.I}$$

M.C: máximo de cuotas a solicitar

D.C: deuda consolidada

B.I: Base Imponible del período adeudado correspondiente a jurisdicción Chubut.

C.A: Coeficiente de atribución al fisco provincial (Acuerdo Interjurisdiccional) o a jurisdicción Chubut (Convenio Multilateral). En caso de desarrollarse varias actividades con diferentes coeficientes se tomará el coeficiente correspondiente a la actividad de mayor base imponible que se regulariza.

En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, si regularizan actividades comprendidas en el Régimen General y en Regímenes Especiales, se utilizará la fórmula a) o b) de acuerdo al régimen que corresponda a la mayor base imponible que se regulariza.

IMPUESTO DE SELLOS:

c) Para deudas generadas en contratos de construcción por obra pública, el plazo máximo de financiación a otorgar será el plazo de ejecución de la obra pactado, o 6 (seis) cuotas mensuales, el menor.

LEY XXIV Nº 17 (antes Ley 2409):

d) Para deudas correspondientes al Valor Ley XXIV Nº 17 (antes Ley 2409), se otorgarán como máximo 6 (seis) cuotas mensuales.

RESTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

e) Para el resto de las obligaciones fiscales para las cuales no se prevé un tratamiento específico en la presente, el máximo de cuotas mensuales a otorgar, quedará a consideración de la Dirección.

MONTO DE CUOTA:

Artículo 7º: El monto de cada cuota será calculado en el mismo formulario de solicitud:

Primera cuota: resultará de dividir el monto de la deuda consolidada por la cantidad de cuotas que se solicitan en el plan.

Resto de las cuotas: resultarán de multiplicar el saldo de deuda consolidada, obtenido luego de deducirse el importe de la primera cuota, por el coeficiente que a tales fines publique periódicamente la Dirección General disponible en la página web: <http://www.dgrchubut.gov.ar>, correspondiente a la cantidad de cuotas que restan para cancelar el plan propuesto.

Los referidos coeficientes se elaborarán sobre la base de la tasa de interés fijada conforme lo dispone el Artículo 61º del Código Fiscal, aplicando el sistema de amortización francés.

GARANTÍA:

Artículo 8º: La Dirección requerirá la presentación de garantías reales y/o personales según el régimen instituido mediante Resolución Nº 070/99-DGR y modificatorias o la que la reemplace en el futuro.

APROBACIÓN DEL PLAN:

Artículo 9º: La solicitud de adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en el Código Fiscal y en esta resolución.

RECHAZO – IMPUTACIÓN:

Artículo 10º: En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor mediante Resolución fundada, anulándose la respectiva solicitud de adhesión.

Las solicitudes de planes de pago que fueran denegadas no suspenden el cómputo de intereses, recargos y multas que pudieran corresponder.

Los importes ingresados, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos conforme al Artículo 57º del Código Fiscal.

VENCIMIENTO Y PAGO DE CUOTAS:

Artículo 11º:

Primera cuota: el pago se efectuará mediante débito directo por CBU de la cuenta bancaria, dentro de los 10 (diez) días de su presentación. En este caso, el contribuyente y/o responsable deberá consignar la CBU de la cuenta a afectar en el respectivo formulario de adhesión. La falta de fondos suficientes a la fecha en que opere el débito implicará el rechazo del convenio de pago suscripto.

Resto de las cuotas: vencerán el día 10 (diez) – o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable - de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al pago de la primera cuota.

La cancelación de las cuotas se efectuará mediante débito directo en cuenta bancaria. En caso que, a la fecha de vencimiento

general fijada en el párrafo anterior, no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro a los 10 (diez) días hábiles siguientes.

Los intereses resarcitorios a que hace referencia al Artículo 12º, se adicionarán al siguiente débito directo en cuenta mencionado en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos precedentes indicados y no habiéndose cancelado la cota correspondiente con más los intereses resarcitorios, en su caso, a los efectos de evitar la caducidad del plan, el contribuyente/responsable deberá acercarse a algunas de las dependencias de este Organismo para regularizar la cuota impaga.

MORA:

Artículo 12º: El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en la medida que no importe la caducidad del plan, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el art. 38º del Código Fiscal.

CADUCIDAD:

Artículo 13º: El decaimiento del beneficio de facilidad otorgado, se producirá ante la falta de cancelación de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas, a los 20 (veinte) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, quedando facultada la Dirección, previa intimación, a iniciar las acciones judiciales para el cobro de la deuda proporcional impaga o ejecución de las respectivas garantías en su caso.

CADUCIDAD – METODOLOGÍA:

Artículo 14º: A los efectos del cálculo de la deuda impaga por decaimiento del plan, se aplicará la siguiente metodología:

a) Se establecerá la proporción impaga del plan como diferencia entre la relación: sumatoria de cuotas puras pagadas (sin interés de financiación) y el total de la deuda consolidada a la fecha de presentación del plan:

$$1 - \frac{(\sum t)}{D.C}$$

t: cuotas puras de capital pagadas

D.C: deuda consolidada

b) El porcentaje así obtenido se multiplicará por el valor del tributo o gravamen nominal adeudado correspondiente a cada período u obligación fiscal, de acuerdo con la declaración jurada que se expone en el reverso del formulario de solicitud del plan.

c) El monto resultante se constituirá en deuda firme y le será de aplicación el régimen de accesorios del Código Fiscal desde la fecha de vencimiento original del tributo o gravamen hasta la de efectivo ingreso.

REHABILITACIÓN:

Artículo 15º: Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez para cada convenio suscripto, de solicitar la rehabilitación del mismo dentro de los 15 (quince) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad. La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se deberán cancelar todas las cuotas vencidas e impagas del referido plan, con los respectivos intereses resarcitorios;

b) Una vez rehabilitado el plan mediante comunicación fehaciente de La Dirección, la caducidad del mismo operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca la falta de cancelación de una cuota a los 20 (veinte) días corridos de producido el vencimiento de la misma.

CANCELACIÓN ANTICIPADA:

Artículo 16º: Los contribuyentes/responsables mediante requerimiento ante este Organismo, podrán cancelar la totalidad de las cuotas impagas y no vencidas, en cuyo caso se excluirá el interés contemplado en las mismas por el período no financiado. A tales fines se computará la fracción del mes como entero.

PLANES DE PAGO JUDICIALES:

Artículo 17º: Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, el plan de pagos se suscribirá ante la Dirección de Asuntos Legales siendo de aplicación el régimen previsto en la presente.

La suscripción de un plan de pagos en instancia judicial implicará el allanamiento del demandado a la pretensión fiscal y el desistimiento de todas las defensas y recursos interpuestos, incluidas las estrictamente procesales.

Una vez suscripto el plan de pagos se informará del mismo al juzgado. En caso de no existir sentencia ejecutiva se solicitará la suspensión del procedimiento, sirviendo el formulario de plan de pagos de formal instrumento de conformidad del deudor. En caso de existir sumas de dinero embargadas y transferidas a la cuenta judicial respectiva, las mismas podrán ser tomadas como anticipo y el plan de pagos se confeccionará sobre el saldo, debiendo dejarse constancia en el plan de pagos de las sumas consideradas como anticipo.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Dirección General.

COSTAS:

Artículo 18º: Los gastos causídicos deberán ser integrados conjuntamente con la primera cuota.

HONORARIOS:

Artículo 19º: El plan de pagos hará constar los horarios a cargo del demandado, así como la forma de cancelación de los mismos de conformidad al Artículo 11º.

ALLANAMIENTO:



Artículo 20°: El acogimiento al presente plan de facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que él se refiere y el desistimiento de toda acción o recursos contra la determinación o la Resolución de la Dirección de la cual resulta la deuda.

VALOR MÓDULO:

Artículo 21°: Fíjase el valor módulo a aplicar en la presente, en \$ 30 (treinta pesos). La Dirección General actualizará periódicamente este valor.

SUSTITUCIÓN:

Artículo 22°: Déjase sin efecto la Resolución N° 566/10.

VIGENCIA:

Artículo 23°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día 29 de Abril del 2013.

DE FORMA:

Artículo 24°: Regístrese, comuníquese notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-

Fdo.: OCA

ANEXO



PROVINCIA DEL CHUBUT
 Dirección General de Rentas

Fecha:

Plan de Facilidades de Pago

Tipo de Plan:		Nro. de Plan:	
Situación:		Nro. Original:	
Resumen			
CUIT:	NOMBRE:		Documento:
CBU:			
DOMICILIO:			
TELÉFONO:	MAIL:		
Tributa:			
Fecha Actualización	Fecha Suscripción	Fecha Conf.	
Convenio de pago en cuotas			
Capital (deuda original):	\$		
Multa:	\$		
Intereses:	\$		
Total deuda:	\$		
Método de Cálculo:	Coef. Cuotas:		
Cantidad de Cuotas:	Periodicidad:	1° Cuota: \$	
Fecha Finalización	Motivo Fin:		
Deuda Incluida			
Número Liquidación	Objeto/ Hecho	Concepto Movimiento	Año Cuota
			Venc.
			Deuda Nominal
			Intereses Incluidos
			Importe Actualizado
Total:			
Cuotas Generadas			
Cuota	Importe del Capital	Importe de la Multa	Importe del Interés
			Total de Cuota
			Fecha de Vencimiento
			Saldo de la Cuota
Total	0,00	0,00	0,00

**LEY XXIV N° 42 (antes 5707)**

Ley de Obligaciones Tributarias. Solo arts. 32° y 33°

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

TITULO V
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
CAPITULO I
DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32°: Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 33°: Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 1 o/oo (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

RESOLUCION N° 097/08
Dirección General de Rentas

Rawson, 24 de Abril de 2008.

Artículo 1°: Los Servicios Administrativos Financieros (SAF) deberán exigir, previo a efectuarse el primer pago correspondiente a cada Licitación Pública Provincial el comprobante de pago de la Tasa Retributiva de Servicios conforme lo dispone el artículo 33° de la Ley de Obligaciones Tributarias N° 5707.- (**NdR:** la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley XXIV N° 42 -antes 5707-)

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los Servicios Administrativos Financieros, comuníquese a la Tesorería General de la Provincia, al Departamento Inmobiliario y Tasas, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, Archívese.-

Fdo.: Cr. Eduardo Tomas WILLIAMS – Director General de Rentas

DECRETO N° 1885/12

Aprueba modelos de Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut.

Rawson (Chubut), 10 de Diciembre de 2012.

Boletín Oficial N° 11618 del 18 de Diciembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 2830-EC-12; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto se tramitan las autorizaciones de los Convenios de Mutuo de Asistencia Financiera, a través del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional –FFFIR, destinadas a realizar obras de infraestructura en distintos Municipios de la Provincia del Chubut;

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1731/04, régimen al que la Provincia adhirió mediante la Ley II N° 64 (antes Ley N° 5.257), la operación referida deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Que el Anexo V del artículo 25° del Decreto N° 1731/04 establece que a tales efectos deberá acompañarse diversa documentación, entre la cual el apartado A) 3) menciona la norma por la que se aprueban las condiciones de la operatoria, que de ordinario son fijadas en el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse;

Que a fin de cumplir con dicho recaudo corresponde aprobar los Modelos de Convenio de Mutuo Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut;

Que ha tomado intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:



Artículo 1º: APRUEBANSE los modelos de Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut que se agregan al presente como Anexos I y II respectivamente.-

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministerios Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Coordinación de Gabinete.

Artículo 3º: REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

FDO.: BUZZI – DUFOUR – TROVANT

ANEXO I
CONVENIO DE MUTUO DE ASISTENCIA FINANCIERA ENTRE
EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA
REGIONAL Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, en adelante EL FONDO, representado por el señor Presidente del Consejo de Administración Don José Arturo ESTABILLO, designado por Decreto P.E.N. N° 208/02 por una parte; y por la otra Provincia DEL CHUBUT, representada por el Señor Gobernador Lic. Martín BUZZI, en adelante LA JURISDICCION, convienen en celebrar el presente Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera para el desarrollo de un Programa de Obras Públicas, en adelante LAS OBRAS, conforme a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: NORMATIVA APLICABLE. El presente Convenio lleva a cabo en el marco legal dispuesto por la Ley N° 24.855; su Decreto Reglamentario N° 924/97; el Decreto P.E.N. N° 228/98; el Reglamento Operativo y Manual de Procedimientos aprobado por Resolución J.G.M. N° 427/97 y legislación concordante, que regula el funcionamiento del FFFIR.

SEGUNDA: IDENTIFICACION DEL PROGRAMA. EL PRESENTE PROGRAMA COMPRENDE: "Construcción de desagües Pluviales, en las ciudades de Trelew y Comodoro Rivadavia".

La Jurisdicción definirá LAS OBRAS alcanzadas por este PROGRAMA y agregará a los expedientes respectivos toda la documentación que requiere la normativa vigente, la que se considera formado parte integrante del presente Convenio de Mutuo.

TERCERA: OBJETO. EL FONDO asistirá al financiamiento de LAS OBRAS que integren el PROGRAMA hasta agotar el monto del presente, a realizarse en la PROVINCIA DEL CHUBUT, cuyos requisitos legales y técnicos serán debidamente evaluados y cumplimentados por LA JURISDICCION, de conformidad con la normativa mencionada en la Cláusula PRIMERA, como también evaluados por las áreas técnicas de EL FONDO Y aceptados por el Consejo de Administración de EL FONDO al tratar cada Resolución de Crédito individual.

CUARTA: MONTO DEL PRESTAMO. EL FONDO, con fondos bajo su administración, otorga en calidad de préstamo a LA JURISDICCION, hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000,00), incluidos los Gastos de Auditoría y Administración de los Instrumentos Financieros conforme la Cláusula TRIGESIMOSEPTIMA, los que serán calculados en cada Resolución de Crédito que se impute al PROGRAMA.

Será facultad de LA JURISDICCION asignar los montos para cada obra, pudiendo reasignar los montos remanentes, en cada caso, a otra de las obras que integran el PROGRAMA o incorporar una nueva obra, en la medida que no exceda el monto total a financiar.

LA JURISDICCION se compromete a utilizar, con carácter exclusivo, el préstamo para el fiel cumplimiento del objeto del presente Convenio.

A requerimiento de LA JURISDICCION el Consejo de Administración, cuando así corresponda, aprobará las Resoluciones de Crédito correspondientes a cada obra con imputación al monto acordado precedentemente y hasta agotar el mismo.

Las Resoluciones de Crédito serán notificadas fehacientemente a LA JURISDICCION a los fines de poder emitir certificados contra el monto de las mismas.

QUINTA: MANIFESTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA JURISDICCION. El representante legal de LA JURISDICCION manifiesta que: a) la presente operación está debidamente encuadrada en las normas provinciales vigentes; b) no existe dentro del ámbito provincial impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el presente Convenio; c) mediante el Decreto P.E.P. N° 1451/97, LA JURISDICCION adhirió a la Ley N° 24.855 y al Decreto P.E.N. N° 924/97, d) la Ley Provincial II N° 111 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a contraer las obligaciones emergentes de este mutuo y otorgar la pertinente garantía e) ha cumplido con las disposiciones del Decreto P.E.N. N° 1731/04.

SEXTA: COMPROMISO DE LA JURISDICCION. A los efectos de perfeccionar la asistencia financiera, LA JURISDICCION se compromete antes del primer desembolso a presentar, si no lo hubiere hecho anteriormente, constancia de que han tomado intervención los organismos competentes que la legislación provincial determina, en orden a legitimar la obligación crediticia aquí asumida.

SEPTIMA: DE LA REPRESENTACION DE LA JURISDICCION. ORGANISMO DE CONTRALOR-ORGANISMO EJECUTOR: LA JURISDICCION designa a Ministerio de Infraestructura de la Provincia, como representante legal del PROGRAMA ante EL FONDO.

El representante legal de LA JURISDICCION notificará a EL FONDO, expresamente y para cada OBRA, al ORGANISMO EJECUTOR de la misma.

El ORGANISMO DE CONTRALOR de los certificados que se emitan estará a cargo del Secretario de Infraestructura Planeamiento

y Servicios Públicos- El reemplazo de dichos representantes deberá ser notificado a EL FONDO en forma fehaciente y con la debida antelación.

OCTAVA: ACTAS DE REPLANTEO E INICIACION, RECEPCION PROVISORIA y DEFINITIVA DE OBRA. LA JURISDICCION deberá acompañar las Actas de Replanteo e Iniciación de CADA OBRA en la que conste la fecha cierta de la iniciación de la misma, como así también las actas en las que consten la recepción provisoria y definitiva de LAS OBRAS.

Cuando hubieran transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la firma del presente, sin que LA JURISDICCION hubiera presentado certificados de avance de obra para su desembolso, el presente Convenio de Mutuo podrá considerarse rescindido, sin requerimiento o notificación previa de ninguna índole y por el sólo cumplimiento de los plazos y la expresa decisión del Consejo de Administración comunicada a LA JURISDICCION, pasando LAS OBRAS, en tal caso, al Banco de Proyectos.

NOVENA: PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS – CADUCIDAD PARCIAL – MULTAS. El financiamiento de LAS OBRAS que conforman el PROGRAMA deberán iniciarse dentro de los DOCE (12) meses de suscrito el presente.

Caducidad parcial: Si dentro de dicho plazo no se hubiere iniciado el financiamiento de la totalidad de LAS OBRAS, podrán darse de baja aquellas no iniciadas, pasándolas al Banco de Proyectos y podrán considerarse en el futuro, a requerimiento de LA JURISDICCION y en forma independiente.

Multa: Si como consecuencia de la baja de obras por aplicación del párrafo precedente, el monto resultante del financiamiento se encontrara comprendido dentro de cualquiera de las ubicaciones precedentes de la grilla, se aplicará a los saldos adeudados una tasa de interés compensatorio adicional equivalente a la diferencia de spread entre ambas. Si se hubiere iniciado más del SETENTA POR CIENTO (70%) de LAS OBRAS del PROGRAMA y aún así resultase un cambio de ubicación en la grilla, dicha multa se reducirá a un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia de spread.

DECIMA: DEL CERTIFICADO DE AVANCE DE OBRA. Los certificados de avance de obra deberán ser presentados, debidamente conformados en el marco de la ley provincial, con la intervención previa del ORGANISMO EJECUTOR y del ORGANISMO DE CONTRALOR que designe LA JURISDICCION. Los mismos deberán ser presentados a EL FONDO en un plazo no mayor a QUINCE (15) días de aprobados.

El monto total del préstamo será desembolsado conforme a la certificación de avance de cada OBRA aprobada y presentada por LA JURISDICCION a satisfacción de EL FONDO Y conforme las pautas que más abajo se establecen.

LA JURISDICCION deberá rendir la aplicación de los fondos transferidos por EL FONDO dentro de los VEINTICINCO (25) días corridos contados a partir de la efectiva acreditación en la cuenta prevista en la Cláusula DECIMOCUARTA.

EL FONDO no efectuará desembolsos hasta que LA JURISDICCION acredite la inclusión de LAS OBRAS en la Ley de Presupuestos respectiva.

DECIMOPRIMERA: COMPROMISO DE DESEMBOLSOS. EL FONDO se compromete a desembolsar mensualmente una suma máxima equivalente a la prevista en el Plan de Trabajos e Inversiones, de cada obra, aprobado por la autoridad competente de LA JURISDICCION a la fecha del primer desembolso y que formará parte del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA: MODIFICACIONES EN LOS CRONOGRAMAS. Cuando se produzcan modificaciones en el Plan de Trabajos e Inversiones de cada OBRA, LA JURISDICCION deberá comunicarlas a EL FONDO, acompañando la documentación respectiva, aprobada por la autoridad competente. EL FONDO se reserva el derecho a modificar el Cronograma de desembolsos previsto, sin que esto implique compromiso de desembolso de importes mayores a los originariamente previstos en forma mensual y sin que implique tampoco, en ningún caso, la modificación del monto total de financiamiento.

DECIMOTERCERA: COBERTURA FINANCIERA POR REDETERMINACIONES. Cuando el monto del contrato de LAS OBRAS a financiar se incremente por aplicación de la normativa jurisdiccional en materia de redeterminaciones de precios se aplicará el siguiente criterio:

EL FONDO desembolsará los certificados que incluyan redeterminaciones, hasta agotar el monto comprometido en cada Resolución de Crédito y/o ampliación que solicite la Jurisdicción.

En este caso, LA JURISDICCION se compromete a proveer los fondos necesarios que garanticen la finalización de LAS OBRAS. Se deja establecido que cuando se otorgue ANTICIPO FINANCIERO, el valor del contrato respectivo quedará congelado en el mismo porcentaje otorgado en tal carácter.

EL FONDO no se responsabiliza por los desembolsos de mayores montos que excedan el Plan de Trabajos de cada obra.

DECIMOCUARTA: DE LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS. CUENTA ESPECIAL. EL FONDO transferirá los fondos a LA JURISDICCION en forma automática, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos a partir de la recepción de los certificados de avance de obra, previo cumplimiento de los recaudos que hagan su validez, y rendición de cuentas de los desembolsos anteriores, si los hubiere. A tal efecto, LA JURISDICCION abrirá, en la respectiva Sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, una Cuenta Corriente Especial para cada proyecto, la que será actualizada exclusivamente como receptora de fondos y pagadora de los bienes o servicios que involucre el mismo. La acreditación de los fondos efectuada por EL FONDO en dicha cuenta será prueba suficiente y definitiva del desembolso por parte de éste. LA JURISDICCION no podrá transferir dichos fondos a otras cuentas de las que sea titular.

DECIMOQUINTA: DE LA FACULTAD DE AUDITAR. LA JURISDICCION autoriza a EL FONDO a auditar las Cuentas Corrientes Especiales que LA JURISDICCION deberá abrir conforme la Cláusula precedente y cuya apertura se compromete a notificar a EL FONDO con carácter previo a cualquier desembolso. Por ello, LA JURISDICCION deberá notificar tal circunstancia al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

DECIMOSEXTA: PLAZO DE FINANCIAMIENTO. El Plazo de Financiamiento del PROGRAMA será de CIENTO VEINTE (120) meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil y se aplicará a todas LAS OBRAS que lo componen cualquiera sea su fecha de iniciación.



El plazo de financiamiento de cada OBRA, será el plazo comprendido entre el primer desembolso de la obra y la fecha de finalización establecido en el párrafo precedente.

DECIMOSEPTIMA: PLAZO DE GRACIA:

- a) **DEL PROGRAMA.** EL FONDO concede a LA JURISDICCION, un Plazo de Gracia para el pago de la amortización del capital de DOCE (12) meses. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil, destinado a cualquiera de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA.
- b) **DE LAS OBRAS QUE LO INTEGRAN.** LAS OBRAS, cuyo primer desembolso sea posterior a la fecha de finalización del Periodo de Gracia del PROGRAMA, no gozarán del Periodo de Gracia.

El Periodo de Gracia del Financiamiento de cada OBRA, no podrá exceder a ninguna de las tres fechas que se definen a continuación.

De las fechas que surjan por aplicación de los puntos subsiguientes se tomará siempre la que se cumpla en primer término:

- Fecha de Finalización del Periodo de Gracia del PROGRAMA definido en el primer párrafo;
- Fecha que surge de agregar, a partir de la fecha del Primer Desembolso de LA OBRA, el plazo de obra que surge del plan de trabajos vigente, no pudiéndose considerar a los efectos del Plazo de Gracia, las eventuales ampliaciones de plazo de obra posteriores.
- Fecha correspondiente al Desembolso en que se verifique el cumplimiento de la financiación total otorgada por EL FONDO, a la obra, en el marco del PROGRAMA.

DECIMOCTAVA: PLAZO DE AMORTIZACION DE LAS OBRAS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA. El periodo de amortización del financiamiento de CADA OBRA, será el comprendido entre la fecha de finalización del Periodo de Gracia de cada Obra, definido en la Cláusula DECIMOSEPTIMA y la fecha de finalización del PROGRAMA.

DECIMOVENA: FORMA DE PAGO. Los pagos en concepto de capital e intereses compensatorio se efectuarán conforme se define a continuación:

a) Capital: se pagará en cuotas mensuales y consecutivas, para cada obra, por aplicación de la Cláusula DECIMOCTAVA, redefinidas conforme la Cláusula **VIGESIMA**. Los pagos se efectuarán los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, durante el periodo de amortización que se iniciará a partir del vencimiento del plazo de gracia de cada OBRA.

b) Intereses Compensatorios: se pagarán en forma mensual y consecutiva los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, a partir del mes posterior al primer desembolso, durante el periodo total del financiamiento. El monto de intereses compensatorio de cada cuota se calculará aplicando la tasa de interés convenida en el presente Convenio sobre los saldos deudores, redeterminados conforme lo establecido en la Cláusula VIGESIMA correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del efectivo vencimiento (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota anterior y el día anterior a la fecha de efectivo vencimiento (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota respectiva.

En el caso de que se aplique la MULTA de la Cláusula NOVENA, a los efectos del cálculo del interés compensatorio adicional, se utilizará igual criterio.

Para la primera cuota de intereses compensatorios, el monto se calculará desde la fecha del primer desembolso hasta el día anterior a la fecha de primer vencimiento efectivo (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil).

VIGESIMA: REDETERMIACION DE SALDOS DEUDORES. A partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores serán redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice del Costo de la Construcción Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. La redeterminación se realizará en cada oportunidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$K = K_t \times \frac{ICC_{t-1}}{ICC_{t-2}}$$

Donde:

K_t = Saldo deudor redeterminado al inicio del mes t

K_{t-1} = Saldo deudor a la finalización del mes $t-1$ o sea el mes inmediato anterior al mes t .

ICC_{t-1} = Índice del Costo de la Construcción Nivel General correspondiente al mes $t-1$

ICC_{t-2} = Índice del Costo de la Construcción Nivel General correspondiente al mes $t-2$.

VIGESIMOPRIMERA: INTERESES COMPENSATORIOS. LA JURISDICCION pagará en concepto de intereses compensatorios la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70%) anual (370 puntos básicos) o la tasa LIBOR de TRESCIENTOS SESENTA (360) días más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70%) anual (370 puntos básicos), de las dos la mayor.



Esta tasa de interés se aplicará sobre los saldos deudores redeterminados según la Cláusula VIGESIMA.

VIGESIMOSEGUNDA: FUENTES DE INFORMACION y AJUSTE DE LA TASA DE INTERES COMPENSATORIO. La tasa de interés del préstamo será igual a la tasa que, en cada caso corresponda, conforme lo establecido en la Cláusula VIGESIMOPRIMERA. La tasa LIBOR de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años, correspondiente al quinto día hábil anterior a la fecha de la firma del presente Convenio, serán las informadas por Reuter o la institución que las partes acuerden, si ésta cesara en ese servicio. La tasa de interés compensatorio será ajustada trimestralmente. En cada ajuste de tasas se tomará la tasa correspondiente al quinto día hábil anterior al día 23 en el que se produce el referido ajuste.

VIGESIMOTERCERA: INTERESES PUNITORIOS. En caso de incumplimiento en tiempo y forma del pago de los servicios de amortización o intereses, LA JURISDICCION deberá abonar a partir de la mora y hasta el efectivo pago y en adición a los intereses compensatorios, un interés punitivo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa de interés compensatorio.

VIGESIMOCUARTA: APLICACION DE LAS TASAS DE INTERES COMPENSATORIO y PUNITORIO. Las tasas establecidas en las Cláusulas VIGESIMOPRIMERA y VIGESIMOTERCERA serán aplicadas bajo el concepto de tasas nominales anuales en un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

VIGESIMOQUINTA: IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago realizado por LA JURISDICCION se imputará en primer término a los intereses compensatorios y luego a las cuotas de capital. En caso de existir cuotas atrasadas, los pagos se imputarán en primer término a los intereses punitivos, en segundo término a los intereses compensatorios y, finalmente, a las cuotas de capital. Dentro de cada una de las imputaciones señaladas, los pagos se aplicarán a los saldos más antiguos.

VIGESIMOSEXTA: GARANTIA. LA JURISDICCION se compromete a mantener disponible a partir del día de la fecha y hasta la definitiva cancelación del préstamo, los fondos coparticipables suficientes para hacer frente a las obligaciones generadas por el presente Convenio. Estas obligaciones incluyen el monto de la cuota de amortización, intereses compensatorios, punitivos y gastos LA JURISDICCION garantiza la devolución del crédito obtenido de EL FONDO con los porcentajes o montos establecidos en los Artículos 3º, incs. b) y c) y 4º de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias o la que lo sustituya, garantía que es otorgada a favor de EL FONDO, conforme surge de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Provincial mediante la Ley Provincial II N° 111 (cuyas copias legalizadas será acompañadas por LA JURISDICCION). Dicha garantía deberá ser registrada por LA JURISDICCION ante: I.- la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, y II.- notificación al BANCO DE LA NACION ARGENTINA. LA JURISDICCION procederá a notificar a EL FONDO las registraciones efectuadas. EL FONDO no realizará desembolsos hasta tanto las garantías no estén debidamente registradas y notificada ante los organismos citados en los puntos I y II.

VIGESIMOSEPTIMA: EJECUCION DE LA GARANTIA. Para el supuesto en que deba ejecutarse la garantía referida en la Cláusula anterior, los fondos deberán ingresar en la Cuenta Corriente Especial en Pesos N° 281163/3 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo.

VIGESIMOCTAVA: SUSTITUCION o COMPLEMENTACION DE GARANTIAS. Para el supuesto que alguna modificación al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos eliminare o disminuyere la garantía aquí comprometida, EL FONDO podrá exigir a LA JURISDICCION la sustitución o complementación de garantías, en cuyo caso LA JURISDICCION deberá sustituirla o completarla por otra a satisfacción de EL FONDO, dentro de los QUINCE (15) días y en la proporción debida. Ello, en un todo de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 24.855. Si en dicho plazo LA JURISDICCION no sustituyere o complementare la garantía en las condiciones previstas, EL FONDO podrá considerar caduco el presente Convenio y exigir la totalidad de las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. A todo efecto, LA JURISDICCION responde con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones asumidas en el presente Convenio.

VIGESIMONOVENA: MODIFICACIONES DE OBRA Y OTROS MAYORES COSTOS:

a) **MODIFICACIONES DE OBRA.** EL FONDO no asume obligación alguna por la generación de mayores costos derivados de las eventuales modificaciones de obra que apruebe LA JURISDICCION durante la ejecución de la misma. Todas las modificaciones de LAS OBRAS, aún aquellas que no impliquen alteraciones en el monto del contrato de obra o que no impliquen requerimientos adicionales de financiamiento por parte de LA JURISDICCION hacia EL FONDO, y cuya aprobación es de exclusiva responsabilidad de LA JURISDICCION, deberán ser puestos en conocimiento de EL FONDO previo a su ejecución financiera.

EL FONDO resolverá si continúa con el financiamiento de la respectiva OBRA. Igual criterio deberá aplicarse cuando se trate de modificaciones introducidas a los pliegos de licitación, con posterioridad a su evaluación por EL FONDO.

b) **MAYORES COSTOS POR OTROS CONCEPTOS:** EL FONDO, no abonará adicionales de ninguna índole, gastos improductivos ni intereses por ningún concepto, etc., que puedan surgir en la ejecución de LAS OBRAS, los que serán asumidos por LA JURISDICCION, la que deberá tomar con suficiente antelación las previsiones necesarias para evitar la paralización de LAS OBRAS.

TRIGESIMA: PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita a EL FONDO, con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación, LA JURISDICCION podrá realizar pagos antes de su vencimiento, siempre y cuando no adeude suma alguna. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

TRIGESIMOPRIMERA: CANCELACION ANTICIPADA. LA JURISDICCION podrá cancelar anticipadamente en forma total los saldos deudores y las demás sumas adeudadas, en cualquier momento durante la vigencia del mismo.



TRIGESIMOSEGUNDA: SUSPENSION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA. REAJUSTE DEL MONTO DEL CREDITO. EL FONDO podrá suspender la asistencia financiera comprometida con LA JURISDICCION en cada caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan, cuando hubiere constatado incumplimientos relativos a: a) las condiciones de adhesión o los contratos celebrados; b) los pagos a contratistas y proveedores de LAS OBRAS financiadas; c) el destino de los fondos, d) imposibilidad sobreviviente de realización de LAS OBRAS, no imputable a LA JURISDICCION; e) cuando LA JURISDICCION se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con EL FONDO y f) mora en las rendiciones prevista en la Cláusula DECIMA.

La suspensión se aplicará, transcurridos QUINCE (15) días corridos de intimada fehacientemente LA JURISDICCION a regularizar el o los incumplimientos y siempre que no fueren subsanados dentro de dicho plazo.

EL FONDO dará de baja el saldo de la asistencia financiera no utilizado en relación a cada OBRA, en forma automática y sin requerimiento previo de ninguna índole, cuando las razones que motivaran la suspensión de la asistencia financiera no fueran removidas dentro de los NOVENTA (90) días corridos de notificada la suspensión.

Tal circunstancia se comunicará a LA JURISDICCION y a las reparticiones pertinentes, a fin de liberar en su proporción el cupo de garantía y de participación en EL FONDO.

Producida la baja, el monto de este Mutuo quedará consolidado en las sumas efectivamente desembolsadas por EL FONDO.

TRIGESIMOTERCERA: INCUMPLIMIENTO DE LA JURISDICCION. En caso de que LA JURISDICCION dejare de ejecutar alguna de LAS OBRAS o incumpliera en forma manifiesta los plazos de ejecución de las mismas, o cualquiera de las obligaciones emergentes del presente Convenio, EL FONDO estará facultado para suspender o dar por decaído este acuerdo respecto de dicha OBRA, con derecho a exigir el pago de todas las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado en el marco de la respectiva Resolución de Crédito. En tal caso, notificada la decisión a LA JURISDICCION, ésta deberá cancelar el importe adeudado en concepto de capital e intereses en: a) SEIS (6) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o menos y b) NUEVE (9) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado, en cada OBRA, manteniendo en tal caso, las condiciones del presente Mutuo.

TRIGESIMOCUARTA: MORA. En el supuesto que LA JURISDICCION incumpliera cualquiera de los pagos estipulados, la mora se producirá en forma automática, de pleno derecho y por el sólo vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial. EL FONDO estará facultado para aplicar el interés punitivo pactado en la Cláusula VIGESIMOTERCERA sobre los saldos deudores de capital que se hallasen en mora, durante el período que fuesen impagos.

TRIGESIMOQUINTA: AUDITORIA – RENDICION DE CUENTAS. El Consejo de Administración de EL FONDO podrá disponer la realización de Auditorías cuando lo estime necesario, con la finalidad de controlar, con ajuste a los proyectos de obra que originan este mutuo: a) si LAS OBRAS realizadas guardan correspondencia con los desembolsos efectuados, y b) las rendiciones de cuentas que presenta LA JURISDICCION a EL FONDO. A tales fines, LA JURISDICCION se compromete a facilitar el acceso a los lugares y obras de los proyectos y a exhibir la información, elementos, comprobantes y documentos que EL FONDO estime necesarios.

El enfoque de las labores descriptas anteriormente y la evaluación de los proyectos previa a su financiamiento, no reemplaza ni complementa la responsabilidad civil del Proyectista, del Director de Obra, de la Empresa Constructora o su Representante Técnico ni del Comitente, dadas las limitaciones del trabajo de EL FONDO y de la indelegabilidad de las responsabilidades que tienen las figuras antes citadas.

TRIGESIMOSEXTA: ROL DE EL FONDO: Se deja constancia que EL FONDO actúa en la operación meramente como agente financiero y no se responsabiliza bajo ningún concepto de los problemas que pudieran derivarse por eventuales deficiencias en el desarrollo o terminación de LAS OBRAS, como así tampoco de cualquier otro reclamo que por cuestiones conexas pudiera ser presentado por personas o sectores interesados.

TRIGESIMOSEPTIMA: GASTOS DE AUDITORIA Y ADMINISTRACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. LA JURISDICCION autoriza a EL FONDO a desembolsar y percibir el importe por este concepto previo en la Cláusula CUARTA, en forma individual por cada uno de los financiamientos, conjuntamente con el primer desembolso por parte de EL FONDO, de cada una de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA, el que no se deducirá en ningún caso.

TRIGESIMOCTAVA: CARTEL DE OBRA. Se deja establecida la obligación de LA JURISDICCION de hacer mención en el cartel de obra que ésta se realiza con la financiación DEL FONFO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

TRIGESIMONOVENA: DE LA EXCENCION DE IMPUESTOS. EL FONDO manifiesta estar exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, en virtud del artículo 12 de la Ley Nº 24.855. LA JURISDICCION ha adherido con la exención de sus impuestos para la operatoria emergente del presente Convenio.

CUADRAGESIMA: VIGENCIA. El presente Convenio tendrá vigencia hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

CUADRAGESIMOPRIMERA: COMISION DE CONCILIACION. Para el supuesto que se genere alguna controversia respecto de la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes acuerdan, como paso previo a la instancia judicial, conformar una Comisión ad-hoc integrada por TRES (3) miembros de cada una de las partes, designados por sus respectivas autoridades, las que tendrán como función unificar criterios para la solución de los conflictos que eventualmente se planteen en el plazo, perentorio máximo de SESENTA (60) días.



CUADRAGESIMOSEGUNDA: SALDOS NO UTILIZADOS: Una vez abonado el último certificado de cada financiamiento o suscripta el Acta de Recepción Provisoria, los saldos no desembolsados correspondientes a cada OBRA, de existir, podrán ser reasignados a otra de LAS OBRAS del PROGRAMA, subsistiendo las demás obligaciones de LA JURISDICCION hasta la total cancelación del monto efectivamente desembolsado.

Igual criterio se aplicará en las consolidaciones previstas en las Cláusulas. TRIGESIMOSEGUNDA Y TRIGESIMOTERCERA. En todos estos casos, el Consejo de Administración de EL FONDO aprobará las correspondientes Resoluciones de Débito y/o Crédito, en caso de corresponder.

CUADRAGESIMOTERCERA: TRIBUNAL COMPETENTE. Ante cualquier controversia, las partes se someten a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 117 de la Constitución Nacional.

CUADRAGESIMOCUARTA: DOMICILIOS. A todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales que pudieren resultar de este Convenio, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, a saber: EL FONDO en Av. Leandro N. Alem, 1074 – 6° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y LA JURISDICCION en Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut. De conformidad, ambas partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, a los días.... del mes de de 2012.-

ANEXO II CONVENIO DE MUTUO DE ASISTENCIA FINANCIERA ENTRE EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, en adelante EL FONDO, representado por el señor Presidente del Consejo de Administración Don José Arturo ESTABILLO, designado por Decreto P.E.N. N° 208/02 por una parte; y por la otra Provincia DEL CHUBUT, representada por el Señor Gobernador Lic. Martín BUZZI, en adelante LA JURISDICCION, convienen en celebrar el presente Convenio de Mutuo de Asistencia Financiera para el desarrollo de un Programa de Obras Públicas, en adelante "LAS OBRAS", conforme a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: NORMATIVA APLICABLE. El presente Convenio lleva a cabo en el marco legal dispuesto por la Ley N° 24.855; su Decreto Reglamentario N° 924/97; el Decreto P.E.N. N° 228/98; el Reglamento Operativo y Manual de Procedimientos aprobado por Resolución J.G.M. N° 427/97 y legislación concordante, que regula el funcionamiento del FFFIR.

SEGUNDA: IDENTIFICACION DEL PROGRAMA.

PROGRAMA: "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL destinado a realizar obras de Infraestructura en distintos Municipios de la Provincia del CHUBUT". La Jurisdicción definirá LAS OBRAS alcanzadas por este PROGRAMA y agregará a los expedientes respectivos toda la documentación que requiere la normativa vigente, la que se considera formando parte integrante del presente Convenio de Mutuo.

TERCERA: OBJETO. EL FONDO asistirá al financiamiento de LAS OBRAS que integren el PROGRAMA hasta agotar el monto del presente, a realizarse en la PROVINCIA DEL CHUBUT, cuyos requisitos legales y técnicos serán debidamente evaluados y cumplimentados por LA JURISDICCION, de conformidad con la normativa mencionada en la Cláusula PRIMERA, como también evaluados por las áreas técnicas de EL FONDO y aceptados por el Consejo de Administración de EL FONDO al tratar cada Resolución de Crédito individual.

CUARTA: MONTO DEL PRESTAMO. EL FONDO, con fondos bajo su administración, otorga en calidad de préstamo a LA JURISDICCION, hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000.00), incluidos los Gastos de Auditoría y Administración de los Instrumentos Financieros conforme la Cláusula TRIGESIMOSEPTIMA, los que serán calculados en cada Resolución de Crédito que se impute al PROGRAMA.

Será facultad de LA JURISDICCION asignar los montos para cada obra, pudiendo reasignar los montos remanentes, en cada caso, a otra de las obras que integran el PROGRAMA o incorporar una nueva obra, en la medida que no exceda el monto total a financiar.

LA JURISDICCION se compromete a utilizar, con carácter exclusivo, el préstamo para el fiel cumplimiento del objeto del presente Convenio. A requerimiento de LA JURISDICCION el Consejo de Administración, cuando así corresponda, aprobará las Resoluciones de Crédito correspondientes a cada obra con imputación al monto acordado precedentemente y hasta agotar el mismo.

Las Resoluciones de Crédito serán notificadas fehacientemente a LA JURISDICCION a los fines de poder emitir certificados contra el monto de las mismas.

QUINTA: MANIFESTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA JURISDICCION. El representante legal de LA JURISDICCION manifiesta que: a) la presente operación está debidamente encuadrada en las normas provinciales vigentes; b) no existe dentro del ámbito provincial impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el presente Convenio; c) mediante el Decreto P.E.P. N° 1451/97, LA JURISDICCION adhirió a la Ley N° 24.855 y al Decreto P.E.N. N° 924/97, d) la Ley Provincial II N° 111 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a contraer las obligaciones emergentes de este mutuo y otorgar la pertinente garantía e) ha cumplido con las disposiciones del Decreto P.E.N. N° 1731/04.

SEXTA: COMPROMISO DE LA JURISDICCION. A los efectos de perfeccionar la asistencia financiera, LA JURISDICCION se compromete antes del primer desembolso a presentar, si no lo hubiere hecho anteriormente, constancia de que han tomado intervención los organismos competentes que la legislación provincial determina, en orden a legitimar la obligación crediticia aquí asumida.



SEPTIMA: DE LA REPRESENTACION DE LA JURISDICCION. ORGANISMO DE CONTRALOR-ORGANISMO EJECUTOR. LA JURISDICCION designa a Ministerio de Infraestructura de la Provincia, como representante legal del PROGRAMA ante EL FONDO.

El representante legal de LA JURISDICCION notificará a EL FONDO, expresamente y para cada OBRA, al ORGANISMO EJECUTOR de la misma.

El ORGANISMO DE CONTRALOR de los certificados que se emitan estará a cargo del Secretario de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos.- El reemplazo de dichos representantes deberá ser notificado a EL FONDO en forma fehaciente y con la debida antelación.

OCTAVA: ACTAS DE REPLANTEO E INICIACION, RECEPCION PROVISORIA y DEFINITIVA DE OBRA. LA JURISDICCION deberá acompañar las Actas de Replanteo e Iniciación de CADA OBRA en la que conste la fecha cierta de la iniciación de la misma, como así también las actas en las que consten la recepción provisoria y definitiva de LAS OBRAS.

Cuando hubieran transcurrido CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la firma del presente, sin que LA JURISDICCION hubiera presentado certificados de avance de obra para su desembolso, el presente Convenio de Mutuo podrá considerarse rescindido, sin requerimiento o notificación previa de ninguna índole y por el sólo cumplimiento de los plazos y la expresa decisión del Consejo de Administración comunicada a LA JURISDICCION, pasando LAS OBRAS, en tal caso, al Banco de Proyectos.

NOVENA: PLAZO DE INICIO DE LAS OBRAS – CADUCIDAD PARCIAL – MULTAS. El financiamiento de LAS OBRAS que conforman el PROGRAMA deberán iniciarse dentro de los DOCE (12) meses de suscrito el presente.

Caducidad parcial: Si dentro de dicho plazo no se hubiere iniciado el financiamiento de la totalidad de LAS OBRAS, podrán darse de baja aquellas no iniciadas, pasándolas al Banco de Proyectos y podrán considerarse en el futuro, a requerimiento de LA JURISDICCION y en forma independiente.

Multa: Si como consecuencia de la baja de obras por aplicación del párrafo precedente, el monto resultante del financiamiento se encontrara comprendido dentro de cualquiera de las ubicaciones precedentes de la grilla, se aplicará a los saldos adeudados una tasa de interés compensatorio adicional equivalente a la diferencia de spread entre ambas. Si se hubiere iniciado más del SETENTA POR CIENTO (70%) de LAS OBRAS del PROGRAMA y aún así resultase un cambio de ubicación en la grilla, dicha multa se reducirá a un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la diferencia de spread.

DECIMA: DEL CERTIFICADO DE AVANCE DE OBRA. Los certificados de avance de obra deberán ser presentados, debidamente conformados en el marco de la ley provincial, con la intervención previa del ORGANISMO EJECUTOR y del ORGANISMO DE CONTRALOR que designe LA JURISDICCION. Los mismos deberán ser presentados a EL FONDO en un plazo no mayor a QUINCE (15) días de aprobados.

El monto total del préstamo será desembolsado conforme a la certificación de avance de cada OBRA aprobada y presentada por LA JURISDICCION a satisfacción de EL FONDO Y conforme las pautas que más abajo se establecen.

LA JURISDICCION deberá rendir la aplicación de los fondos transferidos por EL FONDO dentro de los VEINTICINCO (25) días corridos contados a partir de la efectiva acreditación en la cuenta prevista en la Cláusula DECIMOCUARTA.

EL FONDO no efectuará desembolsos hasta que LA JURISDICCION acredite la inclusión de LAS OBRAS en la Ley de Presupuestos respectiva.

DECIMOPRIMERA: COMPROMISO DE DESEMBOLSOS. EL FONDO se compromete a desembolsar mensualmente una suma máxima equivalente a la prevista en el Plan de Trabajos e Inversiones, de cada obra, aprobado por la autoridad competente de LA JURISDICCION a la fecha del primer desembolso y que formará parte del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA: MODIFICACIONES EN LOS CRONOGRAMAS. Cuando se produzcan modificaciones en el Plan de Trabajos e Inversiones de cada OBRA, LA JURISDICCION deberá comunicarlas a EL FONDO, acompañando la documentación respectiva, aprobada por la autoridad competente. EL FONDO se reserva el derecho a modificar el Cronograma de desembolsos previsto, sin que esto implique compromiso de desembolso de importes mayores a los originariamente previstos en forma mensual y sin que implique tampoco, en ningún caso, la modificación del monto total de financiamiento.

DECIMOTERCERA: COBERTURA FINANCIERA POR REDETERMINACIONES. Cuando el monto del contrato de LAS OBRAS a financiar se incremente por aplicación de la normativa jurisdiccional en materia de redeterminaciones de precios se aplicará el siguiente criterio:

EL FONDO desembolsará los certificados que incluyan redeterminaciones, hasta agotar el monto comprometido en cada Resolución de Crédito y/o ampliación que solicite la Jurisdicción.

En este caso, LA JURISDICCION se compromete a proveer los fondos necesarios que garanticen la finalización de LAS OBRAS. Se deja establecido que cuando se otorgue ANTICIPO FINANCIERO, el valor del contrato respectivo quedará congelado en el mismo porcentaje otorgado en tal carácter.

EL FONDO no se responsabiliza por los desembolsos de mayores montos que excedan el Plan de Trabajos de cada obra.

DECIMOCUARTA: DE LA TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS. CUENTA ESPECIAL. EL FONDO transferirá los fondos a LA JURISDICCION en forma automática, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos a partir de la recepción de los certificados de avance de obra, previo cumplimiento de los recaudos que hagan su validez, y rendición de cuentas de los desembolsos anteriores, si lo hubiere. A tal efecto, LA JURISDICCION abrirá, en la respectiva Sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, una Cuenta Corriente Especial para cada proyecto, la que será utilizada exclusivamente como receptora de fondos y pagadora de los bienes o servicios que involucre el mismo. La acreditación de los fondos efectuada por EL FONDO en dicha cuenta será prueba suficiente y definitiva del desembolso por parte de éste. LA JURISDICCION no podrá transferir dichos fondos a otras cuentas de las que sea titular.



PROVINCIA DEL CHUBUT

DECIMOQUINTA: DE LA FACULTAD DE AUDITAR. LA JURISDICCION autoriza a EL FONDO a auditar las Cuentas Corrientes Especiales que LA JURISDICCION deberá abrir conforme la Cláusula precedente y cuya apertura se compromete a notificar a EL FONDO con carácter previo a cualquier desembolso. Por ello, LA JURISDICCION deberá notificar tal circunstancia al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

DECIMOSEXTA: PLAZO DE FINANCIAMIENTO. El Plazo de Financiamiento del PROGRAMA será de CIENTO VEINTE (120) meses, contados a partir del día 23 del mes en que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil y se aplicará a todas LAS OBRAS que lo componen cualquiera sea su fecha de iniciación. El plazo de financiamiento de cada OBRA, será el plazo comprendido entre el primer desembolso de la obra y la fecha de finalización establecido en el párrafo precedente.

DECIMOSEPTIMA: PLAZO DE GRACIA:

a) DEL PROGRAMA. EL FONDO concede a LA JURISDICCION, un Plazo de Gracia para el pago de la amortización del capital de DOCE (12) meses. Dicho plazo se computará a partir del día 23 del mes en el que se efectúe el primer desembolso o el día hábil siguiente si este fuera inhábil, destinado a cualquiera de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA.

b) DE LAS OBRAS QUE LO INTEGRAN. LAS OBRAS, cuyo primer desembolso sea posterior a la fecha de finalización del Periodo de Gracia del PROGRAMA, no gozarán del Período de Gracia.

El Periodo de Gracia del Financiamiento de cada OBRA, no podrá exceder a ninguna de las tres fechas que se definen a continuación. De las fechas que surjan por aplicación de los puntos subsiguientes se tomará siempre la que se cumpla en primer término:

- Fecha de Finalización del Periodo de Gracia del PROGRAMA definido en el primer párrafo;
- Fecha que surge de agregar, a partir de la fecha del Primer Desembolso de LA OBRA, el plazo de obra que surge del plan de trabajos vigente, no pudiéndose considerar a los efectos del Plazo de Gracia, las eventuales ampliaciones de plazo de obra posteriores.
- Fecha correspondiente al Desembolso en que se verifique el cumplimiento de la financiación total otorgada por EL FONDO, a la obra, en el marco del PROGRAMA.

DECIMOCTAVA: PLAZO DE AMORTIZACION DE LAS OBRAS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA. El periodo de amortización del financiamiento de CADA OBRA, será el comprendido entre la fecha de finalización del Periodo de Gracia de cada Obra, definido en la Cláusula DECIMOSEPTIMA y la fecha de finalización del PROGRAMA.

DECIMONOVENA: FORMA DE PAGO. Los pagos en concepto de capital e intereses compensatorio se efectuarán conforme se define a continuación:

a) Capital: se pagará en cuotas mensuales y consecutivas, para cada obra, por aplicación de la Cláusula DECIMOCTAVA, redefinidas conforme la Cláusula **VIGESIMA**. Los pagos se efectuarán los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, durante el periodo de amortización que se iniciará a partir del vencimiento del plazo de gracia de cada OBRA.

b) Intereses Compensatorios: se pagarán en forma mensual y consecutiva los días 23 de cada mes o el día hábil siguiente si éste fuera inhábil, a partir del mes posterior al primer desembolso, durante el periodo total del financiamiento. El monto de intereses compensatorio de cada cuota se calculará aplicando la tasa de interés convenida en el presente Convenio sobre los saldos deudores, redeterminados conforme lo establecido en la Cláusula VIGESIMA correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del efectivo vencimiento (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota anterior y el día anterior a la fecha de efectivo vencimiento (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil) de la cuota respectiva.

En el caso de que se aplique la MULTA de la Cláusula NOVENA, a los efectos del cálculo del interés compensatorio adicional, se utilizará igual criterio.

Para la primera cuota de intereses compensatorios, el monto se calculará desde la fecha del primer desembolso hasta el día anterior a la fecha de primer vencimiento efectivo (23 o día hábil siguiente si éste fuera inhábil).

VIGESIMA: REDETERMIACION DE SALDOS DEUDORES. A partir del primer desembolso y hasta la cancelación del crédito, los saldos deudores serán redeterminados mensualmente, en función de la variación del Índice del Costo de la Construcción Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. La redeterminación se realizará en cada oportunidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$K_t = K_{t-1} \times \frac{ICC_{t-1}}{ICC_{t-2}}$$

Donde:

K_t = Saldo deudor redeterminado al inicio del mes

t

K_{t-1} = Saldo deudor a la finalización del mes $t-1$ o sea el mes inmediato anterior al mes t .

ICC_{t-1} = Índice del Costo de la Construcción Nivel General correspondiente al mes $t-1$

ICC_{t-2} = Índice del Costo de la Construcción Nivel General correspondiente al mes $t-2$.



VIGESIMOPRIMERA: INTERESES COMPENSATORIOS. LA JURISDICCION pagará en concepto de intereses compensatorios la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70%) anual (370 puntos básicos) o la tasa LIBOR de TRESCIENTOS SESENTA (360) días más un margen del TRES COMA SETENTA POR CIENTO (3,70%) anual (370 puntos básicos), de las dos la mayor. Esta tasa de interés se aplicará sobre los saldos deudores redeterminados según la Cláusula VIGESIMA.

VIGESIMOSEGUNDA: FUENTES DE INFORMACION y AJUSTE DE LA TASA DE INTERES COMPENSATORIO. La tasa de interés del préstamo será igual a la tasa que, en cada caso corresponda, conforme lo establecido en la Cláusula VIGESIMOPRIMERA. La tasa LIBOR de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y la tasa de las Notas del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América a DIEZ (10) años, correspondiente al quinto día hábil anterior a la fecha de la firma del presente Convenio, serán las informadas por Reuter o la institución que las partes acuerden, si ésta cesara en ese servicio. La tasa de interés compensatorio será ajustada trimestralmente. En cada ajuste de tasas se tomará la tasa correspondiente al quinto día hábil anterior al día 23 en el que se produce el referido ajuste.

VIGESIMOTERCERA: INTERESES PUNITORIOS. En caso de incumplimiento en tiempo y forma del pago de los servicios de amortización o intereses, LA JURISDICCION deberá abonar a partir de la mora y hasta el efectivo pago y en adición a los intereses compensatorios, un interés punitivo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa de interés compensatorio.

VIGESIMOCUARTA: APLICACION DE LAS TASAS DE INTERES COMPENSATORIO y PUNITORIO. Las tasas establecidas en las Cláusulas VIGESIMOPRIMERA y VIGESIMOTERCERA serán aplicadas bajo el concepto de tasas nominales anuales en un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

VIGESIMOQUINTA: IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago realizado por LA JURISDICCION se imputará en primer término a los intereses compensatorios y luego a las cuotas de capital. En caso de existir cuotas atrasadas, los pagos se imputarán en primer término a los intereses punitivos, en segundo término a los intereses compensatorios y, finalmente, a las cuotas de capital. Dentro de cada una de las imputaciones señaladas, los pagos se aplicarán a los saldos más antiguos.

VIGESIMOSEXTA: GARANTIA. LA JURISDICCION se compromete a mantener disponible a partir del día de la fecha y hasta la definitiva cancelación del préstamo, los fondos coparticipables suficientes para hacer frente a las obligaciones generadas por el presente Convenio. Estas obligaciones incluyen el monto de la cuota de amortización, intereses compensatorios, punitivos y gastos LA JURISDICCION garantiza la devolución del crédito obtenido de EL FONDO con los porcentajes o montos establecidos en los Artículos 3º, incs. b) y c) y 4º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias o la que lo sustituya, garantía que es otorgada a favor de EL FONDO, conforme surge de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Provincial mediante la Ley Provincial II Nº 111 (cuyas copias legalizadas será acompañadas por LA JURISDICCION). Dicha garantía deberá ser registrada por LA JURISDICCION ante: I.- la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS, y II.- notificación al BANCO DE LA NACION ARGENTINA. LA JURISDICCION procederá a notificar a EL FONDO las registraciones efectuadas. EL FONDO no realizará desembolsos hasta tanto las garantías no estén debidamente registradas y notificada ante los organismos citados en los puntos I y II.

VIGESIMOSEPTIMA: EJECUCION DE LA GARANTIA. Para el supuesto en que deba ejecutarse la garantía referida en la Cláusula anterior, los fondos deberán ingresar en la Cuenta Corriente Especial en Pesos Nº 281163/3 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo.

VIGESIMOCTAVA: SUSTITUCION o COMPLEMENTACION DE GARANTIAS. Para el supuesto que alguna modificación al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos eliminare o disminuyere la garantía aquí comprometida, EL FONDO podrá exigir a LA JURISDICCION la sustitución o complementación de garantías, en cuyo caso LA JURISDICCION deberá sustituirla o completarla por otra a satisfacción de EL FONDO, dentro de los QUINCE (15) días y en la proporción debida. Ello, en un todo de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Nº 24.855. Si en dicho plazo LA JURISDICCION no sustituyere o complementare la garantía en las condiciones previstas, EL FONDO podrá considerar caduco el presente Convenio y exigir la totalidad de las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. A todo efecto, LA JURISDICCION responde con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones asumidas en el presente Convenio.

VIGESIMONOVENA: MODIFICACIONES DE OBRA Y OTROS MAYORES COSTOS:

a) **MODIFICACIONES DE OBRA.** EL FONDO no asume obligación alguna por la generación de mayores costos derivados de las eventuales modificaciones de obra que apruebe LA JURISDICCION durante la ejecución de la misma. Todas las modificaciones de LAS OBRAS, aún aquellas que no impliquen alteraciones en el monto del contrato de obra o que no impliquen requerimientos adicionales de financiamiento por parte de LA JURISDICCION hacia EL FONDO, y cuya aprobación es de exclusiva responsabilidad de LA JURISDICCION, deberán ser puestos en conocimiento de EL FONDO previo a su ejecución financiera.

EL FONDO resolverá si continúa con el financiamiento de la respectiva OBRA. Igual criterio deberá aplicarse cuando se trate de modificaciones introducidas a los pliegos de licitación, con posterioridad a su evaluación por EL FONDO.

b) **MAYORES COSTOS POR OTROS CONCEPTOS:** EL FONDO, no abonará adicionales de ninguna índole, gastos improductivos ni intereses por ningún concepto, etc., que puedan surgir en la ejecución de LAS OBRAS, los que serán asumidos por LA JURISDICCION, la que deberá tomar con suficiente antelación las previsiones necesarias para evitar la paralización de LAS OBRAS.

TRIGESIMA: PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita a EL FONDO, con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación, LA JURISDICCION podrá realizar pagos antes de su vencimiento, siempre y cuando no adeude suma alguna. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.



TRIGESIMOPRIMERA: CANCELACION ANTICIPADA. LA JURISDICCION podrá cancelar anticipadamente en forma total los saldos deudores y las demás sumas adeudadas, en cualquier momento durante la vigencia del mismo.

TRIGESIMOSEGUNDA: SUSPENSION DE LA ASISTENCIA FINANCIERA. REAJUSTE DEL MONTO DEL CREDITO. EL FONDO podrá suspender la asistencia financiera comprometida con LA JURISDICCION en cada caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan, cuando hubiere constatado incumplimientos relativos a: a) las condiciones de adhesión o los contratos celebrados; b) los pagos a contratistas y proveedores de LAS OBRAS financiadas; c) el destino de los fondos, d) imposibilidad sobreviviente de realización de LAS OBRAS, no imputable a LA JURISDICCION; e) cuando LA JURISDICCION se encontrare en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con EL FONDO y f) mora en las rendiciones prevista en la Cláusula DECIMA.

La suspensión se aplicará, transcurridos QUINCE (15) días corridos de intimada fehacientemente LA JURISDICCION a regularizar el o los incumplimientos y siempre que no fueren subsanados dentro de dicho plazo.

EL FONDO dará de baja el saldo de la asistencia financiera no utilizado en relación a cada OBRA, en forma automática y sin requerimiento previo de ninguna índole, cuando las razones que motivaran la suspensión de la asistencia financiera no fueran removidas dentro de los NOVENTA (90) días corridos de notificada la suspensión.

Tal circunstancia se comunicará a LA JURISDICCION y a las reparticiones pertinentes, a fin de liberar en su proporción el cupo de garantía y de participación en EL FONDO.

Producida la baja, el monto de este Mutuo quedará consolidado en las sumas efectivamente desembolsadas por EL FONDO.

TRIGESIMOTERCERA: INCUMPLIMIENTO DE LA JURISDICCION. En caso de que LA JURISDICCION dejare de ejecutar alguna de LAS OBRAS o incumpliera en forma manifiesta los plazos de ejecución de las mismas, o cualquiera de las obligaciones emergentes del presente Convenio, EL FONDO estará facultado para suspender o dar por decaído este acuerdo respecto de dicha OBRA, con derecho a exigir el pago de todas las sumas adeudadas y los daños y perjuicios que pudieren corresponder. En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado en el marco de la respectiva Resolución de Crédito. En tal caso, notificada la decisión a LA JURISDICCION, ésta deberá cancelar el importe adeudado en concepto de capital e intereses en: a) SEIS (6) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera del CINCUENTA POR CIENTO (50%) o menos y b) NUEVE (9) cuotas redeterminadas, mensuales y consecutivas si el avance de obra fuera superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

En situaciones especiales, y a criterio del Consejo de Administración, EL FONDO podrá reducir el monto del préstamo a la efectiva suma que haya desembolsado, en cada OBRA, manteniendo en tal caso, las condiciones del presente Mutuo.

TRIGESIMOCUARTA: MORA. En el supuesto que LA JURISDICCION incumpliera cualquiera de los pagos estipulados, la mora se producirá en forma automática, de pleno derecho y por el sólo vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial. EL FONDO estará facultado para aplicar el interés punitivo pactado en la Cláusula VIGESIMOTERCERA sobre los saldos deudores de capital que se hallasen en mora, durante el período que fuesen impagos.

TRIGESIMOQUINTA: AUDITORIA – RENDICION DE CUENTAS. El Consejo de Administración de EL FONDO podrá disponer la realización de Auditorías cuando lo estime necesario, con la finalidad de controlar, con ajuste a los proyectos de obra que originan este mutuo: a) si LAS OBRAS realizadas guardan correspondencia con los desembolsos efectuados, y b) las rendiciones de cuentas que presenta LA JURISDICCION a EL FONDO. A tales fines, LA JURISDICCION se compromete a facilitar el acceso a los lugares y obras de los proyectos y a exhibir la información, elementos, comprobantes y documentos que EL FONDO estime necesarios.

El enfoque de las labores descriptas anteriormente y la evaluación de los proyectos previa a su financiamiento, no reemplaza ni complementa la responsabilidad civil del Proyectista, del Director de Obra, de la Empresa Constructora o su Representante Técnico ni del Comitente, dadas las limitaciones del trabajo de EL FONDO y de la indelegabilidad de las responsabilidades que tienen las figuras antes citadas.

TRIGESOMOSEXTA: ROL DE EL FONDO: Se deja constancia que EL FONDO actúa en la operación meramente como agente financiero y no se responsabiliza bajo ningún concepto de los problemas que pudieran derivarse por eventuales deficiencias en el desarrollo o terminación de LAS OBRAS, como así tampoco de cualquier otro reclamo que por cuestiones conexas pudiera ser presentado por personas o sectores interesados.

TRIGESIMOSEPTIMA: GASTOS DE AUDITORIA Y ADMINISTRACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS. LA JURISDICCION autoriza a EL FONDO a desembolsar y percibir el importe por este concepto previo en la Cláusula CUARTA, en forma individual por cada uno de los financiamientos, conjuntamente con el primer desembolso por parte de EL FONDO, de cada una de LAS OBRAS que integran el PROGRAMA, el que no se deducirá en ningún caso.

TRIGESIMOCTAVA: CARTEL DE OBRA. Se deja establecida la obligación de LA JURISDICCION de hacer mención en el cartel de obra que ésta se realiza con la financiación DEL FONFO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL – MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

TRIGESIMONOVENA: DE LA EXCENCION DE IMPUESTOS. EL FONDO manifiesta estar exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, en virtud del artículo 12 de la Ley N° 24.855. LA JURISDICCION ha adherido con la exención de sus impuestos para la operatoria emergente del presente Convenio.

CUADRAGESIMA: VIGENCIA. El presente Convenio tendrá vigencia hasta la total cancelación de las sumas adeudadas.

CUADRAGESIMOPRIMERA: COMISION DE CONCILIACION. Para el supuesto que se genere alguna controversia respecto de la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes acuerdan, como paso previo a la instancia judicial, conformar una Comisión ad-hoc integrada por TRES (3) miembros de cada una de las partes, designados por sus respectivas autoridades, las que



tendrán como función unificar criterios para la solución de los conflictos que eventualmente se planteen en el plazo, perentorio máximo de SESENTA (60) días.

CUADRAGESIMOSEGUNDA: SALDOS NO UTILIZADOS: Una vez abonado el último certificado de cada financiamiento o suscripta el Acta de Recepción Provisoria, los saldos no desembolsados correspondientes a cada OBRA, de existir, podrán ser reasignados a otra de LAS OBRAS del PROGRAMA, subsistiendo las demás obligaciones de LA JURISDICCION hasta la total cancelación del monto efectivamente desembolsado.

Igual criterio se aplicará en las consolidaciones previstas en las Cláusulas. TRIGESIMOSEGUNDA Y TRIGESIMOTERCERA. En todos estos casos, el Consejo de Administración de EL FONDO aprobará las correspondientes Resoluciones de Débito y/o Crédito, en caso de corresponder.

CUADRAGESIMOTERCERA: TRIBUNAL COMPETENTE. Ante cualquier controversia, las partes se someten a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 117 de la Constitución Nacional.

CUADRAGESIMOCUARTA: DOMICILIOS. A todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales que pudieren resultar de este Convenio, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales, a saber: EL FONDO en Av. Leandro N. Alem, 1074 – 6° Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y LA JURISDICCION en Fontana N° 50 de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut. De conformidad, ambas partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, a los días.... del mes de de 2012.-

DECRETO N° 572/13

Apruébase modelo de "Convenio de Ampliación del Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut.

Rawson, 20 de Mayo de 2013.
Boletín Oficial 11722, 30 de Mayo de 2013.

VISTO:
El Expediente N° 1090/13-EC; y

CONSIDERANDO:
Que por el Expediente citado en el Visto se tramita la aprobación del Convenio de Ampliación del Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut;

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1731/04, régimen al que la Provincia adhirió mediante la Ley II N° 64 (antes Ley 5.257), la operación referida deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación;

Que el Anexo V del artículo 25° del Decreto N° 1731/04 establece que a tales efectos deberá acompañarse diversa documentación, entre la cual el apartado A) 3) menciona la norma por la que se aprueban las condiciones de la operatoria, que de ordinario son fijadas en el modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse;

Que a fin de cumplir con dicho recaudo corresponde aprobar el Modelo de Convenio de Ampliación del Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase el modelo de «Convenio de Ampliación del Mutuo de Asistencia Financiera entre el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y la Provincia del Chubut» que como Anexo se adjunta al presente.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.
Fdo.: BUZZI-ELICECHE-DUFOUR

ANEXO

CONVENIO DE AMPLIACIÓN DEL MUTUO DE ASISTENCIA FINANCIERA ENTRE EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL Y LA PROVINCIA DEL CHUBUT



Entre el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, en adelante EL FONDO, representado por el señor Presidente del Consejo de Administración Don José Arturo ESTABILLO, designado por Decreto P.E.N. N° 208/02 por una parte, y por la otra la Provincia DEL CHUBUT, representada por el Señor Gobernador Lic. Martin BUZZI, en adelante LA JURISDICCIÓN, convienen en celebrar el presente Convenio de Ampliación del Mutuo de Asistencia Financiera para el PROGRAMA «FORTALECIMIENTO MUNICIPAL destinado a realizar obras de Infraestructura en distintos Municipios de la Provincia del CHUBUT», conforme a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: El presente tiene por Objeto ampliar el monto del crédito oportunamente acordado para el programa citado, cuyo Convenio inicial fuera aprobado por Decreto PEP N° 1885/12, en la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000,00).

SEGUNDA: Como consecuencia de ello la cláusula CUARTA del convenio quedará redactada de la siguiente forma:

«CUARTA: MONTO DEL PRÉSTAMO. EL FONDO, con fondos bajo su administración, otorga en calidad de préstamo a LA JURISDICCIÓN, hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000,00), incluidos los Gastos de Auditoría y Administración de los Instrumentos Financieros conforme la Cláusula TRIGESIMOSEPTIMA, los que serán calculados en cada Resolución de Crédito que se impute al PROGRAMA.

Será facultad de LA JURISDICCIÓN asignar los montos para cada obra, pudiendo reasignar los montos remanentes, en cada caso, a otra de las obras que integran el PROGRAMA o incorporar una nueva obra, en la medida que no exceda el monto total a financiar.

LA JURISDICCIÓN se compromete a utilizar, con carácter exclusivo, el préstamo para el fiel cumplimiento del objeto del presente Convenio.

A requerimiento de LA JURISDICCIÓN el Consejo de Administración, cuando así corresponda, aprobará las Resoluciones de Crédito correspondientes a cada obra con imputación al monto acordado precedentemente y hasta agotar el mismo.

Las Resoluciones de Crédito serán notificadas fehacientemente a LA JURISDICCIÓN a los fines de poder emitir certificados contra el monto de las mismas».

TERCERA: Asimismo se modifica la cláusula quinta que quedará redactada de la siguiente forma:

«QUINTA: MANIFESTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA JURISDICCIÓN. El representante legal de LA JURISDICCIÓN manifiesta que: a) la presente operación está debidamente encuadrada en las normas provinciales vigentes; b) no existe dentro del ámbito provincial impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el presente Convenio; c) mediante el Decreto P.E.P. N° 1451/97, LA JURISDICCIÓN adhirió a la Ley N° 24.855 y al Decreto P.E.N. N° 924/97;

d) las Leyes Provinciales II N° 111 y 145 facultan al Poder Ejecutivo Provincial a contraer las obligaciones emergentes de este mutuo y otorgar la pertinente garantía, e) Es responsabilidad exclusiva de LA JURISDICCIÓN establecer y ejecutar todos los controles necesarios para prevenir, detectar, y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos o financiación al terrorismo, establecidos por las leyes y los organismos o unidades de información financiera, de carácter nacional y/o de la propia Jurisdicción; f) ha cumplido con las disposiciones del Decreto P.E.N. N° 1731/04.»

CUARTA: Asimismo se modifica la Cláusula TRIGESIMONOVENA la que quedará redactada de la siguiente forma:

«TRIGESIMONOVENA: DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS. EL FONDO manifiesta estar exento de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, en virtud del Artículo 12 de la Ley N° 24.855. LA JURISDICCIÓN ha adherido a lo sugerido en dicha Ley eximiendo con la exención de todos sus impuestos, Tasas y/o Contribuciones que pudieran gravar el presente Convenio, como asimismo toda la operatoria emergente del mismo».

QUINTA: En todo cuanto no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia el Convenio de Mutuo aprobado oportunamente. De conformidad, ambas partes firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, a los días del mes de de 2013.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 154/11 C.G.

Cambios implementados en el cálculo de retenciones impositivas del convenio multilateral

SRA. CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA:

Ha remitido a esta Dirección el Servicio de Noticias N° 154/11 C. G. de fecha 9 de Mayo de 2011 por la que se informa que, partir del día de la fecha, con motivo de la sanción de la Ley Provincial N° XXIV -57, se realizaron los siguientes cambios en el cálculo de retenciones impositivas de Convenio Multilateral:

- El comercio al por mayor y menor realizado por contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral cuya jurisdicción impositiva no sea Chubut, se le aplicará una alícuota de retención del 3,50%.

- Para las actividades de construcción realizadas por contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral cuya jurisdicción impositiva no sea Chubut, se le aplicará una alícuota de retención del 3,50%.

- Se fijan alícuotas de retención especiales para la comercialización mayorista de combustibles (1%), venta de alimentos



(2%), servicios de telefonía celular (4,50%) y servicios de publicidad (4,60%).

SERVICIO DE NOTICIAS N° 221/13 C.G.
Sellado de Ordenes de Compras y Contratos

Rawson, 07 de Agosto de 2013.

A partir del día 06/08/13 la Dirección General de Rentas modificó el procedimiento de sellado de órdenes de compra y contratos, por lo tanto, los Servicios Administrativos Financieros (SAF), al recibir dichos instrumentos, deberán constatar lo siguiente:

1. Que en el instrumento conste el tickeado.
2. Que el proveedor adjunta la boleta agrupada asociada al trámite.
3. Que el proveedor adjunte el cupón de pago correspondiente.

Desde de la fecha mencionada en el primer párrafo se cambia el alcance del concepto tickeado como constancia de pago, pasando a ser constancia de presentación. En consecuencia, en cada instrumento original tickeado deberá adjuntarse como constancia de pago, la boleta agrupada asociada a ese trámite en particular o en su caso, la boleta agrupada asociada a varios trámites agrupados, en todos los casos con el correspondiente cupón de pago.

Atte. Contaduría General de la Provincia del Chubut.

SERVICIO DE NOTICIAS N° 301/16
Modalidad de autoliquidación web del Impuesto de sellos en ordenes de compra, mediante el uso de clave fiscal de Acuerdo a la Resolución 469/2016-DGR.

24 de Junio de 2016.

Ref.: autoliquidación web del impuesto de sellos.

A los Servicios Administrativos

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a fin de comunicarles que, a partir del día 6/6/2016, la Dirección General de Rentas de la Provincia, mediante la Resolución 469/2016-DGR, ha puesto a disposición la modalidad de autoliquidación web del impuesto de sellos en órdenes de compra, mediante el uso de clave fiscal.

Ésta modalidad está habilitada para todos los proveedores que contraten con todos los servicios administrativos de la administración pública provincial. Quedan exceptuados de esta modalidad los siguientes entes: Instituto de Asistencia Social, Instituto de Seguridad Social y Seguros, Banco del Chubut SA y Chubut Deportes.

Se adjunta copia de la Resolución N° 469/2016-DGR e instructivo N° 4.

Atte. Contaduría General de la Provincia del Chubut.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
✉ ALEJANDRO MAIZ Y PJE. EZCURRA (9103) RAWSON - CHUBUT
☎ (0280) 4481360 - 4481865 -
e-mail: sellos@dgrchubut.gov.ar

RAWSON, 08 JUN 2016

VISTO:

El Expediente Nro. 1282/16-DGR y la Resolución Nº 232/16 DGR; y



CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el visto se aprobó la modalidad de autoliquidación web tendiente a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a través de mecanismos que permitan la autoliquidación del impuesto de sellos para órdenes de compra, siendo la misma de carácter optativa;

0469/16

Que se dispuso la implementación en forma gradual y progresiva para proveedores que contraten con los Servicios Administrativos del Estado Provincial mencionados en el Anexo I de la Resolución Nro. 232/16 DGR;

Roberto Williams
Director de Asuntos Legales
Dirección General de Rentas

Que habiendo transcurrido un plazo prudencial desde la puesta en producción del citado servicio, se hace necesario extender el mismo a todos los Servicios de Administración Financiera del Estado Provincial;

Que resulta necesario mantener las exigencias formales para los contribuyentes que opten por éste sistema, en cuanto a pautas de conservación de las órdenes de compra, su correspondiente boleta agrupada y cupón de pago, ante requerimientos del Organismo,

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 10º de la Ley XXIV Nro. 38;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de ésta Dirección General;

POR ELLO:

Roberto Williams
Director de Asuntos Legales
Dirección General de Rentas

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1.- Amplíese la modalidad de autoliquidación web, mediante uso de clave fiscal, disponible en la página web de éste Organismo en la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GERARDA...
DIRECCION DE RENTAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
Provincia del Chubut

Gerardo...
Cra. Glad...
Director General
Dirección General de Rentas

//...



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
✉ ALEJANDRO MAIZ Y PJE. EZCURRA (9103) RAWSON - CHUBUT
☎ (0280) 4481360 - 4481865 -
e-mail: sellos@dgarchubut.gov.ar

2

siguiente URL: <http://www.dgarchubut.gov.ar> y que podrá ser utilizado por los contribuyentes para la determinación del impuesto de sellos que corresponda abonar en órdenes de compra suscriptas con todos los Organismos del Estado Provincial.-

Liliana Sanhueza
Lic. Liliana Sanhueza
Dpto. de Recaudación
Fiscal de Rentas
Artículo 2.- Exíjese la obligatoriedad por parte de los contribuyentes de conservar y presentar ante requerimientos de éste Organismo, copias de las órdenes de compra, boleta agrupada y cupón de pago, dado que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.-


Roberto Williams
Lic. Roberto Williams
Dpto. de Recaudación
Fiscal de Rentas
Artículo 3.- Póngase a disposición la presente modalidad de autoliquidación web a partir del 06 de Junio de 2016, exclusivamente para órdenes de compra suscriptas con todos los Organismos del Estado Provincial.-

Artículo 4.- Regístrese, notifíquese a los servicios administrativos, al Departamento Sellos y Leyes Especiales, y cumplido Archívese.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Dr. GERARDO WILSON PAERL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL de Rentas
Provincia del Chubut

Gladys Fel Salucci
Cra. Gladys Fel Salucci
Dpto. General
DIRECCION GENERAL de Rentas

RESOLUCION N° 0469/16 -DGR.-

 República Argentina - PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	Instructivo Intervención de instrumentos y pago del Impuesto de Sellos	Código: INST-04
		Versión: 2
		Vigencia: 29/04/2016
		Página: 1 de 4

OBJETIVO

Describir conceptos referidos a la intervención de instrumentos presentados en Delegaciones y Receptorías de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut y unificar criterios relacionados con la verificación del pago del Impuesto de Sellos.

ALCANCE

Se establece como destinatarios del presente Instructivo, al Órgano Rector del Sistema de Contabilidad -CONTADURIA GENERAL- y Servicios Administrativos pertenecientes a Organismos del Sector Público Provincial.

a) Concepto de Tickeado.

Como se informara oportunamente (Agosto de 2013), se cambia el alcance del concepto "tickeado" en los instrumentos que abonen el impuesto de sellos por cualquier medio de pago autorizado por esta D.G.R., pasando a interpretarse que el tickeado es una constancia de presentación de dicho instrumento ante la DGR a fin de que el Organismo tome conocimiento de la existencia del mismo y cargue los datos que permitan posteriormente su identificación. **Es decir que el Tickeado deja de ser constancia de pago, pasando a ser constancia de presentación.**

Por tal motivo los datos que se consignarán en el mismo son: Nro. de ticket, fecha de perfeccionamiento, y fecha de presentación del instrumento, sin dejar constancia de importe alguno.


En relación a las órdenes de compra cuyo sellado se determina bajo la modalidad **auto-liquidación web**, (modalidad aprobada mediante Resolución 232/16-DGR), no serán presentadas en Delegaciones y Receptorías para su tickeado.

b) Carga Múltiple de instrumentos de un mismo contribuyente / boleta agrupada única

Previo a definir las constancias de pago, se recuerda que el sistema SIAT prevé la **carga múltiple de instrumentos**, en estos casos el contribuyente presenta para su sellado, numerosos instrumentos que comparten participantes y tipología contractual, por lo tanto, por su recurrencia y simplicidad liquidatoria, se encuentra habilitada la posibilidad para tramitarlos por carga múltiple/agrupada en el sistema, a efectos de producir la liquidación del tributo correspondiente a cada instrumento presentado y a la **emisión de un único comprobante para el pago "agrupado"** de la deuda resultante.

Elaboró: Departamento Sellos y Leyes Especiales	Revisó: Representante de la Dirección Cargo: Director de Administración	Aprobó: Alta Dirección Cargo: Director General
---	--	---



 República Argentina - PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	Instructivo Intervención de instrumentos y pago del Impuesto de Sellos	Código: INST-04
		Versión: 2
		Vigencia: 29/04/2016
		Página: 2 de 4

c) Constancia de Pago.

En consecuencia, obrará como constancia de pago, la boleta agrupada asociada a un trámite (instrumento) individual, o en su caso, la boleta agrupada asociada a trámites agrupados, en ambos casos con el correspondiente cupón de pago (original o fotocopia).

En caso de extravío de las boletas agrupadas y/o cupones de pago, es suficiente constancia de pago para agregar al expediente administrativo, la impresión de la consulta de cancelación del impuesto de sellos que el Organismo interviniente obtiene ingresando con su clave fiscal al sistema web de Rentas (<https://servicios.dgrchubut.gov.ar/>). Ante la eventualidad de que en el listado no aparezca el trámite consultado, deberá remitirse al correo electrónico: sellos@dgrentaschubut.gov.ar, consulta sobre el estado del trámite, adjuntando imagen del instrumento con el número de trámite correspondiente.

Para el caso de las órdenes de compra determinadas bajo la modalidad de autoliquidación web, se acreditará el pago adjuntando obligatoriamente original o fotocopia de la boleta agrupada y el cupón de pago correspondiente.

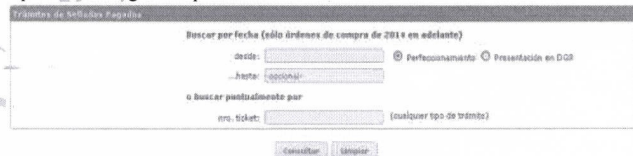
c) 1. Procedimiento de consulta para el SECTOR PUBLICO PROVINCIAL:

A fin de consultar el estado de los trámites, en relación a la cancelación del impuesto de sellos, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Ingresar con su clave fiscal al sistema web de rentas:
<https://servicios.dgrchubut.gov.ar/>
2. Seleccionar del menú “Sellos” el ítem “Trámites de sellos pagados”.



Aparecerá la siguiente pantalla:



La búsqueda se podrá efectuar según estos dos criterios:

Órdenes de Compra

- **Por fecha:** completar la fecha “desde” o la fecha “hasta” e indicar si desea consultar la fecha de perfeccionamiento o de presentación en DGR.

Elaboró: Departamento Sellos y Leyes Especiales	Revisó: Representante de la Dirección Cargo: Director de Administración	Aprobó: Alta Dirección Cargo: Director General
---	--	---



 República Argentina - PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	Instructivo Intervención de instrumentos y pago del Impuesto de Sellos	Código: INST-04
		Versión: 2
		Vigencia: 29/04/2016
		Página: 3 de 4

Hacer click en el botón “Consultar” para obtener el archivo Excel con la información de los instrumentos y los pagos acreditados.

- **Por número de sello:** si no se encuentra el instrumento en el listado anterior, dejar en blanco las fechas e ingresar el número de sellado en el casillero “Nro. de ticket”. En este caso la consulta no muestra los datos de las partes intervinientes (CUIT y razón social).

Demás tipos contractuales

- **Por número de sello:** se ingresa sólo el número de sellado en el casillero antes mencionado. En este caso la consulta no muestra los datos de las partes intervinientes (CUIT y razón social).

d) 1. Utilización de Sellos de Goma.

Se advierte que el uso de sellos de goma, como constancia de intervención para la primera hoja del instrumento, será habilitado para casos excepcionales y/o de fuerza mayor, toda vez que nuestras Receptorías y/o Delegaciones sean autorizadas por la Dirección de Recaudación. En estos casos se elevará informe a Contaduría General y/o SAF correspondiente, indicando los números de trámites informados por dichas Receptorías, que han sido intervenidas de esa manera.

d) 2. Instrumentos no alcanzados/exentos por impuesto de sellos.

Para el caso de instrumentos no alcanzados por impuesto de sellos, y al no corresponder ingresarlos al SIAT, la intervención será manual o con sello de goma.


Si se encontraran alcanzados por alguna exención objetiva, y dicho beneficio fiscal no se encontrara aún incorporado al SIAT, la intervención será manual o con sello de goma.

e) La cancelación del impuesto de sellos se verifica de la siguiente manera:

1. Trámite individual y/o agrupado de sellado: se presenta original del contrato u orden de compra tickeado (o eventualmente, sello de intervención), boleta agrupada y cupón

Elaboró: Departamento Sellos y Leyes Especiales	Revisó: Representante de la Dirección Cargo: Director de Administración	Aprobó: Alta Dirección Cargo: Director General
---	--	---



 Republica Argentina - PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION GENERAL DE RENTAS	Instructivo Intervención de instrumentos y pago del Impuesto de Sellos	Código: INST-04
		Versión: 2
		Vigencia: 29/04/2016
		Página: 4 de 4

de pago (original o fotocopia). Para el caso de extravío del cupón de pago, se considera suficiente constancia de pago del impuesto de sellos, la impresión de la consulta del sistema SIAT por número de trámite, efectuada mediante clave fiscal del organismo participante.

2. Cuando se hubiese optado por el procedimiento de autoliquidación web de órdenes de compra, deberá adjuntarse al original del instrumento, la boleta agrupada y cupón de pago original. Si presentasen fotocopia del cupón o imagen escaneada o eventualmente se hubiese extraviado el mismo, la consulta deberá ser efectuada desde el SAF interviniente, y se recomienda que lo hagan en un plazo no inferior a 72 hs hábiles aproximadamente desde la fecha que figura en dicho cupón, o la que manifiesta el contribuyente que efectuó el pago, que sería el tiempo estimado de acreditación e imputación en nuestro sistema para que aparezca el trámite cancelado.
3. Sellados abonados mediante planes de pago: contrato tickeado (o eventualmente sello de intervención) y copia del formulario de suscripción del plan de pagos.
4. Sellados abonados mediante valores fiscales (estampillas): aquellos contratos en los cuales la reposición se efectúe con valores fiscales, para su validez, éstos deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección.
5. Sellados retenidos por agentes de retención: en cada instrumento se dejará constancia que en el mismo se efectuó retención por impuesto de sellos, indicando la declaración jurada en la cual se informa la misma o presentación de certificado de retención.
6. En el caso de que se presenten contratos de proveedores domiciliados fuera de la Provincia y que no tengan la posibilidad de presentar para su intervención, los instrumentos en nuestras Receptorías y Delegaciones, presentarán el original del mismo con la boleta agrupada, comprobante de pago según medios habilitados por este Organismo, y el organismo participante deberá imprimir la consulta de la cancelación del sellado mediante el uso de clave fiscal, por número de trámite.
7. Si se tratara de instrumentos cuyos sellados son cancelados mediante acreditación de saldos a favor, autorizados mediante Resolución, se presenta original del instrumento tickeado (o eventualmente, sello de intervención), y en forma manual se dejará constancia en el mismo cuerpo, que se abonó mediante Resolución de acreditación.
8. En el caso de órdenes de compra liquidadas bajo la modalidad de autoliquidación web, se exigirá a los contribuyentes la obligatoriedad de conservar y presentar ante requerimientos de la DGR, copias de las órdenes de compra, boleta agrupada y cupón de pago correspondientes.

Elaboró: Departamento Sellos y Leyes Especiales	Revisó: Representante de la Dirección Cargo: Director de Administración	Aprobó: Alta Dirección Cargo: Director General
---	--	---

**RESOLUCION N° 605/16 D.G.R.**

Apruébese el modulo para la presentación de las declaraciones juradas bajo el entorno SIAT.

Rawson, 17 de Agosto de 2016.
Boletín Oficial N° 12514 del 02 de Septiembre de 2016.

VISTO:

El Expediente Nro. 1705/16 DGR, y las Resoluciones N° 011/00 DGR, 012/00 DGR y 384/13 DGR; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 165° del Código Fiscal establece que «los bancos y compañías de seguro que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección.»

Que por Resolución 011/2000 DGR, de fecha 10/ 01/2000, se establecieron las condiciones a las que debían ajustarse las obligaciones formales y materiales de las Entidades Financieras, comprendidas o no en el Régimen de la Ley 21.526;

Que por artículo 9° de la citada Resolución «las entidades financieras que posean sucursales, agencias o filiales en una misma localidad o en localidades distintas de la Provincia, podrán optar por abonar el impuesto y declarar las operaciones en forma individual por cada establecimiento o bien en forma global por todos ellos, individualizándolos y haciendo constar esta circunstancia en la declaración jurada correspondiente»;

Que por Resolución 012/2000 DGR, de fecha 10/ 01/2000, se aprobó el software domiciliario para agentes de retención Entidades Financieras, llamado «SD ARSEF», y el modelo de declaración jurada mensual;

Que por Resolución 0384/2013 DGR se aprobó el Sistema Integrado de Administración Tributaria (SIAT) que permitió implementar herramientas informáticas adecuadas tendientes a simplificar la realización de trámites y pagos por parte de los contribuyentes y responsables;

Que en virtud del volumen de información que manejan los Bancos y otras entidades financieras, se hace necesario implementar una nueva forma de presentar las Declaraciones Juradas acordes a las nuevas necesidades de información de éste Organismo de Recaudación;

Que en consecuencia, ésta Dirección General ha evaluado la necesidad de implementar un módulo para entidades financieras, comprendidas o no en la Ley 21.526, desarrollado bajo entorno SIAT, tendiente a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en su carácter de agentes de retención del impuesto de sellos, mediante el uso de clave fiscal;

Que se dispone la implementación del módulo en forma optativa hasta la posición correspondiente al mes de Diciembre/2016 inclusive, a fin de facilitar la adecuación de los sistemas informáticos de dichas entidades en función de los datos solicitados;

Que se establece la obligatoriedad de ésta modalidad de presentación a partir de los hechos imponibles generados durante el mes de Enero/2017, a todas las entidades dedicadas a la intermediación de servicios financieros, reguladas o no por la Ley Nro. 21.526;

Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores y teniendo en cuenta que la presente Resolución será de aplicación obligatoria a partir de 01 de Enero de 2017, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones 011/2000 DGR y 012/2000 DGR desde esa fecha;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 10° de la Ley XXIV Nro. 38;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de ésta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébese el módulo para la presentación de las declaraciones juradas bajo entorno SIAT, para Entidades Financieras, comprendidas o no en la Ley 21.526, designadas Agentes de Retención del Impuesto de Sellos para éste Fisco Provincial, mediante uso de clave fiscal, conforme a las prescripciones y diseño previsto en el Anexo que se adjunta a la presente. El acceso al citado módulo se efectuará a través de la página web de éste Organismo en la siguiente URL: <http://www.dgrchubut.gov.ar>

Artículo 2°: Manténgase la obligatoriedad, por parte de dichos responsables, de presentar declaración jurada mensual y pago de las retenciones correspondientes a las operaciones en que intervengan y que estén alcanzadas por Impuesto de Sellos, como así también el que correspondiera ingresar por actos, contratos y operaciones como contribuyentes directos, debiendo presentarse e ingresarse los importes correspondientes hasta el día 15 o inmediato hábil posterior del mes siguiente en que se hubiese celebrado el acto u operación o emitido el instrumento respectivo.-

Artículo 3°: Elimínese la opción establecida en el art. 90 de la Resolución Nro. 011/2000 DGR, de declarar e ingresar el impuesto en forma individual en función de las sucursales, agencias o filiales que las entidades financieras posean en una misma localidad o localidades distintas de la Provincia, debiendo hacerse en forma centralizada, aun cuando lleven su contabilidad de manera sepa-



rada respecto de sus casas matrices o centrales.-

Artículo 4: Establécese que en todos los casos, en cada uno de los instrumentos en donde se formalicen los actos gravados deberá dejarse constancia del nombre del agente de retención, número de inscripción, impuesto resultante, período, firma del agente actuante y una leyenda indicando que el impuesto se abona por Declaración Jurada. La entrega al contribuyente de la documentación así intervenida constituirá constancia suficiente de la retención practicada.

Artículo 5°: Dispóngase la presente modalidad de presentación de Declaraciones Juradas para Entidades Financieras, con carácter optativo, con el fin de facilitar la adaptación de los sistemas informáticos en función de los datos solicitados, a partir de la posición correspondiente al mes de Agosto/2016.-

Artículo 6°: Determínese que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y su Anexo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.-

Artículo 7°: Establécese que la presente Resolución será de aplicación obligatoria para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos a partir de la posición correspondiente al mes de Enero/2017.-

Artículo 8°: Déjese sin efecto las Resoluciones 011/ 2000 y 012/2000 DGR a partir del 01 de Enero de 2017 por aplicación del artículo anterior.-

Artículo 9°: Regístrese, notifíquese a los responsables interesados, al Departamento Sellos y Leyes Especiales, y cumplido Archívese.-

Fdo.: SALVUCCI

RESOLUCION N° 486/12

Modifíquese la clasificación establecida para la letra "AB" asignada al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut por Resolución 670/11 - D.G.R.

Rawson, 01 de Junio de 2012.
Boletín Oficial N° 11494 del 18 de Junio de 2012.

VISTO:
Las Leyes XVII N° 88, II N° 76 y XXIV N° 38, la Resolución N° 670/11- D.G.R. y el Expediente N° 1087/12-D.G.R.; y

CONSIDERANDO:
Que por el Expediente citado en el Visto ha sido solicitado por parte de las autoridades representantes del Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut, la incorporación del desgloce de nuevos conceptos dentro de la Letra "AB" para los fondos recaudados con motivo de lo establecido en la Resolución N° 40/12-AGRH/IPA emitida por el Administrador General e Recursos Hídricos;

Que ello redundará en un mayor beneficio a los fines del procedimiento de determinación, clasificación y recaudación de los conceptos administrados por dicho organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Título VI de la Ley II-N° 76 y el artículo 8° del Código Fiscal - Ley XXIV - 38 y su reglamentación;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese la clasificación establecida para la Letra "AB" asignada al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut por Resolución N° 670/11 – D.G.R., la que quedará definida de acuerdo al Anexo I que se adjunta y forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut, a las Direcciones dependientes de esta Dirección General, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.-

FDO.: OCA

ANEXO I
CODIFICACION DE TASAS RETRIBUTIVAS

AB / INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

1) Canon Agua – Uso Doméstico o Municipal. Ley XVII N° 53



2) Canon Agua – Uso Agrícola. Ley XVII N° 53
3) Canon Agua – Uso Pecuario. Ley XVII N° 53
4) Canon Agua – Uso Industrial. Ley XVII N° 53
5) Canon Agua – Uso Minero. Ley XVII N° 53
6) Canon Agua – Uso Energético. Ley XVII N° 53
7) Canon Agua – Uso Terapéutico. Ley XVII N° 53
8) Canon Agua – Uso Turístico. Ley XVII N° 53
9) Canon Agua – Uso en Eliminación de Residuos. Ley XVII N° 53
10) Solicitud de Permiso de Aguas Públicas. RG N° 40/12-AGRH
11) Solicitud de Renovación de Permisos. RG N° 40/12-AGRH
12) Perforaciones. RG N° 40/12-AGRH
13) Visado de Planos, Mensuras. RG N° 40/12-AGRH
14) Certificado de Aptitud Hídrica. RG N° 40/12-AGRH
15) Certificado Libre deuda. Art. 203 – Ley VII N° 53
16) Expedición de otros certificados. RG N° 40/12-AGRH
17) Aprobación de proyecto de eficientización hídrica. RG N° 40/12-AGRH
18) Contestación de pedidos de informes. RG N° 40/12-AGRH

(Ndr: texto s/modificación establecida por Resolución 1033 del 22/10/12 B.O. N° 11588 del 02/11/12)

RESOLUCION N° 1033/12

Modifíquese la clasificación establecida para la letra "AB" asignada al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut por Resolución 486/12 - D.G.R.

Rawson, 22 de Octubre de 2012.
Boletín Oficial N° 11588 del 02 de Noviembre de 2012.

VISTO:

Las Leyes XVII N° 88, II N° 76 y XXIV N° 38, la Resolución N° 486/12- D.G.R. y el Expediente N° 2214/12-D.G.R.; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto ha sido solicitado por parte de las autoridades representantes del Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut, la incorporación del desglose de un nuevo concepto dentro de la Letra "AB" para los fondos recaudados con motivo de la aplicación de multas por infracciones definidas en el Anexo A del Decreto N° 1138/12;

Que ello redundará en un mayor beneficio a los fines del procedimiento de determinación, clasificación y recaudación de los conceptos administrados por dicho organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Título VI de la Ley II-N° 76 y el artículo 8° del Código Fiscal - Ley XXIV - 38 y su reglamentación;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Modifíquese la clasificación establecida para la Letra "AB" asignada al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut por Resolución N° 486/12 – D.G.R., la que quedará definida de acuerdo al Anexo I que se adjunta y forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese al Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut, a las Direcciones dependientes de esta Dirección General, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

FDO.: OCA

ANEXO I
CODIFICACION DE TASAS RETRIBUTIVAS

AB / INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA
1) Canon Agua – Uso Doméstico o Municipal. Ley XVII N° 53
2) Canon Agua – Uso Agrícola. Ley XVII N° 53
3) Canon Agua – Uso Pecuario. Ley XVII N° 53
4) Canon Agua – Uso Industrial. Ley XVII N° 53
5) Canon Agua – Uso Minero. Ley XVII N° 53
6) Canon Agua – Uso Energético. Ley XVII N° 53



7) Canon Agua – Uso Terapéutico. Ley XVII N° 53
8) Canon Agua – Uso Turístico. Ley XVII N° 53
9) Canon Agua – Uso en Eliminación de Residuos. Ley XVII N° 53
10) Solicitud de Permiso de Aguas Públicas. RG N° 40/12-AGRH
11) Solicitud de Renovación de Permisos. RG N° 40/12-AGRH
12) Perforaciones. RG N° 40/12-AGRH
13) Visado de Planos, Mensuras. RG N° 40/12-AGRH
14) Certificado de Aptitud Hídrica. RG N° 40/12-AGRH
15) Certificado Libre deuda. Art. 203 – Ley VII N° 53
16) Expedición de otros certificados. RG N° 40/12-AGRH
17) Aprobación de proyecto de eficiencia hídrica. RG N° 40/12-AGRH
18) Contestación de pedidos de informes. RG N° 40/12-AGRH
19) Multas por infracciones. Dto. N° 1138/12

RESOLUCION N° 1192/12

Establece una tasa de Interés Mensual del 1,78 % en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la D.G.R.

Rawson, 13 de Noviembre del 2012.
Boletín Oficial N° 11599 del 19 de Noviembre del 2012.

VISTO:

El artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11/EC y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para “restantes operaciones vencidas” en pesos a aplicarse a los Planes y Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas.

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicar se en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para “restantes operaciones vencidas” en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Noviembre de 2012 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 21,66 % y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 1,78 %;

Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para “restantes operaciones vendidas” a otorgarse por esta Dirección General del 1,78 %;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE
LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 1,78 % mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación el Boletín Oficial

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

FDO.: OCA

**RESOLUCION N° 278/13**

Establecer una tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la DGR será del 1,78% mensual.

Rawson, 08 de Abril de 2013.
Boletín Oficial N° 11689 del 11 de Abril de 2013.

VISTO: El artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11/E.C. y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para "restantes operaciones vencidas" en pesos a aplicarse a los Planes de Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para "restantes operaciones vencidas" en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Abril del 2013 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 21,66% y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 1,78%;

Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para "restantes operaciones vencidas" a otorgarse por esta Dirección General del 1,78%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 1,78% mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: Cr. PABLO ALEJANDRO OCA

RESOLUCION N° 685/13

Establecer una tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la DGR será del 2,04% mensual.

Rawson, 05 de Agosto de 2013.
Boletín Oficial N° 11769 del 08 de Agosto de 2013.

VISTO: El artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11/E.C. y;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para "restantes operaciones vencidas" en pesos a aplicarse a los Planes de Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para "restantes operaciones vencidas" en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Agosto del 2013 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 24,82% y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 2,04%;



Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para "restantes operaciones vencidas" a otorgarse por esta Dirección General del 2,04%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 2,04% mensual.

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: Cr. PABLO ALEJANDRO OCA

RESOLUCION N° 112/14

Establecer la tasa de interés mensual a aplicar a los planes de facilidades de pago otorgados por la D.G.R. será del 2,30%

Rawson, 10 de Febrero de 2014.

Boletín Oficial N° 11895 del 10 de Febrero de 2014.

VISTO:

El artículo 61º del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11 - E.C. y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61º del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos a aplicarse a los Planes de Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3º de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Mayo del 2013 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 27,98% y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 2,30%;

Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para «restantes operaciones vencidas» a otorgarse por esta Dirección General del 2,30%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

El Director General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 2,30% mensual.

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: OCA

**RESOLUCION N° 869/15**

Establecer la tasa de interés mensual a aplicar a los planes de facilidades de pago otorgados por la D.G.R. será del 2,46%

Rawson, 09 de Diciembre de 2015.
Boletín Oficial N° 12340 del 16 de Diciembre de 2015.

VISTO:
El artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11 - E.C. y;

CONSIDERANDO:
Que el artículo 61° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos a aplicarse a los Planes de Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Diciembre de 2015 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 29,98% y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 2,46%;

Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para «restantes operaciones vencidas» a otorgarse por esta Dirección General del 2,46%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

La Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 2,46% mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: SALVUCCI.

RESOLUCION N° 543/16

Establecer la tasa de interés mensual a aplicar a los planes de facilidades de pago otorgados por la D.G.R. será del 2,71%

Rawson, 11 de Julio de 2016.
Boletín Oficial N° 12482 del 18 de Julio de 2016.

VISTO:
El artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 11/11 - E.C. y;

CONSIDERANDO:
Que el artículo 61° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual proporcional calculado sobre la tasa Activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos a aplicarse a los Planes de Facilidades de Pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por esta Dirección para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. para el mes de Junio del 2016 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 32.97 % y la Tasa de Interés Efectiva Mensual para dichas operaciones es de 2,71%;



Que por el promedio de las mismas resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para «restantes operaciones vencidas» a otorgarse por esta Dirección General del 2,71 %;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pagos otorgados por la Dirección General de Rentas será del 2,71% mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: Salvucci

RESOLUCION GENERAL N° 02/15

Reemplazar la numeración de la Resolución N° 12/09 CPRF que aprueba el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut

Rawson, 28 de Agosto de 2015.

Boletín Oficial N° 12288 del 28 de Septiembre de 2015.

COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL
INTERJURISDICCIONAL
RESUELVE:

Artículo 1°: REEMPLAZAR la numeración de la Resolución N° 12/09 CPRF que aprueba el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, la que pasará a ser la Resolución General N° 01/15 CECPI.

Artículo 2°: CONSIDERAR como Resoluciones Generales a las Resoluciones N° 15/10 y 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y 03/12, 06/13, 07/13, 09/14, 12/14, 15/15 y 16/15 dictadas por esta Comisión Ejecutiva.

Artículo 3°: CONSIDERAR como Resoluciones Generales Interpretativas a las Resoluciones N° 22/11 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y 01/ 11, 08/13, 11/14, 13/15 y 14/15 de esta Comisión Ejecutiva.

Artículo 4°: CONSIDERAR como Resoluciones que resolvieron casos concretos a las Resoluciones N° 17/ 10 y 20/11 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 5°: REEMPLAZAR, por el Anexo adjunto que se aprueba, las Resoluciones dictadas por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en uso de las facultades transitorias conferidas por el artículo 28 del «Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut» y por esta Comisión Ejecutiva, desde el 18 de Septiembre de 2009 hasta el día de la fecha, y de la reclasificación efectuada en los artículos anteriores.

Artículo 6°: El ordenamiento dispuesto por la presente norma no afectará las decisiones adoptadas en los casos concretos resueltos durante la vigencia de la normativa que se reemplaza, las que conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 7°: La Comisión Ejecutiva actualizará anualmente el contenido de este ordenamiento.

Artículo 8°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Provincial.

ANEXO

TITULO I

RESOLUCIONES GENERALES INTERPRETATIVAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Vinculación con el Régimen de Responsabilidad Fiscal

Artículo 1°: INTERPRETAR con alcance general que la aplicación por parte de los Municipios y Comisiones de Fomento del



«Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut», ratificado por Ley XXIV N° 47 y Ordenanzas Municipales, quedará supeditada a la adhesión expresa de la Ley II N° 64 de Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 14/15 CECPI

Locación de inmuebles

Artículo 2°: CONSIDERAR que no son contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional aquellos que posean inmuebles dados en locación situados en distintas jurisdicciones, debiendo ser contribuyentes directos de las localidades donde se hallen ubicados los mismos.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 1/11 CECPI

CAPÍTULO II: RÉGIMEN GENERAL Prestación de servicios por sucursales

Artículo 3°: CONSIDERAR que los ingresos por prestaciones de servicios efectuados por medio de agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes similares, con habilitación municipal, se atribuirán a la jurisdicción en que estos estén situados, rigiendo en tal caso las previsiones del inc c) del Art. 3° del «Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut».

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 13/15 CECPI

Artículo 4°: CONSIDERAR que la distribución establecida en el artículo anterior no será de aplicación en prestaciones de servicios en los que deban aplicarse regímenes especiales de distribución de ingresos.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 13/15 CECPI

CAPÍTULO III: REGÍMENES ESPECIALES Transporte turístico

Artículo 5°: CONSIDERAR que los contribuyentes que ejerzan actividad de transporte relacionada al turismo, serán encuadrados bajo el artículo 7° del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut aprobado por la Ley XXIV N° 47, considerando como lugar de origen del viaje la localidad donde se expenden los ticket.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 11/14 CECPI

Definición profesional

Artículo 6°: CONSIDERAR como Profesionales Liberales a aquellas que posean acreditación de grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas y cuyos títulos presenten el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 08/13 CECPI

Artículo 7°: CONSIDERAR que únicamente los profesionales indicados en el artículo anterior serán los que deberán liquidar el tributo en el marco del artículo 8° del Acuerdo Interjurisdiccional.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 08/13 CECPI

Artículo 8°: CONSIDERAR que en los casos de consultorías y empresas consultoras, a las que hace referencia el artículo 8° del Acuerdo Interjurisdiccional, el servicio objeto de la prestación debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 08/13 CECPI
Actividad agrícola - ganadera y pesquera

Artículo 9°: CONSIDERAR como contribuyente de Acuerdo a aquel que ejerce la actividad agrícola - ganadera o pesquera en una jurisdicción con domicilio fiscal en otra, emitiendo su facturación con dicho domicilio despachando el producto de la jurisdicción de origen sin facturar.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 22/11 CPRF

Artículo 10°: APLICAR el artículo 11° del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, a todos los contribuyentes que ejercen actividad agrícola - ganadera o pesquera incluidos en el Acuerdo.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 22/11 CPRF



Artículo 11°: CONSIDERAR para la actividad agrícola - ganadera que cuando la jurisdicción productora se encuentre situada en más de un ejido jurisdiccional corresponde la distribución, del monto imponible a ella atribuible según el artículo 11° del Acuerdo, entre las jurisdicciones en las cuales se sitúe la unidad productora en proporción a la superficie de cada una de ellas.

Fuente: Resolución General Interpretativa N° 22/11 CPRF

TITULO II
RESOLUCIONES GENERALES
CAPÍTULO I: LIQUIDACIÓN, VENCIMIENTO Y PAGO

Sistema de Liquidación

Artículo 12°: APROBAR el «Aplicativo Web del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut» disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Fuente: Resolución General N° 15/10 CPRF

Artículo 13°: AUTORIZAR el uso del «Aplicativo Web del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut» disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia, para aquellas jurisdicciones que así manifiesten hacerlo para sus contribuyentes directos.

Fuente: Resolución General N° 06/13 CECPI

Artículo 14°: ESTABLECER que la utilización del sistema por aquellas jurisdicciones que resuelvan aplicarlo no será obligatoria para la totalidad de los contribuyentes directos, sino para aquellos que así pretendan hacerlo.

Fuente: Resolución General N° 06/13 CECPI

Intereses, Vencimientos e Impuesto Mínimo

Artículo 15°: ESTABLECER como tasa de interés por pago fuera de término para los contribuyentes incorporados al Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el 2% mensual (dos por ciento) no pudiendo superar al doble de la tasa activa para restantes operaciones que aplica el Banco del Chubut S.A.

Fuente: Resolución General N° 18/10 CPRF

Artículo 16°: ESTABLECER como fecha de vencimiento para los contribuyentes incorporados al Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Fuente: Resolución General N° 18/10 CPRF

Artículo 17°: ESTABLECER que los contribuyentes incorporados al Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut deberán abonar, cuando corresponda, el impuesto mínimo establecido únicamente en su jurisdicción sede, debiendo abonar en las restantes el impuesto resultante de aplicar a la base imponible la alícuota vigente, aún cuando no alcance el mínimo en ellas establecido.

Fuente: Resolución General N° 18/10 CPRF

Pago Electrónico

Artículo 18°: APROBAR el pago electrónico de las obligaciones tributarias generadas a partir del aplicativo web «Acuerdo Interjurisdiccional», a través de los servicios brindados por las redes Link e Interbanking, facultando a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut a suscribir los convenios necesarios para ello.

Fuente: Resolución General N° 07/13 CECPI

Artículo 19°: AUTORIZAR a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut a abrir una cuenta recaudadora en el Banco del Chubut SA denominada: «Recaudación Acuerdo Interjurisdiccional», donde se depositarán los importes abonados mediante el servicio de pago electrónico y se debitarán las comisiones acordadas con cada uno de los prestadores de servicios. Fuente:

Resolución General N° 07/13 CECPI

Artículo 20°: INSTRUIR a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut a ordenar, por intermedio del Banco del Chubut SA, la distribución de los montos recaudados a cada una de las jurisdicciones, dentro de las 48hs de recibidas las rendiciones electrónicas que permitan la identificación exacta de las jurisdicciones beneficiarias.



Fuente: Resolución General N° 07/13 CECPI Plan de Pagos

Artículo 21°: ESTABLECER para los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional planes de pago de autogestión dentro del sistema aplicativo, los que deberán reunir las siguientes condiciones:

- Plazo: Hasta 12 cuotas;
- Interés: tasa de interés de financiación que aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, en base a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas», en pesos.
- Sistema de amortización: Francés;
- No se condonarán parcial ni totalmente intereses por la inclusión en el plan de pago;
- Caducidad del plan: automática por la falta de pago de 2 cuotas, aún cuando sean alternadas, o 1 cuota con un atraso de más de 60 días;
- Vencimiento de las cuotas: en forma conjunta con la posición mensual;
- Plan de pagos múltiples: no podrán tener más de un plan de pago vigente;
- Planes de pagos posteriores: para el caso que sea el segundo plan de pagos a suscribir, por haber caducado el anterior, deberá requerirse un anticipo del 35% y podrá ser de hasta la mitad de la cantidad de cuotas, o fracción superior, del plan original caduco. No se otorgarán más de dos planes de pago por la misma deuda impaga.

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

Artículo 22°: ESTABLECER para los planes de pago de autogestión de los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional, que los días serán computados como corridos.

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

Artículo 23°: El monto de las cuotas correspondientes a los planes de pago que se otorguen no podrá ser inferior a la suma de pesos trescientos (\$ 300).

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

Artículo 24°: A los efectos del cálculo de la deuda impaga por decaimiento o baja del plan, se aplicará la siguiente metodología:

a) Se establecerá la proporción, impaga del plan como diferencia entre la relación: sumatoria de cuotas puras pagadas (sin interés de financiación) y el total de la deuda consolidada a la fecha de presentación del plan:

$$1 - \frac{\sum t}{D.C}$$

t: cuotas puras de capital pagadas

D.C: deuda consolidada

b) El porcentaje así obtenido se multiplicará por el valor del tributo o gravamen nominal adeudado correspondiente a cada período u obligación fiscal, de acuerdo con la declaración jurada realizada al momento de solicitud del plan.

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

Artículo 25°: Los contribuyentes y/o responsables mediante requerimiento ante la jurisdicción que corresponda, podrán cancelar la totalidad de las cuotas impagas y no vencidas, en cuyo caso se excluirá el interés contemplado en las mismas por el período no financiado. A tales fines se computará la fracción del mes como entero.

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

Artículo 26°: No se incluyen en el presente régimen las deudas en ejecución judicial.

Fuente: Resolución General N° 16/15 CECPI

CAPÍTULO II: RETENCIONES

Retenciones del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 27°: ESTABLECER como importe mínimo sujeto a retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la suma de Pesos ochocientos (\$ 800), con una alícuota del dos por ciento (2%) a aplicar para todas las retenciones a efectuar por el Poder Ejecutivo Provincial como agente de retención, conforme lo estipulado en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, a partir del 1° de Septiembre de 2012.

Fuente: Resolución General N° 03/12 CECPI



CAPÍTULO III: VARIAS Bajas Retroactivas

Artículo 28°: APROBAR el procedimiento para otorgar bajas retroactivas a contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional que como Apéndice I forma parte de la presente.

Fuente: Resolución General N° 09/14 CECPI Publicación contribuyentes

Artículo 29°: AUTORIZAR a la Provincia a través de la Dirección General de Rentas a remitir y actualizar el padrón de contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional a la Comisión Arbitral para su publicación.

Fuente: Resolución General N° 12/14 CECPI

CAPÍTULO IV: RECURSOS Distribución Recursos artículo 27° del Acuerdo Interjurisdiccional

Artículo 30°: ESTABLECER los índices de distribución de los recursos previstos en el artículo 33° el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal, aprobado por la Resolución N° 1/15 CECPI, que como Apéndice II forman parte integrante de la presente.

Fuente: Resolución General N° 15/15 CECPI

Artículo 31°: Los índices aprobados por el artículo anterior, serán de aplicación a partir de la recaudación a distribuir correspondiente al mes de Mayo de 2015.

Fuente: Resolución General N° 15/15 CECPI

APÉNDICES

APÉNDICE I

Artículo 28° - Bajas Retroactivas

PROCEDIMIENTO DE BAJA RETROACTIVA PARA CONTRIBUYENTES DE ACUERDO INTERJURISDICCIONAL

- El contribuyente deberá presentar la solicitud formal de baja en la jurisdicción sede. Presentando la documentación que le sea requerida para la comprobación de la fecha de cese.
- El Municipio sede cargará en el sistema la baja, la cual quedará establecida a la fecha de solicitud, hasta tanto se resuelva en la Comisión Ejecutiva del Acuerdo Interjurisdiccional (CEAI).
- Se procederá a informar vía mail, dentro de los cinco (5) días hábiles desde la recepción, a todas las jurisdicciones que intervinieran en el cese de actividades, a las personas que sean designadas para el seguimiento de estos casos.
- Cada jurisdicción analizará si es necesario requerir al contribuyente otro tipo de documentación, de ser así esto será informado a la jurisdicción sede dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la información por parte de ésta, para que realice el requerimiento al contribuyente, y a modo informativo al resto de las jurisdicciones.
- La documentación adicional requerida en forma posterior a la fecha de solicitud del cese de actividades deberá presentarse en la Jurisdicción sede, quien informará los resultados obtenidos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de la recepción de la información.
- Las conclusiones de las verificaciones de las jurisdicciones involucradas serán remitidas vía mail a todas las jurisdicciones y la jurisdicción sede elaborará un informe final para ser elevado en la próxima reunión a la Comisión Ejecutiva del Acuerdo Interjurisdiccional.
- Una vez tratado el caso en la Comisión Ejecutiva del Acuerdo Interjurisdiccional, en el mismo informe se redactarán las conclusiones del caso y se firmará por el Presidente de la Comisión Ejecutiva del Acuerdo Interjurisdiccional y los representantes presentes de las jurisdicciones intervinientes.
- El informe quedará en poder de la jurisdicción sede con todos los antecedentes quien en caso de resolverse la retroactividad, solicitará a sistemas la anulación de la baja y la solicitud de baja a la fecha resuelta.
- Producida la modificación en el sistema se notificará al contribuyente la resolución tomada, quien deberá concluir con el trámite en la jurisdicción que corresponda.



FORMULARIO DE SEGUIMIENTO DE
BAJAS RETROACTIVA

FECHA DE PRESENTACION/...../.....
JURISDICCION SEDE:

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:
Nº de Inscripción
TITULAR:
DOMICILIO:
ACTIVIDADES:

JURISDICCIONES:

FECHA DE SOLICITUD DE BAJA .../.../.....
DOCUMENTACION PRESENTADA

INFORME

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:
Nº DE Inscripción:

TITULAR:
DOMICILIO:
ACTIVIDADES:

JURISDICCIONES:

CONCLUSIONES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:
Nro. De Inscripción:
TITULAR:
DOMICILIO:
ACTIVIDADES:

JURISDICCIONES:

**APENDICE II****Artículo 30° - Distribución Recursos****DISTRIBUCION ARTICULO 33 REGLAMENTO INTERNO****ACUERDO INTERJURISDICCIONAL**

JURISDICCION	INDICE DISTRIBUCION
Total	100,0000%
28 de Julio	1,2588%
Alto Río Senguer	1,5144%
Camaronos	1,3736%
Cholila	1,9134%
Comodoro Rivadavia	22,4669%
Corcovado	1,7422%
Dolavon	1,7946%
El Hoyo	1,7644%
El Maitén	2,3863%
EpuYén	1,5907%
Esquel	7,2562%
Gaiman	2,4071%
Gobernador Costa	1,7263%
Gualjaina	1,5027%
José de San Martín	1,6685%
Lago Puelo	0,0000%
Paso de Indios	1,4182%
Puerto Madryn	9,0899%
Puerto Pirámide	1,2297%
Rada Tilly	1,3126%
Rawson	7,0000%
Río Mayo	1,6616%
Río Pico	1,5872%
Sarmiento	4,0000%
Tecka	1,4589%
Trelew	15,8574%
Trevelin	3,0184%

DECRETO N° 1430/96

Establece que la recaudación por tasas retributivas de servicios (p. ej. venta de pliegos), ingresarán a la orden de la Dirección General de Rentas (artículos 1° al 4°).

Rawson, 12 de Noviembre de 1996.
Boletín Oficial N° 7639 del 21 de Noviembre de 1996.

Artículo 1°: La recaudación por tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Código Fiscal y Leyes Especiales ingresarán a la orden de la Dirección General de Rentas.-

Artículo 2°: Para cumplimentar lo establecido en el artículo 1° y por razones de mayor eficiencia y control, autorízase la apertura de una cuenta en el Banco del Chubut S.A. la que se denominará "DGR. Tasas retributivas y otros ingresos" a la orden de: DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

El Banco del Chubut S.A. transferirá diariamente la recaudación a la cuenta del Tesoro Provincial.-

Artículo 3°: La recaudación por Venta de Pliegos de Licitaciones y Concursos de los organismos centralizados ingresará a la cuenta creada por el artículo precedente.

Los Servicios Administrativos requerirán a los oferentes copia de la Boleta de Depósito como constancia de la adquisición aludida.-

Artículo 4°: Autorízase a la Dirección General de Rentas a firmar el Convenio correspondiente con el Banco del Chubut S.A. a los efectos de la implementación de los artículos precedentes.-

**RESOLUCION N° 200/16**

Modifíquese el artículo 2° de la Resolución N° 142/07 D.G.R.

Rawson, 10 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial N° 12411 del 01 de Abril de 2016.

Artículo 1: MODIFÍCASE el artículo 2° de la Resolución N° 142/07 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera: «ESTABLÉCESE que la acreditación de los fondos recaudados deberá efectuarse en la «DGR-cuenta recaudadora puente021-020- 000200229-014, mediante la utilización del aplicativo `SIAT` accediendo a la página web de ese organismo en la siguiente URL: <http://www.dgrchubut.gov.ar/> ».

Artículo 2: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de la validez de los pagos realizados en la cuenta recaudadora mencionada, a partir de la modificación de la plataforma tecnológica instalada en el Banco Chubut SA a la fecha.

RESOLUCION N° 232/16

Apruébese Modalidad de Autoliquidación Web.

Rawson, 18 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial N° 12414 del 06 de Abril de 2016.

Artículo 1°: Apruébese la modalidad de autoliquidación web, mediante uso de clave fiscal, disponible en la página web de este Organismo en la siguiente URL: <http://www.dgrchubut.gov.ar> y que podrá ser utilizado por contribuyentes para la determinación del impuesto de sellos que corresponda abonar en órdenes de compra suscriptas con los organismos del Estado Provincial que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente.-

Artículo 2°: Exígese la obligatoriedad por parte de los contribuyentes de conservar y presentar ante requerimientos de este Organismo, copias de las órdenes de compra, boleta agrupada y cupón de pago, dado que su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.-

Artículo 3°: Póngase a disposición la presente modalidad de autoliquidación web a partir del 01 de Abril del 2016 exclusivamente para órdenes de compra suscriptas con los Organismos del Estado Provincial que se detallan en el Anexo I que forma parte del presente.-

ANEXO I

CUIT	ORGANISMOS
30-99915762-5	Administración de Vialidad Provincial
30-67049620-8	Contaduría General de la Provincia
30-67049958-4	Dirección General de Rentas
30-69105636-4	Fiscalía de Estado
30-67049620-8	Ministerio de Economía y Crédito Público
30-67049620-8	Obras Públicas
30-67050730-7	Obligaciones a Cargo del Tesoro

RESOLUCION N° 714/16 D.G.R.

Adherir en todos sus términos a la Resolución General N° 05/14 emitida por Comisión Arbitral.

Rawson, 09 de Septiembre de 2016.
Boletín Oficial N° 12535 del 03 de Octubre de 2016.

VISTO:

Lo establecido por los artículos 10° inciso 13°, 51°, 67° y 147° del Código Fiscal vigente y la Resolución General 05/2014 de Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10°inc. 13° del Código Fiscal vigente, se faculta a esta Dirección General de Rentas a proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por Organismos Provinciales, Nacionales u otros, deberían estarlo;



Que la Comisión Arbitral ha dictado la Resolución General 05/2014 con el fin de armonizar y establecer el procedimiento de alta de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen Convenio Multilateral, por parte de las jurisdicciones locales;

Que esta Dirección General de Rentas considera necesario adherir al procedimiento arriba mencionado, estableciendo el detalle de las tareas previas y posteriores a realizar por esta jurisdicción a fin de obtener un razonable nivel de certeza sobre la situación económico - tributaria de los sujetos sobre los cuales se pretende efectuar el alta de oficio;

Que resulta necesario reglamentar el procedimiento que observará esta Dirección, a efectos de intimar a los contribuyentes que corresponda, para que los mismos se inscriban como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen Convenio Multilateral bajo apercibimiento de proceder a efectuar su alta de oficio o bien den de alta una actividad económica no declarada;

Que estas medidas son necesarias a fin de asegurar la recaudación y reducir el nivel de informalidad, permitiendo detectar la existencia de sujetos que realicen actividades en la jurisdicción de la provincia del Chubut, y para los cuales se verifique la falta de inscripción en la Jurisdicción Chubut, o bien en el régimen de Convenio Multilateral;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Adherir en todos sus términos a la Resolución General N° 05/2014 emitida por Comisión Arbitral.

Artículo 2°: Establecer que en aquellos supuestos en los que esta Dirección General de Rentas detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en jurisdicción de la Provincia del Chubut, y que aún no se encuentren inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral, o que estando inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral no tengan incorporada la jurisdicción Chubut, se procederá a intimar fehacientemente al contribuyente a fin que dé cumplimiento con lo previsto en el artículo 147° del Código Fiscal, bajo apercibimiento de efectuar el alta de oficio, conforme lo establece el artículo 10 inc. 13° del citado cuerpo legal, mediante el procedimiento previsto en la presente Resolución.

Asimismo quedan alcanzados aquellos contribuyentes que hayan procedido a efectuar su inscripción en el citado tributo como consecuencia de las intimaciones efectuadas por este Organismo, con una fecha de inicio de actividades que no se corresponde con la información obtenida por esta Dirección de acuerdo a los elementos reunidos, información e indicios fehacientes.

Artículo 3°: Hacer saber que, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, servirán de elementos para acreditar la situación descripta en el artículo anterior, entre otros, los siguientes datos:

- a) Aquellos que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de esta Dirección General de Rentas.
- b) Aquellos que surjan de los regímenes de información dispuestos o que disponga a futuro esta Dirección General de Rentas.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, Municipios u Organismos Públicos o de Derecho Público no estatales.
- d) Los que provengan de la información presentada por terceros.
- e) Los que provengan de información brindada por declaraciones juradas de Agentes de Retención designados como tales por esta Dirección General. En estos casos, se analizará la información y procederá a la inscripción cuando surja la existencia de seis retenciones sufridas por el sujeto en un periodo de doce meses.-
- f) El domicilio real o legal denunciado ante los registros pertinentes o ante la justicia electoral.-
- g) Todo aquel elemento que otorgue razonable convicción, fundado en hechos reales y probados, sobre el desarrollo de actividad gravada, por parte del contribuyente, en la Provincia del Chubut, como puede surgir de los siguientes:
 - Listado de control de proveedores que venden a comercios ubicados en la provincia del Chubut
 - Control de guías de transporte, remitos, cargo del flete, de mercaderías ingresadas a la provincia.
 - Publicidad realizada en medios de difusión.

Artículo 4°: Determinar la fecha de iniciación de actividades en la jurisdicción de Chubut, de acuerdo a los siguientes parámetros, tomando la fecha que fuera anterior:

- Habilitación municipal.
- Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de local comercial.
- Primera fecha de venta a cualquiera de los agentes de retención que le hubiera efectuado una retención a favor de este fisco provincial.
- Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información designado por esta Dirección General de Rentas, o informada por otros Fiscos, Municipios u Organismos Públicos o de Derecho Público no estatales.-

En aquellos supuestos en que se verifique el inicio de actividades mediante la realización de tareas específicas de fiscalización, no se recurrirá a los parámetros antes descriptos.-

Artículo 5°: Intimar, una vez que la Dirección General de Rentas haya reunido la información necesaria de conformidad con lo establecido por los artículos 2° y 3° de la presente, al sujeto responsable para que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles administrativos, proceda a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, incorpore como jurisdicción a la Provincia de Chubut o incluya una actividad no declarada, presente sus declaraciones juradas y abone el impuesto correspondiente, o en su defecto presente por escrito su descargo, acompañando en esa oportunidad toda la documentación respal-



datoria y demás elementos probatorios de los que intente valerse, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio.

Artículo 6°: Establecer que vencido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el interesado hubiere presentado su descargo, La Dirección dictará sin más trámite el acto administrativo pertinente notificando al contribuyente fehacientemente en el domicilio fiscal constituido, así como también en todos los otros domicilios que surjan del procedimiento llevado adelante.

Artículo 7°: Instituir, en el caso de que el contribuyente presente descargo un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, ordenándose la producción de toda prueba que se estime pertinente, para resolver esta Dirección el descargo presentado. Luego de analizado el mismo, en caso que la Dirección lo deniegue, se dictará el pertinente acto administrativo, en forma previa a elevar la documentación a la Comisión Arbitral, disponiéndose la inscripción de oficio del contribuyente en jurisdicción de la provincia de Chubut, notificando fehacientemente al mismo en el domicilio fiscal constituido, así como también en todos los otros domicilios que surjan del procedimiento llevado adelante.

Artículo 8°: Establecer que, contra el acto que disponga la inscripción de oficio, resultará procedente el recurso previsto por el artículo 67° del Código Fiscal.

Artículo 9°: Fijar que, una vez que quede firme el acto administrativo, se comunicará el mismo a la Comisión Arbitral de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 05/2014- CA a fin de que asigne el número de inscripción correspondiente, notificando al contribuyente mediante actos administrativo dicho número de inscripción.-

Artículo 10°: Comunicar al contribuyente que en todos los casos en los que se disponga su inscripción de oficio en esta jurisdicción, deberá abonar el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos adeudado, por los periodos que correspondan, una vez con los intereses resarcitorios a la fecha de efectivo pago, según artículo 38° del Código Fiscal vigente.

Artículo 11°: Presumir que el contribuyente persigue un fin de evasión, cuando la inscripción a efectos del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos no se haya efectivizado, habiendo sido requerida fehacientemente por el Fisco, después de transcurridos los plazos concedidos para ello en la presente Resolución. En dicho caso, la Dirección General de Rentas podrá iniciar los sumarios que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 51° del Código Fiscal vigente.

Artículo 12°: La presente comenzará a regir a partir del día de su fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13°: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHIVASE.-

FDO.: SANHUESA.

RESOLUCION N° 860/16 D.G.R.

Adherir en todos sus términos a las Resoluciones Generales N° 11/14, 02/15 y 16/16 emitidas por la Comisión Arbitral.

Rawson, 04 de Noviembre de 2016.
Boletín Oficial N° 12562 del 11 de Noviembre de 2016.

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 11/2014, 2/2015 y 16/2016 de la Comisión Arbitral y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 11/2014 (C.A.) se aprobó el Módulo DDJJ «Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM 03 y CM 04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE WEB», el cual permite a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral, confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones juradas mensuales y anuales del Impuesto;

Que asimismo dispuso, a partir del 1° de Noviembre de 2014, la implementación gradual y progresiva del uso obligatorio del Módulo DDJJ aprobado y la notificación a los contribuyentes, por parte de la Comisión Arbitral, de la fecha a partir de la cual deberán comenzar a operar de modo obligatorio a través del dicho módulo;

Que la Resolución 2/2015 (CA) estableció el uso obligatorio del Módulo DDJJ «Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE Web», para aquellos contribuyentes que se inscriban a partir del 01 de Junio de 2015;

Que la Resolución N° 16/2016 (C.A.) establece para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral - con excepción de todos aquellos que realicen sus presentaciones a través del formulario CM04 - el uso obligatorio del Módulo DDJJ «Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE WEB», para la presentación de declaraciones juradas mensuales a partir del 1° de Noviembre de 2016;

Que esta Dirección General de Rentas considera necesario adherir a las Resoluciones antes mencionadas;

Que la asesoría Legal ha tomado vista de las actuaciones;



POR ELLO:

El Director General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1°: Adherir en todos sus términos a las Resoluciones Generales N° 11/2014 y 2/2015 y 16/2016 emitidas por la Comisión Arbitral.-

Artículo 2°: Establecer el uso obligatorio, a partir del 01 de noviembre de 2016, del Módulo DDJJ «Generación de Declaraciones Juradas Mensuales (CM03 y CM04) y Anuales (CM05) del Sistema SIFERE WEB», para la presentación de declaraciones juradas mensuales correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, exceptuando a aquellos contribuyentes que confeccionen sus declaraciones juradas a través del Formulario CM04. Para su uso deberán observarse las disposiciones de la Resolución General N° 11/2014 de la Comisión Arbitral.-

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.-

Fdo.: SALVUCCI

RESOLUCION N° 104/04

Ministerio de Economía y Crédito Público

Establece Plazos para que los SAF Abonen las Ordenes de Pago.

Artículo 1°: ESTABLECER que los servicios administrativo-financieros abonarán las órdenes de pago en condiciones de ser canceladas, dentro de los tres (3) días de recibidos de Tesorería General los fondos para cancelarlas.-

Artículo 2°: ESTABLECER que los servicios administrativos dispondrán de veinte (20) días desde la entrega de fondos por Tesorería General, para pagar órdenes de pago para las cuales deban completarse trámites previos a su cancelación. Transcurrido el plazo citado sin que hayan sido canceladas, devolverán los fondos a la Tesorería General.-

DICTAMEN N° 922/87 DE ASESORIA LEGAL DEL MESOP

Sobre el comienzo del Plazo de Mantenimiento de Oferta.

SRA. CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA:

Ha remitido a esta Dirección Nota N. 451 C. G. de fecha 5 de octubre de 1987 por la que solicita dictamen en relación al día a partir del cual debe comenzar a contarse el Plazo de Mantenimiento de Oferta cuando en los pliegos sólo se indica "Plazo de Mantenimiento de Ofertas: XX - - días".

Juan Francisco Linares en "Caso Administrativo No Previsto" (Pág. 23) dice que: "**La coyuntura de Ley faltante** (caso no previsto en sentido estricto)..... **se resuelve por analogía o por recurso a los principios generales del derecho**".

En tal sentido el maestro Marienhoff enseña que "**El Código Civil, en sus artículos 23 a 29 sienta las bases fundamentales para la computación de los intervalos de derecho** (días, meses y años). **Tales normas por constituir preceptos de derecho general también tienen vigencia en derecho administrativo**" (MARIENHOFF - TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO - TOMO II - Pág. 208).

En relación a la consulta sometida a mi consideración es de aplicación el art. 24 del Código Civil que establece: "El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche, y **los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de la fecha**". Conforme a lo expresado y considerando que el día inicial ("dies a quo") no se computa; **se deben contar los días del Plazo de Mantenimiento de Ofertas a partir del día siguiente al día de la apertura**.

Lo expuesto precedentemente es aplicable siempre que en el Pliego Licitatorio o en el Contrato de Obra Pública no se disponga de otro modo, debido a que lo normado en el artículo precitado si bien es un principio aplicable en toda esfera de derecho, es necesario aclarar que dicha regla tiene un carácter meramente supletorio.-

DISPOSICION N° 01/13 DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

S/aprobación del ordenamiento y registro del Servicio Contratado de Pasajeros de acuerdo al Anexo 1.

Rawson, 14 de Enero de 2013.
Boletín Oficial N° 11662 del 27 de Febrero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 4885/2012 – GB, por el cual la Dirección General de Autotransporte Terrestre tramita el ordenamiento del Servicio Contratado de Pasajeros, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el traslado de determinados sectores de la población para y desde establecimientos industriales, comerciales, educacionales, sindicales, etc., ha ido creciendo en los últimos años;

Que es necesario dar seguridad técnico – jurídica a aquellos que contratan este tipo de servicios;

Que dentro de lo técnico debe considerarse, que las empresas prestatarias del mismo, estén debidamente registradas, con vehículos y personal habilitados en el organismo de aplicación y desde el punto de vista jurídico, que los contratantes tengan la certidumbre de que en todo momento se va a cumplir con lo pactado;

Que atento a la importancia que ha tomado esta modalidad resulta necesario establecer la operatividad y registro de la actividad;

Que la modalidad del servicio mencionado se encuentra prevista en el artículo 28 de la Ley I N° 140 (antes Ley N° 3533);

Que los artículos 22° y 23° de la Ley I N° 140 (antes Ley N° 3533) brindan atribuciones suficientes para emitir el presente pronunciamiento;

Que no existen impedimentos para el dictado de la presente Disposición;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE
DISPONE

Artículo 1°: Aprobar el ordenamiento y registro del Servicio Contratado de Pasajeros de acuerdo al ANEXO 1 que forma parte de la presente Disposición.

Artículo 2°: La presente Disposición regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHIVESE.-

ANEXO 1**SERVICIO CONTRATADO DE PASAJEROS**

1. Se denomina Servicio Contratado de Pasajeros, sometido a la jurisdicción de la Dirección General de Autotransporte Terrestre aquel que se realiza para atender las necesidades de traslado de determinados sectores de la población para y desde establecimientos industriales, comerciales, educacionales, sindicales, etc., mediante la concertación previa de contratos que celebran estos con los transportistas como consecuencia de licitaciones, concurso de precios o adjudicaciones directas.
2. Créase el Registro de Servicio Contratado (R.E.S.C.) en el cual deberán inscribirse aquellos interesados en operar en los servicios definidos en el Artículo 1° de la presente Disposición.
3. Los servicios definidos por el artículo 1° se regirán por las Disposiciones de la Ley I N° 140 (antes Ley N° 3533), y las contenidas en la presente resolución.
4. Los servicios que se realicen dentro con la modalidad prevista en la presente deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Operarán con recorridos, paradas, en horarios y días preestablecidos, no revistiendo el carácter de permanente, sino el de ocasional o temporario, por los plazos que fijen los contratos.
 - b) La cantidad de pasajeros transportados no podrá exceder el número de asientos disponibles y habilitados en cada unidad, no permitiéndose pasajeros de pie o en transportines.
5. Las unidades que se habiliten en estos servicios deben satisfacer los requerimientos de las especificaciones del REGLAMENTO PARA HABILITACION DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS y aquellos que específicamente se puedan dictar para esta modalidad de tráfico.
6. Los interesados, al formular la solicitud de inscripción en el Registro de Servicio Contratado, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Apellido, nombre, domicilio real y legal número de documento de identidad de o los solicitantes. Si se trata de sociedades deberá acompañarse testimonio de contrato social debidamente inscripto ante las autoridades competentes, en fotocopia certificada por Escribano Público.
 - b) Acreditar su inscripción en los organismos impositivos y provisionales que correspondan conforme a las normas vigentes en la materia, debiendo presentar las constancias de pago pertinentes.
 - c) Nómina del parque móvil cuya habilitación se solicita, indicando marca, modelo, dominio, número de motor, de chasis, tipo y marca de carrocería y cantidad de asientos.
 - d) Acreditar la titularidad de dominio de los vehículos cuya habilitación se solicita.
 - e) Presentar copia de las pólizas de seguro de cada una de las unidades presentadas. Los riesgos cubiertos y montos de cobertura se ajustarán a las normas vigentes para el transporte público de pasajeros por automotor.
 - f) Las empresas constituidas que tuvieren vehículos habilitados, deberán presentar al momento de su inscripción la certificación correspondiente y el pago de la tasa de fiscalización.



7. Cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo anterior la Dirección General de Autotransporte Terrestre otorgará un certificado de inscripción en el RE.S.C.
8. Anualmente, las empresas inscriptas en el RE.S.C. deberán actualizar ante la Dirección General de Autotransporte Terrestre el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos b) y e) del artículo 6°.
9. Con el certificado de inscripción vigente y nómina de material rodante habilitado, el transportista podrá ofrecer los servicios que reglamenta la presente Resolución.
10. El que contratase los servicios citados en esta Disposición, deberá exigir entre las condiciones de su contratación, ya sea por licitación, concurso de precios o adjudicación directa, que el prestatario se encuentre debidamente inscripto en el RE.S.C. Asimismo la Contratista deberá contemplar que ante igualdad de oferta, se dé prioridad a los prestatarios de servicios públicos establecidos en la traza.
11. Las empresas con inscripción vigente que resulten adjudicatarias de servicios en la presente modalidad, obtendrán la habilitación de los mismos, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos.
 - a) Dentro de las 48 horas de producida la adjudicación de los servicios, la empresa adjudicataria deberá denunciar la contratación ante este organismo, acompañando copia certificada del contrato u orden de compra.
 - b) Detalle del recorrido de los servicios con indicación de las paradas.
 - c) Diagrama de horarios.
 - d) Nómina del parque móvil que afectará al servicio.
 - e) Nómina del personal a transportar,
12. Cualquier modificación en las condiciones de prestación del contrato, como así también las altas y/o bajas que puedan producirse en la nómina de pasajeros durante la vigencia del mismo, deberán ser comunicados a la Dirección General de Autotransporte Terrestre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.
13. Las empresas con inscripción vigente en el RE.S.C. podrán presentarse asociadas, en licitaciones, concursos de precios, o contrataciones directas.
14. Las empresas no podrán ofrecer en licitaciones o contrataciones privadas, mayor cantidad de vehículos que los habilitados al momento del llamado o contratación.
15. Los vehículos a incorporar en estos servicios no podrán tener una antigüedad superior a la prevista en la legislación vigente.
16. Los vehículos destinados a este tipo de servicios deberán ser identificados con un letrero de 20 cm. x 50 cm., con la inscripción que indique su condición de tal, que será ubicado sobre el tablero al costado inferior derecho del parabrisa, perfectamente visible.
17. Todas las altas y/o bajas de las unidades afectadas a estos servicios deberán ser autorizadas previamente por la Dirección General de Autotransporte Terrestre.
18. Atento a lo previsto en el apartado 5° del presente, en aquellas zonas donde se requiera la utilización de vehículos especiales, debido a las características geográficas del terreno, para su habilitación, se asimilará la normativa a los dispuesto por el artículo 10° de la Resolución 382/2005-ST, en concordancia con su anexo I artículo 2° incisos a) II y a) IV.
19. Los transportistas que a la fecha cuenten con sus vehículos habilitados para estos servicios deberán inscribirse en el RE.S.C. y adecuarse a la presente para continuar desarrollando esta actividad.

FDO.: MANICLER

DISPOSICION N° 04/13 DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Establécese pago de la Tasa de Fiscalización del Transporte de Pasajeros.

Rawson, 14 de Febrero de 2013.
Boletín Oficial N° 11662 del 27 de Febrero de 2013.

VISTO:

La Ley XXIV N° 62 y el Decreto N° 1525/1977, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70° inc. A) de la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 62 se fijaron las tasas que deberán abonarse en concepto de habilitación conforme la capacidad y categoría de los vehículos;

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1525/1977 se dispone que la Dirección de Transporte de la Provincia, determinará anualmente las fechas de pago de la tasa de fiscalización del transporte, la que se hará efectiva de una vez o en cuotas según se establezca;

Que resulta conveniente a fin de no afectar las economías de las prestatarias de transporte de pasajeros de jurisdicción provincial, fijar en tres cuotas el pago de la referida tasa;

Que atento a lo expuesto no existen impedimentos para dictar la presente Disposición;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

DISPONE:

Artículo 1°: Establécese el pago de la Tasa de Fiscalización del Transporte de Pasajeros de Jurisdicción Provincial correspondiente al año 2013, fijada por el art. 70 de la Ley XXIV N° 62, en tres (3) cuotas según el anexo I de la presente Disposición, con venci-



miento la primera de ellas el veinticinco (25) de Marzo, la segunda el veinticinco (25) de Junio y la tercera el veinticinco (25) de Septiembre.

Artículo 2°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

ANEXO I
DISPOSICION N° 004/13 DGAT
TASA PCIAL. TRANSPORTE DE PASAJEROS
AÑO 2013

CATEGORIA CAPACIDAD	CUOTAS VENCE	1ra. 25/03/2013	2da. 25/06/2013	3ra. 25/09/2013	TOTAL
Hasta 24 pasajeros		104,15	104,15	104,20	312,50
Hasta 45 pasajeros		208,30	208,30	208,40	625,00
Hasta 51 pasajeros		312,50	312,50	312,50	937,50
Más de 51 pasajeros		416,60	416,60	416,80	1.250,00
Diferencial clase A y B		520,80	520,80	520,90	1.562,50
Ejecutivo y Turismo Clase A, B y C		625,00	625,00	625,00	1.875,00

FDO.: MANICLER

LEY II N° 156

Adhesión al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26.530.

Rawson, 03 de Octubre de 2013.
Boletín Oficial N° 11823 del 25 de Octubre de 2013.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25.917 que fuera prorrogada para el ejercicio 2012 por el Artículo 61° de la Ley Nacional N° 26.728 y para el ejercicio 2013 por el Artículo 49° de la Ley Nacional N° 26.784.

Artículo 2°: Incorpórase el régimen al que se hace referencia en el artículo anterior al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal instaurado por la Ley II N° 64 para los ejercicios 2012 y 2013.

Artículo 3°: Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: MAC KHARTY-ALBERTI

LEY VII N° 70

Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial

Rawson, 9 de Diciembre de 2015.
Boletín Oficial N° 12338 del 14 de Diciembre de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: La Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial. Queda expresamente establecido que la declaración de emergencia económica, financiera y administrativa declarada precedentemente, no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N° 39.

Para todos los efectos de esta Ley, quedan comprendidos en el concepto de "Estado Provincial", la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total, mayoritaria o minoritaria de capital accionario o en la formación de las decisiones societarias, el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente Ley el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°: El estado de emergencia se declara por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



Artículo 3°: Mientras tenga vigencia la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Quedan exceptuados:

- a) El pago de los haberes al personal del "Estado Provincial", las prestaciones previsionales y de la obra social a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- b) Las obligaciones provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fideicomisos financieros.

Artículo 4°: En virtud de la emergencia declarada, se suspende la ejecución de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al "Estado Provincial" al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.

También quedan suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, cualquiera sea la naturaleza del crédito.

Artículo 5°: Vencido el plazo de las suspensiones dispuestas, el Juez interviniente intimará al obligado para que se indique el plazo de cumplimiento. Si no lo indicare o éste fuera irrazonable conforme a la naturaleza del crédito y a las demás circunstancias de la causa, el plazo será fijado por el Juez.

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el "Estado Provincial", generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7°: En virtud de la emergencia declarada, que a los efectos de esta norma se considera que constituye causal de fuerza mayor, facúltase al Poder Ejecutivo para promover la extinción de los contratos de obra y de consultoría celebrados por cualquiera de los integrantes del Estado Provincial con anterioridad a la vigencia de esta norma.

No procederá la extinción contractual prevista, en aquellos casos en que la continuidad de la obra o la ejecución del contrato sea posible, previo acuerdo entre comitente y contratante o contratista que se inspire en el principio jurídico del esfuerzo compartido.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes generales o especiales de compensación o condonación de deudas y créditos y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciaciones y novaciones de deuda entre el Estado Provincial, con otros entes no financieros del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios que cancelen las ejecuciones suspendidas y las demás obligaciones alcanzadas por la emergencia.

Cuando el control de legalidad y cuantía de la deuda sea verificada, podrán reconocerse intereses conforme a la tasa que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial y que el pago comprometido no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas conforme a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.

Artículo 10°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas, garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de hasta una suma equivalente a dólares estadounidenses seiscientos cincuenta millones (U\$S 650.000.000.-).

Artículo 11°: Los fondos obtenidos mediante la aplicación de la presente Ley, serán afectados a:

- a) Financiamiento de obras de infraestructura para el servicio de agua y energía.
- b) Financiamiento para obras de infraestructura esenciales.
- c) Terminar las obras públicas prioritarias que están en ejecución.
- d) Las obras a ejecutarse, deberán consensuarse con los intendentes de las ciudades y localidades en las que se realizaran.

Artículo 12°: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los siguientes actos:

- a) Realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut S.A., el cual actuará como agente financiero conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley II N° 26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 10° de la presente Ley.
- b) Ceder irrevocablemente en garantía y/o pago los derechos que a la Provincia le corresponden sobre las Regalías Hidrocarbúricas (Netas de Coparticipación a los Municipios), sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley N° 23.548, o el que en el futuro lo reemplace, (Netos de Coparticipación a los Municipios), en los términos de los artículos 1614, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) Para alcanzar los fines previstos, se podrán constituir fideicomisos financieros de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 24.441.
- d) En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo Provincial podrá desarrollar un Programa de Emisión de Letras de Tesorería, en una o varias series o clases, teniendo como límite máximo en circulación hasta un diez por ciento (10%) del monto indicado precedentemente.



- e) Todos los actos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.
- f) El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2°, con excepción de lo establecido en los artículos 10°, 11° y 12°.

Artículo 14°: La presente Ley tendrá vigencia a partir de su sanción.

Artículo 15°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: Mac Karthy

(NdR: texto s/modificación de acuerdo a la Ley VII N° 72 B.O. N° 12366 del 25/01/16)

LEY VII N° 72

Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial.

Rawson, 22 de Enero de 2016.
Boletín Oficial N° 12366 del 25 de Enero de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: La Provincia del Chubut declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial. Queda expresamente establecido que la precedente declaración no impedirá la realización de negociaciones colectivas previstas en la Ley X N°39, ni las que se lleven a cabo en el ámbito del poder legislativo y judicial y que las disposiciones de la presente Ley no autorizan en modo alguno la disminución de los rubros salariales que integran la remuneración de los empleados públicos. Para todos los efectos de esta ley, quedan comprendidos en el concepto de "Estado Provincial" tanto la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, como las Entidades Autárquicas, Autofinanciadas, las Sociedades del Estado, los Servicios de Cuentas Especiales y todo otro ente en el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial y cada uno de ellos adoptará las medidas concordantes con los fines y el espíritu de la presente.

Queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la presente Ley el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°: El estado de emergencia se declara por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°: Por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el "Estado Provincial", con anterioridad al catorce de Diciembre de 2015.

Quedan exceptuados:

- a) El pago de los haberes al personal del "Estado Provincial" devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, los haberes de los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, la segunda cuota del S.A.C. del año 2015 y las liquidaciones finales;
- b) Las prestaciones previsionales y de la obra social a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, incluidas las obligaciones determinadas por sentencias judiciales;
- c) Las obligaciones provenientes del endeudamiento financiero, sea bajo la forma de títulos de deuda pública, bonos, letras de tesorería, préstamos bancarios y de organismos internacionales de crédito, deudas financieras con el Estado Nacional, avales, fianzas y garantías, constitución de fideicomisos, leasing y participación como fiduciante en fideicomisos financieros;
- d) Las deudas del Estado Provincial con los Municipios y Comunas Rurales;
- e) Las deudas por los servicios de telefonía, de provisión de gas, de combustibles, de energía eléctrica, agua y cloacas, con el transporte público y las obligaciones tributarias; así como también quedan excluidas todas aquellas obligaciones que por su menor cuantía, o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado, el Poder Ejecutivo decida cancelar, en base a criterios objetivos y fundados, respetando la igualdad y transparencia entre los contratantes estatales, debiendo informar en forma trimestral a la Legislatura acerca de los contratos alcanzados por este inciso, indicando el detalle de las obligaciones, monto y la modalidad de pago.
- f) Las obligaciones con proveedores por bienes, obras y servicios, cuyo monto nominal sea inferior a los quinientos mil pesos (\$ 500.000) por cada acreedor.
- g) Las obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado Provincial regida por la Ley I N° 560, cuyo monto no supere la suma de UN MILLON de Pesos (\$ 1.000.000) por cada acreedor.

Artículo 4°: Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2°, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al "Estado Provincial" al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero.



Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez.

Una vez efectivizado el levantamiento de las medidas cautelares y las medidas de ejecución, el juez interviniente dispondrá la celebración de una audiencia a los fines previstos en los artículos 36° inciso 2° apartado a) y 564° del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 5°: Vencido el plazo de las suspensiones dispuestas, el Juez interviniente intimará al obligado para que se indique el plazo de cumplimiento. Si no lo indicare o éste fuera irrazonable conforme a la naturaleza del crédito y a las demás circunstancias de la causa, el plazo será fijado por el Juez.

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer regímenes generales o especiales, para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el "Estado Provincial", generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7°: En virtud de la emergencia declarada, que a los efectos de esta norma se considera que constituye causal de fuerza mayor, se faculta al Poder Ejecutivo para promover la extinción de los contratos de obra pública y de consultoría celebrados por ese Poder.

La extinción contractual que resulte del uso de esta facultad no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre comitente y contratante o contratista que se inspire en el principio del esfuerzo compartido.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes generales o especiales de compensación de deudas y créditos y proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones, establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciamientos y novaciones de deuda entre el Estado Provincial, con otros entes no financieros del Sector Público Nacional, Provincial o Municipal.

Para que las compensaciones de deuda puedan realizarse, los créditos de los terceros deberán ser legítimos y reconocidos judicialmente cuando los mismos fueren litigiosos.

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos transaccionales y conciliatorios que cancelen las ejecuciones suspendidas y las demás obligaciones alcanzadas por la emergencia. Cuando el control de legalidad y cuantía de la deuda sea verificada, podrán reconocerse intereses conforme a la tasa que al efecto determine el Poder Ejecutivo Provincial siempre que el pago comprometido no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado y sus entidades descentralizadas, conforme a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.

Artículo 10°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a realizar operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas, garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de hasta una suma equivalente a seiscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 650.000.000.-).

Los fondos obtenidos mediante las operaciones de crédito público autorizadas por la presente Ley, serán afectados:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las sumas obtenidas en cada tramo del endeudamiento autorizado por la presente Ley, al pago de la deuda pública y de la deuda relevada, verificada y controlada conforme a las disposiciones del artículo 6°;
- b) El quince por ciento (15 %) de las sumas que se obtengan en cada tramo de endeudamiento autorizado por la presente Ley se destinarán a obras públicas en los municipios (primera categoría, segunda categoría y comisiones de fomento), mediante el sistema de obra delegada y se distribuirán automáticamente entre todos ellos como subsidios, de acuerdo al coeficiente de distribución de la coparticipación federal de impuestos.
- c) El uno por ciento (1%) de las sumas que se obtengan en cada tramo del endeudamiento autorizado por la presente Ley se destinarán a obras públicas en las Comunas Rurales, mediante el sistema de obra delegada, y se distribuirá automáticamente entre todas ellas como subsidios, de acuerdo al índice de distribución de Regalías Hidrocarburíferas previstas en el artículo 2° punto 3 de la Ley II N° 7.

(Ndr: texto s/modificación establecida por Decreto N° 396/16, B.O. N° 12406 del 23/03/16, se sustituyen los incisos b) y c) del art. 10°.-)

- d) El saldo, a las obras nuevas y la finalización de las que ya se encuentren en ejecución, con la conformidad de los intendentes y presidentes comunales de las localidades, cuando se trate de obras realizadas dentro de los ejidos municipales. Las conformidades deberán ser informadas al Poder Legislativo.

Artículo 11°: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los siguientes actos:

- a) Realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias, por sí o a través del Banco del Chubut S.A., el cual actuará como agente financiero conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley II N° 26, para concretar las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 10° de la presente Ley;
- b) Ceder en garantía y/o pago los derechos que a la Provincia le corresponden sobre las Regalías Hidrocarburíferas (Netas de Coparticipación a los Municipios), sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley N° 23.548, o el que en el futuro lo reemplace, (Netos de Coparticipación a los Municipios), en los términos de los artículos 1614, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá someterse la operatoria, especialmente la prórroga de la jurisdicción dentro o fuera del territorio de la República Argentina y el sometimiento a la Ley extranjera;
- d) Para alcanzar los fines previstos, se podrán constituir fideicomisos financieros de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 24.441.



- e) Todos los actos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.
- f) El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12°: La Legislatura constituirá una comisión de información, seguimiento y control del endeudamiento autorizado por la presente Ley y de su utilización, que estará integrada por un miembro representante de cada uno de los bloques parlamentarios. Ésta comisión informará trimestralmente al cuerpo.

El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Infraestructura, Planeamiento Servicios Públicos y de Economía y Crédito Público, deberá remitir a la comisión legislativa la información documentada dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el acto administrativo.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y regirán por el plazo establecido en el artículo 2°, con excepción de lo establecido en los artículos 10° y 11°.

Artículo 14°: Adhiérase a lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°27.198 de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2016, por lo cual se prorrogan para el ejercicio 2016 las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Ley N°26.530 modificatoria del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley N°25.917. Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a esta prórroga.

Artículo 15°: Derógase la Ley VII N° 70.

Artículo 16°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ALBERTI-ARCIONI

DECRETO N° 75/16

Obligaciones Excluidas de la Suspensión de Pago.

Rawson, 26 de Enero de 2016.

Boletín Oficial N° 12418 del 12 de Abril de 2016.

VISTO:

El artículo 155° inciso 1) de la Constitución de esta Provincia y la Ley VII N° 72; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 72 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, derogando su similar Ley VII N° 70;

Que el artículo 3° de la Ley VII N° 72 establece que se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de Diciembre de 2015, con las excepciones que el propio artículo detalla;

Que en el inciso e) del precitado artículo se exceptúa los servicios de telefonía, gas, combustible, energía eléctrica, agua y cloacas, entre otros, y aquellas obligaciones que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado el Poder Ejecutivo decida cancelar;

Que el inciso en comentario es meramente enunciativo al determinar servicios como lo hace, para luego señalar otras obligaciones que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado el Poder Ejecutivo decida cancelar;

Que indiscutiblemente la realidad indica que hay otras obligaciones, aparte de las determinadas en el inciso en cuestión, que impactan en el funcionamiento de los servicios del Estado;

Que consecuencia de ello, debe instruirse a la Tesorería General de la Provincia, dada la competencia establecida en el artículo 68° de la Ley II N° 76, y a las Tesorerías Jurisdiccionales a proceder a cancelar determinadas obligaciones;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONSIDÉRENSE excluidas de la suspensión de pago establecida en el artículo 3° de la Ley VII N° 72 en el marco de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento en los servicios del Estado a las obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de Diciembre de 2015, derivadas de: alojamientos originados por razones de salud; honorarios y prestaciones médicas; insumos médicos, medicamentos, oxígeno, audífonos, prótesis y otros bie-



nes de capital afectados al servicio de salud; logística médica; recolección de residuos patológicos; racionamiento de servicio de seguridad y de salud y bienes relacionados con dichos servicios; transporte y mantenimiento de bienes relacionados con educación; mantenimiento y repuestos de vehículos; alquiler de bienes muebles e inmuebles; papelería y útiles de oficina; pasajes aéreos y terrestres; servicio de limpieza, vigilancia y correo; seguros personales y sobre bienes; y toda otra obligación que resulte necesario cancelarse en base a criterios objetivos.

Artículo 2°: INSTRÚYASE a la Tesorería General de la Provincia y a las Tesorerías Jurisdiccionales a proceder a cancelar las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, conforme las competencias otorgadas en el artículo 68° de la Ley II N° 76.

Artículo 3°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo: DAS NEVES-CISTERNA-OCA-GONZÁLEZ-HUICHAQUEO-MENCHI-ALONSO-AGULLEIRO-PAGANI-WILLIAMS-TORREJÓN-MAURANO

DECRETO N° 76/16

Decreto de Emergencia Económica

Rawson, 26 de Enero de 2016.
Boletín Oficial N° 12383 del 19 de Febrero de 2016.

VISTO:

El Artículo 155° inciso 1° de la Constitución Provincial y la Ley VII N° 72, y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al señor Gobernador expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia;

Que la Ley VII N° 72 declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, derogando su similar Ley VII N° 70;

Que el artículo 3° de la Ley VII N° 72 establece que se suspenden los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015, con las excepciones que el propio artículo detalla;

Que en el inciso e) del precitado artículo se exceptúa a aquellas obligaciones que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado, el Poder Ejecutivo decida cancelar, correspondiendo reglamentar el mismo;

Que, asimismo, la Ley VII N° 72 en su artículo 6° faculta al Poder Ejecutivo para establecer regímenes generales o especiales para relevar, verificar, controlar y determinar el monto de las acreencias y deudas del sector privado con el Estado Provincial;

Que resulta necesario establecer el procedimiento para dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 6° de la Ley citada en el Visto, para aquellas obligaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 cuyas órdenes de pago se aprueben con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto;

Que para dar por cumplido lo exigido, se considera conveniente que en forma previa a la aprobación de las órdenes de pago, la máxima autoridad de cada uno de los organismos y entidades alcanzados por la Ley VII N° 72, intervenga y autorice la continuidad del trámite administrativo según los procedimientos vigentes, dando en ese caso por relevada, verificada, controlada y determinado el monto de la acreencia que se trate;

Que resulta necesario instruir, a los titulares de los distintos organismos, a proceder a la suscripción de Acuerdos de Pago, que no alteren en lo sustancial la obligación, ni modifiquen los plazos de pago ni el monto de la obligación principal, tanto para los proveedores de bienes y servicios, como para los contratistas de obra pública, quedando excluidos de tal necesidad los pagos de las deudas con los Municipios y Comunas Rurales, de los servicios de telefonía e internet y de provisión de gas, combustible, energía eléctrica, agua y cloacas, seguros y las obligaciones tributarias. Asimismo quedan excluidas las Órdenes de Pago cuyo monto por destinatario no supere la suma de PESOSCINCUENTA MIL (\$ 50.000,00);

Que en función de lo expuesto corresponde aprobar los modelos de Acuerdos de Pago a que alude el Considerando anterior;

Que siempre que una deuda se considere verificada en el marco del artículo 6° de la Ley, resulta conveniente delegar en el Ministerio de Economía y Crédito Público la facultad del artículo 9° de la misma, para proponer, concluir y suscribir acuerdos, estableciendo esperas, quitas, modalidades y plazos para su cancelación, cuando lo consideren necesario;

Que habiendo dado cumplimiento a los procedimientos descriptos en los Considerandos anteriores, debe procederse al pago de las obligaciones contraídas y dadas por verificadas a las que refiere el presente, en la medida que no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado, instruyendo a la Tesorería General y a las Tesorerías jurisdiccionales a proceder en consecuencia, conforme las competencias otorgadas en el artículo 68 de la Ley II N° 76;



Que ha tomado legal intervención el señor Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1°: FACÚLTESE a la máxima autoridad de cada uno de los organismos y entidades alcanzados por la Ley VII N° 72 a determinar, por acto administrativo, aquellas obligaciones que por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y por su impacto en el funcionamiento de los servicios del Estado, resulte necesario cancelar en el marco de lo establecido en el artículo 3° inciso e) de la Ley VII N° 72, dando cuenta del mismo al Ministerio de Coordinación de Gabinete.

Artículo 2°: INSTRÚYESE a la máxima autoridad de cada uno de los organismos y entidades alcanzados por la Ley VII N° 72 a remitir antes del 29 de febrero de 2016, al Ministerio de Economía y Crédito Público, el detalle de obligaciones por cada acreedor correspondientes a deudas contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015, a efectos de determinar el monto a que hace referencia el artículo 3° inciso f) de la Ley VII N° 72.

Cada uno de los organismos citados precedentemente deberá remitir, asimismo, al Ministerio de Economía y Crédito Público los informes de los pagos efectuados de deudas incluidas en el inciso e) del artículo 3° de la citada Ley, a los efectos que el Poder Ejecutivo de cumplimiento a la obligación de informar a la Legislatura dispuesta en dicho inciso. El Ministerio de Economía y Crédito Público determinará la forma y periodicidad en que deberá presentarse la información, para dar debido cumplimiento al presente artículo.

Artículo 3°: TÉNGANSE por relevadas, verificadas, controladas y determinados los montos de todas aquellas obligaciones contraídas, por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015, cuyas órdenes de pago cuenten con la previa intervención y autorización, de la máxima autoridad de cada uno de los organismos, entidades y entes alcanzados por la misma.

Artículo 4°: INSTRÚYESE a la máxima autoridad de cada uno de los organismos, entidades y entes alcanzados por la Ley VII N° 72, a proceder a la suscripción de Acuerdos de Pago, que no alteren en lo sustancial la obligación, ni modifiquen los plazos de pago ni el monto de la obligación principal, con los titulares de acreencias contra el Estado, todo ello con la intervención previa del Fiscal de Estado para el caso de corresponder. Quedan excluidos de tal necesidad los pagos de las deudas con los Municipios y Comunas Rurales, de los servicios de telefonía e internet y de provisión de gas, combustible, energía eléctrica, agua y cloacas, seguros y las obligaciones tributarias; así como también quedan excluidas todas las Órdenes de Pago cuyo monto por destinatario no supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00).

Artículo 5°: APRUEBENSE los Anexos I y II de Acuerdos de Pago tanto para los contratistas de obra pública, como para los proveedores de bienes y servicios, respectivamente.

Artículo 6°: DELÉGUESE en el Ministerio de Economía y Crédito Público la facultad del artículo 9° de la Ley VII N° 72 para proponer, concluir y suscribir acuerdos estableciendo esperas, quitas, modalidades y plazos para la cancelación de las obligaciones cuyas órdenes de pago hayan sido autorizadas por la máxima autoridad de cada organismo, conforme el artículo 3° del presente Decreto, cuando el Ministerio de Economía y Crédito Público lo considere necesario; todo ello con la intervención previa del Fiscal de Estado para el caso de corresponder.

Artículo 7°: Cumplidos los procedimientos descriptos en el presente, procédase al pago de las obligaciones contraídas, en la medida que no afecte el regular funcionamiento de los servicios del Estado, instruyendo a la Tesorería General y a las Tesorerías jurisdiccionales a proceder en consecuencia, conforme las competencias otorgadas en el artículo 68 de la Ley II N° 76.

Artículo 8°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Artículo 9°: Regístrese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA-OCA-GONZÁLEZ-HUICHAQUEO-MENCHI-ALONSO-AGULLEIRO-PAGANI-WILLIAMS-TORREJÓN
- MAURANO

Anexo I

ACUERDO DE PAGO

Entre.....de la Provincia del Chubut, representada en este acto por..... en adelante....., con domicilio en calle de la Ciudad de....., y por la otra parte la Empresa Constructora....., C.U.I.T. N° , representada en este acto por su el Sr , con domicilio en la Calle N° de la Ciudad de , en adelante LA EMPRESA CONSTRUCTORA, las partes acuerdan:

PRIMERA:..... y LA EMPRESA CONSTRUCTORA, acuerdan el pago a esta última, de la suma de Pesos... (\$.....), correspondiente al Certificado de Obra N°..... de la Obra: «.....» (Lic. Públ. N°.....).-

SEGUNDA: LA EMPRESA CONSTRUCTORA, presta su expresa conformidad, tanto respecto del efecto cancelatorio del pago realizado, como asimismo de la purga de los efectos de la mora en la que eventualmente se hubiere incurrido.-

TERCERA: LA EMPRESA CONSTRUCTORA, manifiesta que una vez percibidos los importes convenidos, desiste y se aparta de



cualquier reclamo administrativo, que tuviera origen o vínculo con el presente certificado, a excepción del régimen de redeterminación de precios, prescripto por..... –

CUARTA: A todos los efectos del presente Acuerdo de Pago, las partes se someten voluntariamente a la Jurisdicción de los Tribunales con asiento en la Ciudad de Rawson, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o Jurisdicción que pudiera corresponderles.-

QUINTA: Las partes constituyen domicilios legales a los efectos del presente Acta Acuerdo en los denunciados en el encabezado del presente, siendo validas todas las notificaciones que se cursaren a los mismos con relación al presente instrumento.-

En prueba de aceptación y conformidad, se firman... (.....) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los.....días del mes de.....de.....-

Anexo II

ACUERDO DE PAGO

Entre....., representada en este acto por....., con domicilio en calle.....de la Ciudad de....., y por la otra parte.....en adelante «El Proveedor», C.U.I.T. N°....., representada en este acto por su.....el Sr....., con domicilio en la Calle.....N°.....de la Ciudad de....., las partes acuerdan:

PRIMERA:..... acuerda el pago a «El Proveedor», de la suma de Pesos.....(\$.....), correspondiente a.....-

SEGUNDA: «El Proveedor», presta su expresa conformidad, tanto respecto del efectocancelatorio del pago realizado, como asimismo de la purga de los efectos de la mora en la que eventualmente se hubiere incurrido.-

TERCERA: «El Proveedor», manifiesta que una vez percibidos los importes convenidos, desiste y se aparta de cualquier reclamo administrativo, que tuviera origen o vínculo con la presente prestación de bienes/ servicios.-

CUARTA: A todos los efectos del presente Acuerdo de Pago, las partes se someten voluntariamente a la Jurisdicción de los Tribunales con asiento en la Ciudad de Rawson, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o Jurisdicción que pudieracorresponderles.-

QUINTA: Las partes constituyen domicilios legales a los efectos del presente Acuerdo de Pago en los denunciados en el encabezado del presente, siendo válidas todas las notificaciones que se cursaren a los mismos con relación al presente instrumento.-

En prueba de aceptación y conformidad, se firman... (.....) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de....., Provincia del Chubut, a los.... días del mes de..... de.....-

DECRETO N° 748/16

Apruebanse los modelos de Actas Acuerdos que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente Decreto.

Rawson, 20 de Mayo de 2016.
Boletín Oficial N° 12452 del 31 de Mayo de 2016.

VISTO:
El Expediente N° 1887-MIPySP-16 y la Ley VII N° 72; y

CONSIDERANDO:
Que por Expediente citado en el Visto tramita la petición de la Cámara de la Construcción para la reactivación de la obra pública;

Que por la Ley VII N° 72 se declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;
Que por su Artículo 7° y en virtud de la emergencia declarada, considerada fuerza mayor a los efectos de la norma, se faculta al Poder Ejecutivo a promover la extinción de los contratos de obra pública y consultoría celebrados por ese Poder en aquellos casos que no sea posible la continuación de la obra o la ejecución del contrato, previo acuerdo entre las partes que se inspire en el principio del esfuerzo compartido;

Que inspirados en el principio del esfuerzo compartido y en función de las necesidades para satisfacer el bien común atendiendo a que la Resolución en tiempo y forma y la pronta disponibilidad de las obras contratadas hacen a la salvaguarda de la salud, la educación, la vivienda, a la seguridad y fundamentalmente, al interés general de los habitantes de la Provincia, resulta necesario en determinados casos y con motivo fundado otorgar la ampliación del Anticipo de Fondos oportunamente otorgado el que no podrá superar en conjunto el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato de obra, redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos; y/o, la ampliación del plazo de ejecución en las obras que a la fecha del presente se encuentren en ejecución;

Que asimismo y para casos particulares, podrá contemplarse, además, la modificación del proyecto, objeto del contrato;

Que de acuerdo a la Ley y a los efectos de su aplicación en los contratos vigentes corresponde aprobar los modelos de Acta Acuerdo a suscribirse en cada caso en particular;



Que asimismo resulta necesario autorizar al Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y a las máximas autorizadas de la Administración Central y de los Entes Descentralizados, encargados de ejecutar obra pública, a suscribir los referidos acuerdos;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos;

Que ha intervenido en el presente trámite el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:**

Artículo 1º: APRUEBANSE los modelos de Acta Acuerdo que como ANEXOS I, II y III forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º: AUTORIZASE a las máximas autoridades de los Organismos de la Administración Central y Entes Descentralizados, encargados de ejecutar obra pública, a suscribir las actas acuerdo aprobadas por el artículo primero del presente Decreto.-

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendada por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 4º: REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA-PAGANI

ANEXO I

MODELO DE ACTA - ACUERDO AMPLIACIÓN DE PLAZO

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor en adelante «LA PROVINCIA» por una parte; y la firma....., en adelante EL CONTRATISTA», representada en este acto por el Señor....., en carácter de, por la otra y atento al CONTRATO suscripto con fecha y protocolizado en la Escribanía General de Gobierno al Tomo Folio con fecha.....del Registro de Contratos de Obra de este Registro Oficial, para la ejecución de la obra denominada:Licitación Pública N° / , se conviene en celebrar la presente ACTA ACUERDO en virtud de lo establecido en la Ley VII - N° 72 y de conformidad a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: LA PROVINCIA y EL CONTRATISTA acuerdan en reformular el Plan de Trabajo y el Programa de Inversiones aprobado por Resolución/Disposición ... , fijando como fecha de finalización el día -

SEGUNDA: EL CONTRATISTA presta expresa conformidad a la nueva fecha de finalización de la obra obligándose a ejecutar y finalizar la misma de conformidad al Plan de Trabajos y Programa de Inversiones que como Anexo I forma parte integrante del presente Acta Acuerdo.

TERCERA: LA CONTRATISTA hace expresa renuncia a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponer a futuro tanto en sede judicial como administrativa como consecuencia de la ejecución de la Obra:.....», Licitación Pública N° / , por causas motivadas en la Ley VII - N° 72, como de reclamar a consecuencia de la ampliación de plazo acordada en la presente a percibir suma alguna en concepto de mayores gastos generales, gastos improductivos e intereses.

CUARTA: LA PROVINCIA, por su parte desiste de la aplicación de multas y/o demás sanciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones por las demoras que motivaran la ampliación del plazo fijado en la Clausula Primera y del consiguiente congelamiento que pudiera haberse practicado en las redeterminaciones de precios del contrato.

En prueba de conformidad con lo precedentemente estipulado, se suscribe el presente Acta Convenio con cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los días del mes de de 2.016.-

ANEXO II

MODELO DE ACTA-ACUERDO AMPLIACIÓN ANTICIPO DE FONDOS

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor en adelante «LA PROVINCIA» por una parte; y la firma en adelante EL CONTRATISTA», representada en este acto por el Señor en carácter de, por la otra y atento al CONTRATO suscripto con fecha y protocolizado en la Escribanía General de Gobierno al TomoFolio con fecha del Registro de Contratos de Obra de este Registro Oficial, para la ejecución de la obra denominada: Licitación Pública N°/....., se conviene en celebrar la presente ACTA ACUERDO en virtud de lo establecido en la Ley VII - N° 72 y conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA PROVINCIA otorga a EL CONTRATISTA, previa constitución de la garantía correspondiente, una ampliación del Anticipo de Fondos del ... por ciento (... %) del monto del contrato de obra redeterminado al mes anterior al inicio de los trabajos.



SEGUNDA: EL CONTRATISTA presta expresa conformidad a que LA PROVINCIA descuenta proporcionalmente la ampliación del anticipo, conjuntamente con el oportunamente otorgado, de los certificados mensuales a emitirse por la obra.-

TERCERA: LA CONTRATISTA hace expresa renuncia a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponer a futuro tanto en sede judicial como administrativa como consecuencia de la ejecución de la Obra: «.....», Licitación Pública N°/..... y por causas motivadas en la Ley VII - N° 72.-

CUARTA: LA PROVINCIA, por su parte desiste de la aplicación de multas y/o demás sanciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones que pudieran haber correspondido hasta la fecha de la presente Acta Acuerdo por la ejecución de la obra. En prueba de conformidad con lo precedentemente estipulado, se suscribe el presente Acta Convenio con cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a losdías del mes de.....de 2.016.-

ANEXO III

MODELO DE ACTA-ACUERDO MODIFICACIÓN DE PROYECTO

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señoren adelante «LA PROVINCIA» por una parte; y la firma en adelante EL CONTRATISTA», representada en este acto por el Señor en carácter de y/o por causas motivadas en la Ley VII - N° 72, como de efectuar reclamo alguno como consecuencia de la modificación del proyecto acordado en la presente acta Acuerdo.

..... y protocolizado en la Escribanía General de Gobierno al TomoFoliocon fecha del Registro de Contratos de Obra de este Registro Oficial, para la ejecución de la obra denominada: Licitación Pública N°/....., se conviene en celebrar la presente ACTA ACUERDO en virtud de lo establecido en la Ley VII - N° 72 y conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA PROVINCIA y EL CONTRATISTA acuerdan la modificación del proyecto de la obra de conformidad al Cuadro Comparativo de Aumentos y Disminuciones de Obras e Importes que como Anexo I forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDA: LA CONTRATISTA hace expresa renuncia a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponer a futuro tanto en sede judicial como administrativa como consecuencia de la ejecución de la Obra: «.....», Licitación Pública N°/..... y/o por causas motivadas en la Ley VII - N° 72, como de efectuar reclamo alguno como consecuencia de la modificación del proyecto acordado en la presente acta Acuerdo.

TERCERA: LA PROVINCIA, por su parte desiste de la aplicación de multas y/o demás sanciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones que pudieran haber correspondido hasta la fecha de la presente Acta Acuerdo por la ejecución de la obra.

En prueba de conformidad con lo precedentemente estipulado, se suscribe el presente Acta Convenio con cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los días del mes de de 2.016.-

RESOLUCION 365/17

Dejase sin efecto las Disposiciones N° 32-SsTM/11 y N° 11-SsPAYVN/15 y cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios.

Rawson, 12 de Septiembre de 2017.
Boletín Oficial N° 12764 del 12 de Septiembre de 2017.

Artículo 1°: DEJASE sin efecto las Disposiciones N° 32-SsTM/11 y N° 11-SsPAYVN/15 y cualquier otra norma anterior que reglamente el Registro de Prestadores de Servicios Portuarios.

Artículo 2°: ACTUALIZASE los requisitos del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios son los que surgen de los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°: ESTABLECER en UN (1) año calendario el plazo de duración de la Inscripción de personas físicas y/o jurídicas como Prestadores de Servicios Portuarios.

Artículo 4°: FIJAR que el plazo de un año de duración establecido en el Artículo 3°, se computará entre el 1° de Octubre y el 30 de Septiembre del año siguiente.

Artículo 5°: ESTABLECER como fecha de vencimiento de las inscripciones para operar como Prestadores de Servicios Portuarios el día 30 de Septiembre de cada año, de acuerdo a los plazos y fechas estipuladas en los Artículos 3° y 4° de la presente.

Artículo 6°: ESTABLECER que la solicitud de reinscripción para operar deberá efectuarse con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la inscripción, la que se producirá de acuerdo a la fecha estipulada en el Artículo 3°, documentación que deberá ser suscripta por su titular o representante legal, indicando la documentación que actualiza debido a su vencimiento.

Artículo 7°: ESTABLECER que toda solicitud de reinscripción, para aquellos que estén inscriptos como prestadores, efectuada con posterioridad a la fecha de vencimiento estipulada en el Artículo 3° (30 de Septiembre de cada año), la misma será considerada como inscripción y como si fuera la primera solicitud, a cuyo efecto deberán presentar toda la documentación requerida para aquel trámite.



Artículo 8°: La presente Resolución entrará en vigencia con su publicación en el Boletín Oficial.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO I - RESOLUCIÓN N° 365 SP

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN:

La misma deberá ser presentada en la Administración Portuaria del puerto que corresponda, suscripta por su titular o representante legal (adjuntando documentación que así lo demuestre), detallando rubros de actividades que prestarán, consignando datos de identificación de la persona y naturaleza jurídica de la misma, así como su domicilio legal y real. En caso de que estos últimos se encuentren fuera de la Provincia del Chubut, deberán fijar domicilio especial dentro de la jurisdicción provincial.

PERÍODO DE VALIDEZ:

El mismo es del 01 de Octubre al 30 de Septiembre del año siguiente.

CANON:

Se establece como pago de Arancel Anual de Inscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$2.500,00 (PESOS DOS MIL QUINIENTOS). Se tomará inscripción nueva para el cobro de dicho arancel, para todo aquel que en el transcurso del último año no hubo cumplimentado con el trámite de Reinscripción en tiempo y forma.

Se establece como pago Arancel de Reinscripción de las empresas de Servicios Portuarios la suma de \$2.000,00 (PESOS DOS MIL).

REQUISITOS:

- 1) Certificado de Libre Deuda del Puerto, en el que se inscribe.
Asimismo deberán acompañar:

PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Testimonio autenticado del Estatuto o Contrato Social con constancia de inscripción ante el organismo provincial y/o nacional autorizante que corresponda, según la naturaleza jurídica del solicitante.
- 2) Nómina de autoridades directivas y representantes legales del solicitante, con acreditación de la representación invocada y vigencia del mandato.
- 3) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:
 - a) A.F.I.P.- D.G.I.
 - b) A.F.I.P.- D.G.A
 - c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 4) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante la AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida, que corresponda.
- 5) En el caso de Cooperativas, deberán presentar una constancia de encontrarse al día con las obligaciones formales ante la Dirección Provincial de Cooperativas.
- 6) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales formales provinciales establecido en la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 7) Listado de equipos y materiales previstos para el desarrollo de su actividad dentro de las instalaciones portuarias.
- 8) Acreditación del pago de arancel de inscripción.

PERSONAS FÍSICAS:

- 1) Habilitación Comercial, si correspondiera.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la inscripción no se encuentren vencidos:
 - a) A.F.I.P.- D.G.I.
 - b) A.F.I.P.- D.G.A
 - c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.
- 4) Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales formales provinciales establecido en la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 5) Listado de equipos y materiales previstos para el desarrollo de su actividad dentro de las instalaciones portuarias.
- 6) Acreditación del pago de arancel de inscripción.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO II - RESOLUCIÓN N° 365 SP

SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN:

La misma deberá solicitarse con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la inscripción, cuyo vencimiento es el 30 de



Septiembre de cada año en la Administración Portuaria del puerto que corresponda, suscripta por su titular o representante legal, indicando la documentación que actualiza debido a su vencimiento.

REQUISITOS:

- 1) Certificado de Libre Deuda del Puerto, en el que se inscribe.
- Asimismo deberán acompañar:

PERSONAS JURÍDICAS:

- 1) Nómina de autoridades directivas y representantes legales con mandato vigente.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la reinscripción no se encuentren vencidos:
 - a) A.F.I.P.- D.G.I.
 - b) A.F.I.P.- D.G.A
 - c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.
- 4) En el caso de Cooperativas, deberán presentar una constancia de encontrarse al día con las obligaciones formales ante la Dirección Provincial de Cooperativas.
- 5) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Formales Provinciales establecido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 6) Acreditación del pago del arancel de reinscripción.-

PERSONAS FÍSICAS:

- 1) Habilitación Comercial, si correspondiera.
- 2) Certificados de Inscripción en los organismos de fiscalización impositivos Nacionales y Provinciales, previsionales y marítimos que conforme a la legislación nacional y provincial resultaren necesarios para el desarrollo de la actividad y que al momento de solicitar la reinscripción no se encuentren vencidos:
 - a) A.F.I.P.- D.G.I.
 - b) A.F.I.P.- D.G.A
 - c) Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, Convenio Multilateral o municipal o intermunicipal, según corresponda.
- 3) Declaración Jurada de Ganancias (último ejercicio) presentada ante AFIP. En el caso de los monotributistas, deberán presentar declaración jurada anual de ingresos brutos última vencida que corresponda.
- 4) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Formales Provinciales establecido por la Ley XXIV N° 38 (antes Ley N° 5450) o Constancia de no Inscripción en Rentas de la Provincia.
- 5) Acreditación del pago del arancel de reinscripción.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO III - RESOLUCIÓN N° 365 SP

RUBROS COMPRENDIDOS:

1. SERVICIOS A LAS CARGAS:
 - a) Estiba, desestiba, carga y descarga
 - b) Almacenaje, acopio, barracaje, y depósito normal o en frío
 - c) Depósito y guarda de contenedores
 - d) Embalaje, paletizado y contenerizado de mercaderías
 - e) Transporte y movimiento de cargas, inclusive a granel:
 - e.1) Transporte de mercadería en general
 - e.2) Transporte de combustibles y lubricantes
 - e.3) Fleteros
 - f) Custodia, cuidado, guarda o seguridad de mercaderías en depósito o en plazoleta
 - g) Control de carga y descarga de mercaderías
 - h) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
 - i) Limpieza
 - j) Despachantes de Aduanas
 - k) Otros
- 2 – SERVICIOS A LOS BUQUES
 - a) Agencias Marítimas
 - b) Empresas de amarre
 - c) Reparaciones Navales
 - d) Pintura de buques
 - e) Limpieza de buques
 - f) Suministro y aprovisionamiento de mercaderías en general
 - g) Suministro y aprovisionamiento de combustibles
 - h) Transporte de personas hacia y desde embarcaciones (prácticos, personal embarcado, estibadores para trasbordo en rada)



- i) Remolque
- j) Alquiler de equipos y maquinarias a otras empresas
- k) Prácticos
- l) Desguace y/o desalistamiento
- m) Operadores por almacenamiento y/o transporte de lodos y líquidos de sentina
- n) Recolección de residuos:
 - n.1) Recolección de Residuos asimilables a urbanos
 - n.2) Recolección de Residuos provenientes de navegación internacional
- o) Otros

3 – SERVICIO PRESTADORES TURÍSTICOS:

- a) Agencias de viajes y turismo
- b) Empresas de Transporte Terrestre de Pasajeros
- c) Empresas de Paseos Náuticos

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS ANEXO IV - RESOLUCIÓN N° 365 SP

REQUISITOS PARTICULARES PARA PRESTADORES TURISTICOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio turístico en el ámbito portuario provincial y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar los Anexos I, II, y III de la presente Disposición, deberán cumplir en particular lo siguiente:

AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO

- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Nación en el marco de lo establecido por la Ley N° 18.829.

EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS

- a) Constancia de habilitación expedida por la Dirección de Transporte de la Provincia del Chubut para la prestación de servicios públicos o especializados de transporte de pasajeros con vehículos propios o contratados.
- b) En todos los casos, para el ingreso de los vehículos al ámbito portuario se deberá acreditar la habilitación técnica vehicular, debiendo el personal de conducción contar con la licencia habilitante expedida por autoridad competente.

EMPRESAS DE PASEOS NÁUTICOS

- a) Constancia de habilitación por parte de la Secretaría de Turismo de la Provincia del Chubut.
- b) Constancia de habilitación para transporte de personas por parte de la Prefectura Naval Argentina.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS ANEXO V - RESOLUCIÓN N° 365 SP

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES POR TRANSPORTE Y/O TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen a la actividad de Operador por tratamiento y disposición final y/o transporte de residuos peligrosos, clasificados en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, deben presentar, además de lo establecido en los anexos I, II y III de la presente disposición, constancia de:

- 1) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Art.23 de la Ley Nacional 24051, para todas las corrientes de desechos para las cuales presta servicio.
- 2) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en los Art. 34°, 35° y 36° de la Ley Nacional 24051, para todas las plantas de tratamiento y/o disposición final.
- 3) Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, según consta en el Libro II, Título VI de la Ley Provincial XI 35 (Código Ambiental), para todas las corrientes de desechos para las cuales preste servicio.
- 4) Inscripción en PNA.
- 5) Inscripción en la AFIP, en la actividad específica en la cual se presenta como prestador de servicios.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS ANEXO VI - RESOLUCIÓN N° 365 SP

REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y APROVISIONAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Suministro y Aprovechamiento de Combustibles, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar los Anexos I, II, y III, de la presente Disposición, deberán cumplir en particular con lo siguiente:

- 1) Certificado de inscripción de AFIP-DGA (categoría A).
- 2) Acreditar su inscripción en el «Registro de Operadores de Productos Exentos destinados a Rancho» (Artículo 7°, Inciso «b» de



- la Ley N° 23966), si correspondiere.
- 3) Los fleteros de Transporte de Combustible y Lubricantes, por razones de seguridad y en cumplimiento de normas establecidas por la AFIP, se les requerirá estén inscriptos en AFIP para tal actividad. Ellos nos garantiza que cumplan con la Habilitación por la Secretaría de Energía (hermeticidad de los tanques, choferes con carnets habilitados para el transporte de sustancias peligrosas, etc.). También deberán contar con seguros por accidentes que puedan producirse dentro de las instalaciones portuarias y/o terceros en el transporte de combustibles, y deberán ser presentados a la administración Portuaria por las empresas habilitadas para cumplir con tal servicio. Idénticos requisitos deberán cumplir los transportes de personas sub-contratadas por empresas que se encuentren habilitadas en la Administración Portuaria, para tales tareas.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO VII - RESOLUCIÓN N° 365 SP

**REQUISITOS PARTICULARES PARA OPERADORES
DEL SERVICIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

Las personas de existencia física y/o jurídica que se dediquen al servicio de Recolección de Residuos, en el ámbito provincial, y que se inscriban en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Portuarios, además de cumplimentar los Anexos I, II y III, de la presente Disposición, deberá cumplir en particular con lo siguiente:

Para la categoría Recolección de Residuos asimilables a Urbanos se deberá presentar un seguro de Responsabilidad civil, que involucre daños o averías a terceros, con su correspondiente constancia de pago o certificado de cobertura. El monto de la póliza será establecido por cada Administración Portuaria.

Para la categoría Recolección de Residuos Provenientes de navegación Internacional, se deberá cumplir con los requisitos citados en el párrafo anterior, debiendo presentar además una habilitación de SENASA para operar.

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE
SERVICIOS PORTUARIOS
ANEXO VIII – RESOLUCIÓN N° 365 SP

PROCEDIMIENTO

- 1) La documentación exigida en los Anexos que integran la presente Disposición, deberá ser presentada en su totalidad ante la Administración Portuaria que corresponda, la que rechazará el trámite en caso de faltante de alguno de los requisitos.
- 2) Completada la documentación por parte del solicitante, la autoridad portuaria remitirá el legajo correspondiente a la Dirección de Puertos de Explotación Directa, a efecto del dictado de la pertinente Disposición si así correspondiere, para ser devuelto nuevamente al puerto que corresponda. Dicha Disposición estará sujeta a la consulta de «libre deuda en puertos de la Provincia» que efectúe la Dirección antes mencionada.
- 3) Una vez constatada por parte de la autoridad portuaria que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Disposición, la misma podrá autorizar (según el caso) el «ingreso provisorio» del solicitante, hasta tanto esta Dirección formalice la pertinente inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Administración al respecto.
- 4) La Administración Portuaria notificará al solicitante de la Disposición de Inscripción y/o reinscripción, entregándole una copia de la misma. Una vez concluido dicho trámite, remitirá nuevamente el legajo a la Dirección de Puertos de Explotación Directa para su archivo en el Registro.
- 5) Las Administraciones Portuarias, llevarán el control de las Disposiciones originadas en su jurisdicción y sus vencimientos, a efecto de ejercer el correspondiente contralor de las fechas para efectuar las reinscripciones pertinentes